

4

W. A. ...

8-2-184

184

124
184

ca

eradosp

02

.xij.
 rectores
 e hã de agunar so pena
 tores an nesten a sus
 in meda

UNIVERSITY
 OF
 ...

P. 53
1/2





194

199



Abla delas constituciones contenidas en el libro Synodal fecho por el illustre y muy magnifico señor el señor dō Alonso manrique por la gracia de dios y dela sancta yglesia de Roma obispo de Cordoua : capellan mayor dela cesarea y catholica magestad y del su muy Alto consejo. el qual hizo y celebró en la dicha ciudad de cordoua a. ix. dias del mes de março . Año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y. xx. años.

Titulo primero.

Que es de los articulos de la fe y de las cosas que los clerigos han de enseñar y amonestar a sus parrochianos. fol. ix.

Capitulo primero de la doctrina xpiana y de lo que deuen saber los fieles christianos fol. ix.

Cap. ij. de la doctrina de los niños y del dezir de la salue. fol. ix.

Cap. iij. que se deputen personas que instruyan en la sancta fe catholica a los nueuamente conuertidos a ella: y lo que los rectores han de hazer cerca desto. fol. x.

Cap. iiij. que los rectores o sus lugartenientes declaren el euangelio al pueblo. fol. x.

Cap. v. de la amonestacion de los pecados publicos y de la notificacion dellos al obispo o a su prouisor. fol. xj.

Cap. vij. de la amonestacion que deuen hazer los rectores a sus feligreses que se confiesen y comulguen y de la matricula que hã de hazer cada año de sus parrochianos. fol. xj.

Cap. viij. que ningun clerigo oya de penitencia a parrochiano a geno ni le administre alguno de los otros sacramentos. fol. xij.

Cap. viij. que los rectores o sus lugartenientes amonesten a sus feligreses que cumplan los testamentos y del tiempo que los deuen cumplir. fol. xij.

Cap. ix. que los rectores o sus lugartenientes notifiquen a sus feligreses los dias que hã de ayunar so pena de pecado mortal. fol. xij.

Cap. x. que los rectores amonesten a sus feligreses que no coman carne è los dias de ayuno y de uedados por la yglesia: y de la forma q se ha de dar licẽcia pa comer carne è los tales dias y por qen. fol. xiiij.

Cap. xi. de la amonestacion que los rectores han de hazer a sus feligreses que guarden las fiestas y como y quales fiestas se han de guardar con el aranzel de las penas. fol. xv.





Abia delas constituciones conte

nidas en el libro Synodal fecho por el illustre y muy magnifico señor el señor dō Alonso manrique por la gracia de dios y dela sancta yglesia de Roma obispo de Cordoua: capellan mayor dela cesarea y catholica magestad y del su muy Alto consejo. el qual hizo y celebrou en la dicha ciudad de cordoua a. ix. dias del mes de março. Año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y. xx. años.

Titulo primero.

Que es de los articulos de la fe y de las cosas que los clérigos han de enseñar y amonestar a sus parrochianos. fol. ix.

Capitulo primero dela doctrina xpiana y de lo que deuen saber los fieles christianos fol. ix.

Cap. ij. dela doctrina de los niños y del dezir dela salue. fol. ix.

Cap. iij. que se deputen personas que instruyan en la sancta fe catholica a los nueuamente convertidos a ella: y lo que los rectores han de hazer cerca desto. fol. x.

Cap. iiij. que los rectores o sus lugartenientes declaren el euangelio al pueblo. fol. x.

Cap. v. dela amonestacion de los pecados publicos y dela notificacion dellos al obispo o a su prouisor. fol. xj.

Cap. vj. dela amonestacion que deuen hazer los rectores a sus feligreses que se confiesen y comulguen y dela matricula que hã de hazer cada año de sus parrochianos. fol. xj.

Cap. vij. que ningun clérigo oya de penitencia a parrochiano a geno ni le administre alguno de los otros sacramentos. fol. xij.

Cap. viij. que los rectores o sus lugartenientes amonesten a sus feligreses que cumplan los testamentos y del tiempo que los deuen cumplir. fol. xij.

Cap. ix. que los rectores o sus lugartenientes notifiquen a sus feligreses los dias que hã de ayunar so pena de pecado mortal. fol. xij.

Cap. x. que los rectores amonesten a sus feligreses que no coman carne è los dias de ayuno y deuedados por la yglesia: y de la forma q se ha de dar licēcia pa comer carne è los tales dias y por qen. fol. xiiij.

Cap. xi. dela amonestacion que los rectores han de hazer a sus feligreses que guarden las fiestas y como y quales fiestas se han de guardar con el aranzel delas penas. fol. xv. ras.

a ij



¶ Titulo segundo.

- ¶ De los clerigos que no residen en sus beneficios. fol. xix.
¶ Capitulo primero de que manera los clerigos han de seruir e residir e sus bñficios y la forma q̄ hã de guardar en poner substitutos e quando han de dexar dezir missa a los clerigos e frayres estrangeros en sus yglesias. fol. xix.

¶ Titulo tercero.

- ¶ De las cosas que se han de guardar en nuestro cōsistorio. fol. xx.
¶ Capitulo primero a que tiempo se ha de hazer la audiēcia por nuestros juezes eclesiasticos. fol. xx.
¶ Cap. ij. que nuestro prouisor no lleue accessorias por la vista de los procesos. fol. xxj.
¶ Cap. iij. en que causas no se han de rescebir escriptos: e quantos el juez puede rescebir: e dentro quanto tiempo se ha de prouar la excecion declinatoria e dar sentencia. fol. xxj.
¶ Cap. iiij. de la forma que nuestros oficiales hã de tener en juzgar las causas de los clerigos coronados que se vienen apsentar a nuestra carcel e de la matricula que se ha de hazer dellos. fol. xxj.
¶ Cap. v. de la forma que se ha de tener en la absolucion de los descomulgados. fol. xxiiij.
¶ Cap. vi. que no den cartas generales de excomunion por cosas liuianas e de poca cantidad. fol. xxiiij.
¶ Cap. vii. de la pena que hã de auer los que se perjuran delante nuestros oficiales. fol. xxiiij.
¶ Cap. viii. de los derechos que han de leuar los juezes e notarios de nuestra audiencia e Alguazil e carcelero e portero. fol. xxiiij.
¶ Cap. ix. que los notarios apostolicos muestren sus titulos e sean examinados. fol. xxvij.

¶ Titulo quarto.

- ¶ De la pena en que incurren los que no diezman derechamente los frutos que dios les da e del juzgado de los diezmos. fol. xxvij.
¶ Capitulo primero de la pena en que incurren los que no diezman e contra los perturbadores de los diezmos e rentas de las yglesias. fol. xxvij.

Cap. ij. que los vicarios conozcan en prima instancia de las causas decimales y en casos contingentes. fol. xxviii.

Titulo. v.

De la vida y honestidad de los clérigos. fol. xxviii.

Capitulo primero del hábito de los clérigos en sacros ordenes constituidos y de los beneficiados y sacristanes que estan en servicio de la yglesia. fol. xxviii.

Cap. ij. que los clérigos no trayan luto ni barba por los defunctos mas de vn mes. fol. xxix.

Cap. iij. que los clérigos no jueguen dados ni otros juegos ilícitos ni asistan a ellos: ni sean arrendadores por si ni por otros. fol. xxx.

Cap. iiij. que ningun clérigo jure el nombre de dios en vano ni de pesar a dios. fol. xxx.

Cap. v. que los clérigos en sacros ordenes promovidos se confiesen y comulguen alo menos tres vezes en el año y puedán elegir confesores. fol. xxxi.

Cap. vij. que los clérigos reciban las ordenes que pertenecen a sus dignidades o beneficios y que los sacerdotes celebren algunas vezes en el año. fol. xxxi.

Cap. viij. de los publicos concubinaríos y que ningun clérigo este presente a baptismo bodas ni exequias de sus hijos. fol. xxxij.

Cap. iij. que en las missas nuevas no se hagan juegos ni desho- nestidades. fol. xxxij.

Titulo. vij.

De la forma que se deve guardar con los clérigos que se han de ordenar. fol. xxxiiij.

Capitulo primero. del examen que se ha de hazer antes que sean ordenados o dadas reuerendas: y que no se den mas de para vn orden sacro. fol. xxxiiij.

Cap. ij. que ninguno que aya cometido delito porque merezca pena de sangre sea admitido a orden de clérigo. fol. xxxiiij.

Cap. iij. que el que traxer rogadores para se ordenar sea auido por inabil por aquella vez. fol. xxxiiij.

Cap. iiij. que no se lleuen derechos algunos por las ordenes. fol. xxxiiij.

Titulo septimo.

- D**ela instrucció de los clerigos y de las cosas q̄ deue saber. fol. xxxiiij
- C**apitulo primero de las cosas que los sacerdotes especialmente han de saber y de la examinación que se les deue hazer quando se les diere licencia para dezir missa. fol. xxxiiij.
- C**ap. ij. que sepan los casos que nos tenemos en costūbre de reseruar. :. fol. xxxv.
- C**ap. iij. que deuen saber quales son los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho. fol. xxxv.
- C**ap. iiij. de las fiestas que se pueden celebrar solennemente en tiempo de entredicho. fol. xxxvj.

Titulo. viij.

- D**ela celebracion de la missa. fol. xxxvj
- C**apitulo primero que todos se conformen en las cerimonias de la missa cō la nuestra yglesia cathedral y del pueer del officio: y de como han de alçar el calice: y consumir: y tener la cabeza descubierta en la missa: y que non contrapunten los prefacios y pater noster de la missa. fol. xxxvj.
- C**ap. ij. que todos los rectores sepan los que estan denunciados por descomulgados en sus parrochias para q̄ los publiquen ātes de la confession. fol. xxxvij.
- C**ap. iij. que ningun sacerdote diga missa de noche. fol. xxxvij.
- C**ap. iiij. q̄ digan el credo en su tiempo y lugar cantado. fol. xxxvij.
- C**ap. v. que habla cerca de la orden del ofrecer. fol. xxxvij.
- C**ap. vij. que digan el canon de la missa por el libro fol. xxxviii.
- C**ap. vij. que habla del dar de la paz y que no se de con las pater nas. :. fol. xxxviii.
- C**ap. viij. que digan la missa de terciā segun la fiesta o officio que aquel día se celebrare. fol. xxxix.
- C**ap. ix. q̄ los legos no se asientē cerca del altar al tiempo que se dice la missa ni tengan las espaldas bueltas al sacramento ni se asienten entre las mugeres. fol. xxxix.

¶ Título. ix.

- ¶ Del dezir dela missa y administrar el sacramento del baptismo y velaciones fuera dela yglesia. fol. xxxix.
- ¶ Capitulo. j. que no digan missa en casa alguna sin guardar lo contenido en esta nuestra constitucion. fol. xxxix.
- ¶ Cap. ij. en que contiene lo que se ha de guardar cerca delos cõfessionarios o altares portatiles. fol. xl.
- ¶ Cap. iij. q̄ no administren el sacramento del baptismo ni el officio delas velaciones fuera dela yglesia parrochial ⁊ dentro de q̄nto tiempo han de leuar abaptizar la criatura fol. xl.

¶ Título. x.

- ¶ Que no se hagã guayas ni endechas por los defũctos ⁊ los treintanarios ⁊ officios que por ellos se han de hazer: ⁊ como se han de repartir las ofrendas. fol. xli.
- ¶ Capitulo primero que no se hagan guayas ni endechas ni plantos desordenados en las erequias delos defunctos. fol. xli.
- ¶ Cap. ij. delos treintanarios reuelados ⁊ dela manera que los clergos han de estar ⁊ servirse en ellos. fol. xli.
- ¶ Cap. iij. delas abusiones que se hã de evitar e los treintanarios reuelados ⁊ porque se llaman assi. fol. xli.
- ¶ Cap. iiij. que se digan vigiliã a los enterramientos delos defunctos conforme alo que el mandare en su testamento ⁊ no se entierre ninguno de noche: ⁊ no se den las vestimentas sagradas pa los enterramientos. fol. xli.
- ¶ Cap. v. dela limosna ⁊ pitaças que se acostumbra dar por los treintanarios ⁊ officios delos defuntos. fol. xli.

¶ Título. xj.

- ¶ Delos padrinos que se han de rescibir en el sacramento del baptismo ⁊ dela matricula que se ha de hazer cada año. fol. xliij.
- ¶ Capitulo primero que los rectores ⁊ clergos no resciban mas de dos padrinos y dos madrinãs en el baptismo. fol. xliij.

Cap. ij. de los libros que ha de auer en cada yglesia dōde se escriuā los que se baptizarē y que se pongan en el archiuo de nuestra yglesia cathedral. fol. xliij.

Titulo. xij.

Que en las yglesias no se exerciten negociaciones seglares ni se fagan juegos ni representaciones deshonestas y de la honestidad cō que han de estar los que por temoz de la justicia seglar se acogerē a ellas. fol. xliiij.

Capitulo p̄mero q̄ en las yglesias no se hagā rep̄sētaciones. fol. xliiij

Cap. ij. que en las yglesias no se hagan danças ni vigiliās ni deshonestidades ni se junten a comer: ni jueguen ni vendan ni aprego nen cosas profanas en ellas. fol. xliij.

Cap. iij. como han de estar y vsar en las yglesias los que a ellas se acojen por gozar de la inmunidad eclesiastica. fol. xliij.

Titulo. xiiij.

Del rezar de las horas y del silencio y honestidad que los clerigos han de tener quando dizen el officio diuino: y de las memorias de los defunctos fol. xliij.

Capitulo primero que todos los clerigos beneficiados o en sacros ordenes constituidos rezen cada dia las horas canonicas. fol. xliij.

Cap. ij. como deuen dezir las horas por el libro y de los perdones que por ello ganan. fol. xliij.

Cap. iij. de la deuocion que se deue tener en las horas de nuestra se ñora. fol. xliij.

Cap. iij. como hā de seruir los beneficiados y capellanes las yglesias en las horas canonicas y missas d̄ n̄ra se ñora y d̄ finados. fol. xliij.

Cap. v. como los clerigos de las parrochias hā de venir cō sus cru zes alas processiones d̄ la yglesia mayor y en que dias y la forma q̄ han de tener. fol. xliij.

Cap. vij. de las capellanias y memorias que deraror los defūctos y que tengan sobrepellizes los clerigos quando fueren a encemen dar algun finado. fol. xliij.

Titulo. xiiij.

- ¶** De la guarda del sanctissimo sacramento de la eucharistia ⁊ del sacramento crisma ⁊ oleos ⁊ de las otras cosas sagradas ⁊ de la veneracion con que se deuen tratar. fol. clx.
- ¶** Capitulo primero de la guarda ⁊ veneracion con que deuen tener el sancto sacramento de la eucharistia. fol. clx.
- ¶** Cap. ij. de la forma ⁊ veneracion con q̄ deuen leuar el sacramento a los enfermos ⁊ de las pellas de la vncion. fol. l.
- ¶** Cap. iij. del sancto crisma ⁊ de los oleos cathecuminozum ⁊ infirmorum ⁊ de la guarda en que deuen estar. fol. lj.
- ¶** Cap. iiij. que los clerigos tengan cargo de lauar los corporales ⁊ palias ⁊ pañizuelos del calice: ⁊ q̄ los sacristanes no seã casados. f. lij.
- ¶** Cap. v. de la guarda de las aras. fol. lij.
- ¶** Cap. vj. de la guarda q̄ ha d̄ auer en la pila del baptismo. fol. liij.

¶ Titulo. xv.

- ¶** De los desposorios ⁊ matrimonios. fol. liij.
- ¶** Capitulo primero que pone la pena de los que se casan en grado prohibido o interuienen en los tales casamientos. fol. liij.
- ¶** Cap. ij. de los desposorios clandestinos: ⁊ de la amonestacion que se deue hazer antes que el desposorio se haga. fol. liij.
- ¶** Cap. iij. que ninguno sea osado de se casar dos vezes viuiendo el marido o la muger. fol. liiij.
- ¶** Cap. iiij. q̄ los desposados no hagã vida maridable en vno sin recebir las bendiciones de la yglesia. fol. lv.
- ¶** Cap. v. de los que se dan cartas de quitacion. fol. lv.
- ¶** Cap. vj. de las que se casan sin certidumbre de la muerte de sus maridos. fol. lv.
- ¶** Cap. vij. que nuestro prouisor ⁊ oficiales no cometan las causas matrimoniales en especial la recepcion de los testigos. fol. lvij.

¶ Titulo. xvj.

- ¶** Que en cada yglesia aya baçin para la fabrica de nuestra yglesia cathedral ⁊ de los questores que publicã ipetras ⁊ bulas fol. lvj.
- ¶** Caplo p̄mero d̄ los pdones q̄ ganã los q̄ dã limosna pa la fabrica ⁊ los que la demandã ⁊ a quiẽ han de acudir con ella. fol. lvj.
- ¶** Cap. ij. de la pena q̄ incurren los questores q̄ demãdan sin licẽcia del obispo o manifiestan otra cosa de lo que en sus bulas o ipetras se contiene. fol. lvj.

¶ Título. xvij.

¶ Del cargo de los obreros de las yglesias y como han de ser prouedidos en sus officios y lo que han de hazer. fol. lvij.

¶ Cap. vnico. fol. lvij.

¶ Título. xviii.

¶ Como se han de reparar las yglesias y conseruar las heredades y casas dellas y de los beneficios: y q̄ no se empresten los ornamentos y como han de ser visitadas las dichas yglesias. fol. lviii.

¶ Capitulo primero. como se han de reparar las yglesias y conseruar las heredades y casas dellas y de los beneficios. fol. lviii.

¶ Cap. ij. de la forma que se ha de guardar en la visitaciō de las yglesias. fol. lviii.

¶ Cap. iij. que los obispos titulares no puedā celebrar ningun aucto pōtifical sin nra licēcia y dlos q̄ celebrare no lleuē derechos. fol. lix.

¶ Cap. iiij. que no se enagenen las cosas de las yglesias y que no se empresten los ornamentos ni plata dellas. fol. lix.

¶ Título. xix.

¶ Que ninguno haga estatuto cōtra la yglesia ni cōtra la jurisdiciō ecclesiastica ni se encastillen las yglesias: y que los clerigos cūplā las cartas del obispo y de sus juezes y de la forma q̄ hā de tener los expectantes en la acceptacion de sus gracias. fol. lx.

¶ Capitulo primero que no se hagan estatutos contra la yglesia y que se obedescā las cartas del obispo y de sus juezes. fol. lx.

¶ Cap. ij. que los juezes seculares no impidan las causas que pertenecen a los juezes ecclesiasticos. fol. lxj.

¶ Cap. iij. que no se encastillen las yglesias y q̄ sean obedecidas las cartas y mandamientos de la jurisdicion ecclesiastica. fol. lxj.

¶ Cap. iiij. que los clerigos cumplan y lean las cartas y letras nuestras y de nuestro puiso y juezes ecclesiasticos como por ellas les es mandado. fol. lxij.

¶ Cap. v. que dispone la forma que los expectantes han de tener en el acceptar con sus gracias y q̄ ningun processo o setencia por juez

apostólico sea obedecida sin que primero sea examinada ante nos o ante nuestro prouisor.

fol. lxiij.

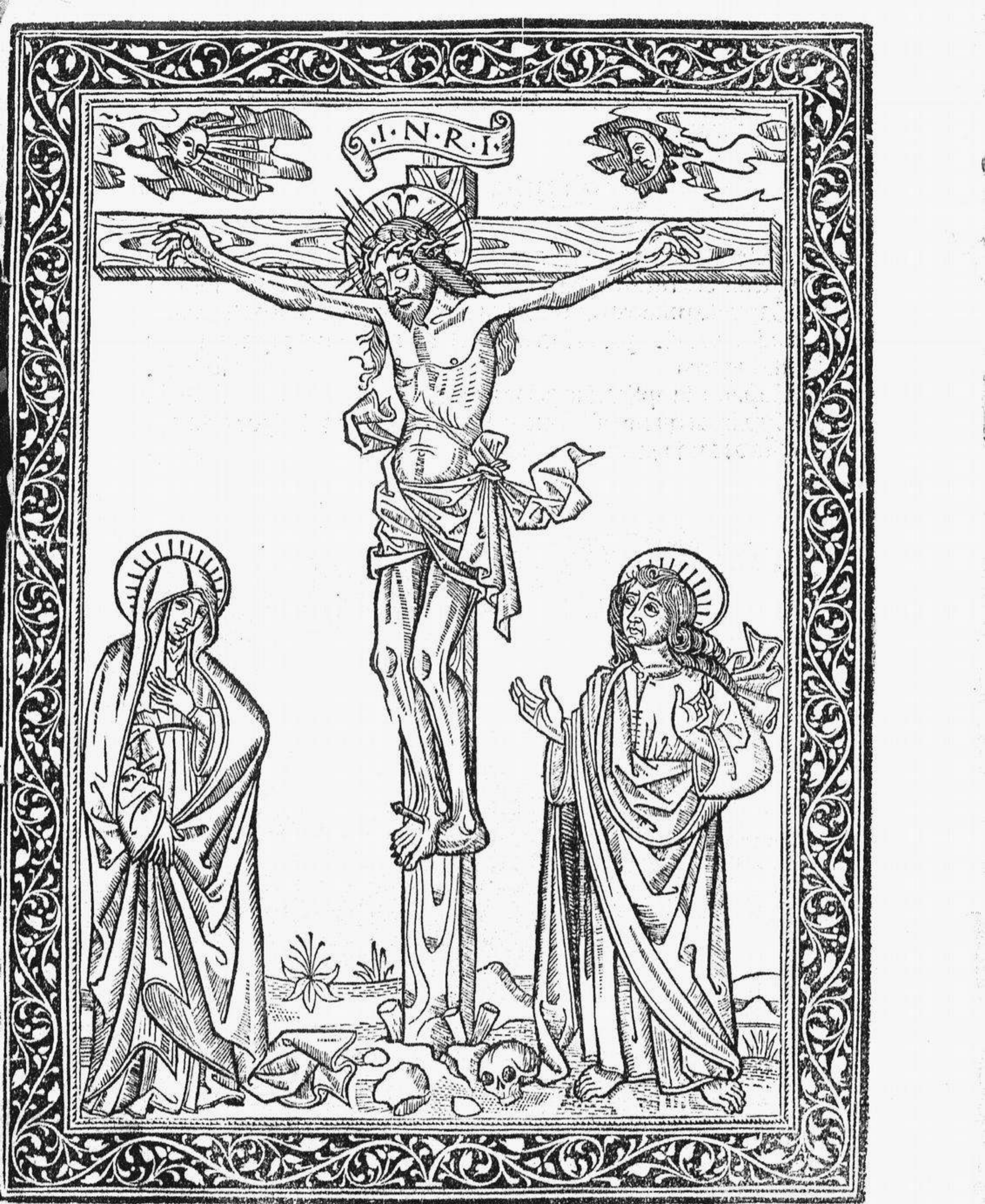
¶ Titulo. xx.

¶ De la relacion que los rectores han de traer al sinodo ⁊ que cada yglesia ⁊ clerigo tengan nuestras constituciones. fol. lxiij.

¶ Capitulo primero de la relacion que los rectores han de traer al sinodo de los clerigos in sacris: ⁊ de los beneficios ⁊ capellanias de sus lugares fol. lxiij.

¶ Cap. ij. de la aplicacion de las penas. fol. lxiij.

¶ Cap. iij. en que manda que todas las yglesias ⁊ clerigos de la diócesis de cordoua tengan estas constituciones fol. lxiij.



UNIVERSITY

Título primero que es de los artículos de la fe y de las cosas que los clérigos han de enseñar y amonestar a sus parrochianos.

Capítulo primero de la doctrina christiana y de lo que deuen saber los fieles christianos.



Orá quãto todo el bien de nuestra Religion Christiana consiste en el fundamento de nuestra sancta Fe catholica/ sin la qual ninguna cosa firme ni aplazible a dios se puede hazer ni fundar: y con aquella los antiguos padres en todos los estados vécieron el mundo y alcãçaron la gloria eterna que poseen/ y assi nos zelãdo la saluacion de las animas que nos son encomendadas: desseamos que sus obras tengan este fundamento y no pequen por ignorancia: pues aquella en tal caso no les podria escusar de la pena. Por ende sancta Synodo aprobante ordenamos y mandamos: que de aqui adelante los Rectores de la nuestra Yglesia Cathedral/ y los otros Rectores o sus lugares tenientes/ en todas las Yglesias Parrochiales de la Ciudad de Lourdoua/ y de todo nuestro Obispado/ y todos los Confesores que tuieren cargo de oyr/ de penitencia/ sean diligentes en enseñar a sus Parrochianos/ y a los que confesaren/ las cosas que han de saber y creer para su saluacion. Especialmente que les enseñen como se han de santiguar/ y signar cõ la señal de la cruz/ y como se lo en Romance: porque mejor lo puedan entender y aprender. Y que han de creer la Sanctissima Trinidad/ Padre/ Hijo/ y Espiritu sancto/ tres personas/ y vn solo dios verdadero. Y los quatorze Articulos de la Fe. Y los diez Mandamientos de la Ley/ amonestandoles se guarden de los traspasar/ y venir contra ellos. Y que les digan quales son los Siete pecados mortales: para que los sepan. Porque se puedan mejor guardar de caer en ellos. y les enseñen la Confession general/ y quales son las Obras de misericordia/ Spirituales/ y Corporales/ y las virtudes Theologales/ y Cardinales/ y los dones del Espiritu sancto. Y todo lo sobredicho enseñen en Romance porque mejor lo puedan saber y retener. Y assi mesmo les informen como hã de seruir a nuestro Señor cõ todos sus cinco sentidos naturales. Y que les digan las oraciones del Pater noster. Ave maria. Credo. Salu



Titulo primero.

ue regina: y les amonesten que todos procuren delas saber bien y distintamente.

Ey mandamos a todos los confesores: que a los penitentes fagan dezir las dichas oraciones antes que los absueluan: para ver si las saben. Y a los que hallaren que no las saben: los reprehendan asperamente. Y les injungan en penitencia que sepan las dichas oraciones dentro del tiempo que a ellos bien visto fuere que ay an menester para saber las. Sobre lo qual encargamos sus conciencias: y les mandamos en virtud de sancta obediencia: que assi lo fagan y cúplan.

Ey porque algunos querran ver por escripto todo lo suso dicho para mejor saberlo. Mandamos a los obreros delas dichas yglesias que en cada vna delas parrochias dela dicha ciudad de Lourdoua: y de todo nuestro Obispado pongan luego vna tabla de pargamino: que nos mandamos ordenar de todo lo suso dicho: en lugar euidente y publico q todos la puedan ver y leer: so pena de dos reales. El vno para la fabrica dela yglesia donde el tal obrero fuere negligente. Y el otro real para el que lo acusare.

E para que lo suso dicho ay a mas cumplido efecto. Mandamos a todos los rectores que agora son y seran de aqui adelante. Que en todos los domingos del auiento: y desde el domingo dela septuagesima hasta la dominica in passione inclusive: lean y declaren al pueblo las cosas contenidas en la dicha tabla: en la missa mayor despues del ofertorio. E lo que dello no se pudiere leer y declarar en vn domingo: selea y declare en otro: o en la primera fiesta que ocurriere: so la dicha pena de los dos reales aplicada en la manera q dicha es.

Capitulo segundo. Dela doctrina de los niños y del dezir dela salue.



E: que las buenas costumbres tanto mejor se saben y guardan: quanto mas en la niñez se aprenden. Ordenamos y mandamos sancta synodo approbante: que en la nuestra yglesia cathedral: y en todas las otras yglesias desta ciudad de Lourdoua: y de nuestro obispado: ay a sacristanes que enseñen a los niños principalmente en la doctrina christiana. Conuiene a saber a santiguar y sinar: y los articulos dela fe: con todo lo dicho en la primera constitucion. E porque esto se ay a de cumplir y guardar. Exhortamos y mandamos a todos los vezinos y moradores dela ciudad de Lourdoua: y de todo el dicho nuestro obispado: que embiē sus hijos: y los que tienen en sus casas: alas yglesias donde fueren parro

chianos: especialmente los menores de edad de doze años: para que sean enseñados y doctrinados de los sacristanes en lo sobredicho.

Etro si estatuímos y ordenamos sancta synodo approbante: que todos los días de quaresma y domingos y sabados del año: y días de nra señora con sus vigílias los rectores o sus lugares tenientes de las yglesias despues de dichas visperas y cópletas fagan tañer ala salue: y se cante deuotamente por sus parrochias: y exorten y amonesten a sus parrochianos q̄ vengán ala oyr con sus hijos. La qual cantada: luego los dichos rectores y lugar tenientes por si mismos o por otros estando ellos absentes: enseñen publicamēte a los niños todo lo suso dicho diziendo lo ellos y respondiēdo los niños segun q̄ esta en la tabla q̄ para ello mandamos hazer: y lo continúe los días de quaresma y los domingos de todo el año: so pena de dos reales a los rectores o sus lugares tenientes por cada vez q̄ lo dexaren de hazer. Los quales aplicamos el vno ala fabrica dela yglesia donde esto acaeciere: y el otro ala p̄sona que lo denunciare y acusare. Y mādamos a los maestros de las escuelas q̄ amuestran niños q̄ los muestren a leer en las cartillas q̄ para esto mandamos imprenir: y hagan q̄ las aprendan y sepan de coro. E mandamos a los dichos maestros q̄ lleuē los niños que tienen en sus escuelas a las yglesias donde ellos fuerē parrochianos q̄ndo oyeren tañer ala salue en los días arriba declarados so pena de vn real al maestro que no los lleuare por cada vez para la fabrica dela yglesia: dela q̄l hazemos executor al rector della. E por q̄ los fieles christianos se mueuan con mejor voluntad y deuocion a fazer y cóplir lo sobredicho. Nos confiando en la clemēcia de nro señor Jesu xpo: y por el poderio a nos dado de los bienauenturados sant Pedro y sant Pablo sus apóstoles otorgamos y concedemos a todas las personas que fueren ala dicha salue todos los domingos del año por cada vez quarenta días de perdon.

Capitulo tercero que se deputen personas que instruyan en la sancta fe catholica a los nueuamente conuertidos a ella. y lo que los rectores han de hazer cerca desto.



Quanto en esta nuestra diocesi ay muchas p̄sonas nueuamente cōuertidas: assi del judayismo como dela seta mahometica: y tienen gran necesidad de ser instruydos y enseñados en nra sancta fe catholica: y en las otras cosas dela doctrina christiana: sancta synodo approbante: statuimos y ordenamos

Titulo primero.

mos q̄ n̄ro p̄uifor o vicario a quien p̄tenece p̄ueer en n̄ro lugar sobre la salud delas animas diputē p̄sonas honestas ⁊ cōpetētemēte en seña das q̄ los instruyā en todo lo necessario pa su saluaciō: ⁊ q̄ tengā espe cial cuydado de inquirir ⁊ saber como viuē: ⁊ si hazen algunas cosas delos errores en q̄ ante q̄ a n̄ra fe viniessen estuuiērō. Y mandamos a los rectores q̄ en sus parrochias hagā matrícula a parte delos nueua mēte assi conuertidos: ⁊ a los visitadores q̄ pidan cuēta con mucha di ligēcia si hazen ⁊ cūplen lo q̄ la yglesia māda. Y assi mesmo por q̄nto ay algunos del vn linaje ⁊ del otro q̄ apostataron de n̄ra sancta fe ca tholica ⁊ fuerō recōciliados ⁊ reduzidos ala vniō dela sancta madre yglesia ⁊ abjuraron sus errores: a los q̄les fue mādado q̄ oyā missa ⁊ sermō los dias de domingos ⁊ fiestas d̄ guardar: ⁊ se cōfiesen las tres Pascuas del año ⁊ otras cosas. Mādamos a los rectores q̄ delos assi recōciliados hagā especial matrícula pa q̄ se vea si cūplen lo que assi les fue impuesto: ⁊ les amonestē q̄ lo hagā ⁊ cūplā porq̄ d̄os n̄ro seño les p̄done las ofensas q̄ le hizierō: ⁊ les d̄ gr̄a q̄ p̄seuerē en buē estado.

Capitulo quarto que los rectores o sus lugares tenientes declaren el euangelio al pueblo.

Eser cosa tan necessaria ⁊ p̄uechosa ala salud delas ani mas la declaraciō del sctō euāgelio al pueblo. Estatuimos ⁊ ordenamos sancta synodo approbāte q̄ de aq̄ adelāte los rectores o sus lugares teniētes el q̄ dixere la missa mayor al pueblo todos los domingos despues dela ofrēda declare a sus parro chianos el sctō euāgelio de aq̄l dia alo menos literalmente o lo fagan declarar a otra p̄sona: ⁊ assi declarado les diga todas las cosas q̄ cū plen saber a todo fiel xp̄ano como se cōtiene en la primera cōstitucion: induziēdolos ⁊ atrayēdolos al camino de saluaciō: ⁊ q̄ se aparten de ofender a d̄os: ⁊ se acuerdē de cūplir las obras de misericordia de que n̄ro seño les demādara a todos estrecha cuēta el dia del iuzio. Y amo nestamos a los sobredichos q̄ assi lo hagā ⁊ cūplā so pena de dos rea les por cada domingo q̄ fuerē negligētes en lo sobredicho: los quales applicamos el vno pa la fabrica dela yglesia dōde acaeciēre lo sobre dicho: ⁊ el otro pa la p̄sona q̄ lo denūciare: excepto los rectores de n̄ra yglesia cathedral: porq̄ alli esta p̄ueydo como cōuiene cerca desto. Y porq̄ podra ser q̄ algunos domingos aura sermones de algunas fiestas votiuas en algunas yglesias: mandamos a los rectores dellas: de n̄ra parte exortē a los p̄dicadores q̄ cada vno declare el euāgelio d̄ aq̄l

dia. Y mandamos a los dichos rectores o sus lugares tenientes so la dicha pena q̄ despues q̄ assi ouieren declarado el euangelio amonesten a sus parrochianos q̄ quando entraren en la yglesia despues de santiguarse tomen el agua bendita y se inclinen hazia el lugar donde estuviere el sanctissimo sacrameto y adore y ofrezcan alli sus orones. **E**trosi ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante los dichos rectores sean diligentes en amonestar a sus parrochianos q̄ vayan los domingos y fiestas de guardar a oyr la missa mayor enteramente como son obligados: y q̄ esten en ella deuotamente y con atencion no hablando ni entediendo en otras cosas: y a los q̄ no lo hizieren y cúplieren assi les reprehendan y amonesten fraternalmente para que se emienden: y si no se corrigen q̄ lo notifiquen a nuestro prouisor o visitador: para que procedan contra ellos por todo rigor de derecho.

Capítulo quinto de la amonestación de los pecados publicos y de la notificación dellos al obispo o a su prouisor.

Et q̄ los rectores de nra yglesia cathedral y de todo nro obispado sean diligentes en su officio y no sean a ellos en su primer juicio demandados los pecados de los suditos: quando vieren q̄ alguno de sus feligreses se desuiare del camino de saluacion: por donde todo fiel christiano deue caminar cometiendo pecados publicos deue conocer q̄ el lobo q̄ es el diablo anda entre sus ouejas: y assi deuen trabajar con todas fuerças por los apartar dellos amonestandoles fraternalmente: y con mucha caridad q̄ se abstengan de los tales pecados: especialmēte a aquellos q̄ veen que no vienen a sus parrochias a oyr los officios diuinos los dias q̄ son obligados o no se confiesan alo menos vna vez en el año y no reciben el sancto sacramento de la eucaristia. y a aquellos q̄ está abarragados o casados dos vezes: o en grados proybidos de la yglesia. y a aquellos que vsan de adevinos y de hechizeros encantadores o sacrilegos o a los que con ellos se aconsejan y siguen sus opiniones: y a los logreros y usurarios dando dineros a logro o pan o otras mercadurias o bueyes o ouejas que se suelen llamar en algunas partes trançadas o colmenas o otros semejantes pecados: y si los tales publicos y notorios pecadores que en semejantes pecados estouieren por la dicha su fraternal amonestación no se quisieren emendar y corregir. Mandamos a los dichos rectores o su lugar tenientes que dentro de dos me-



Titulo primero.

ses primeros siguientes despues que supieren de tal pecado publico y no se emendaré lo enbie a notificar a nos o a nro puiſor o a los que despues de nos seran: lo qual les mandamos ſo pena de cien mrs: las dos partes pa la yglesia y la otra pa el acusado: que lo acusare. y de mas deſto porque los ſuſo dichos ſemejantes pecados puedan venir a nra noticia o de nro prouiſor: pa que mejor ſean castigados. Mandamos a nro prouiſor q̄ en cada vn año de vna carta en q̄ ſe contéga lo ſobredicho y otras cosas ſegun q̄ por nos ſera ordenado: la qual ſe lea todos los domingos deſde la dñica dela ſeptuageſima faſta la dominica in paſſione: ſobre lo qual encargamos ſu conciencia.

Capitulo ſexto dela amoneſtacion q̄ deuen hazer los rectores a ſus feligrefes que ſe cõfiessen y comulgué y dela matricula que han de hazer cada año de ſus parrochianos.

Conſiderando lo q̄ por los ſacros canones eſta eſtablecido cerca del ſacramento dela penitencia y de recibir el ſancto ſacramento dela eucariftia: ſancta ſynodo aprobante eſta: tuimos y ordenamos q̄ de aqui adelante todos los rectores de nro obispado o ſus lugar tenientes fagan matriculas en ſus p̄prias parrochias de todos ſus feligrefes aſſi hombres como mugeres y hijos y familiares y moços de ſoldada q̄ tengan edad y años de discrecion pa ſe conſeſſar. y q̄ deſde el dia dela dñica dela ſeptuageſima de cada vn año comiencen a los amoneſtar q̄ todos vengan a penitencia en la q̄reſma a ſus propios ſacerdotes. y deuidan y partan ſus parrochias por barrios y calles ſeñalando el tiempo y el dia en q̄ cada vno ſe deue venir a conſeſſar ſegun q̄ les pareciere que conuie- ne: por q̄ no aguarden todos a vn tiempo en q̄ no puedan auer por la p̄ieſſa copia de conſeſſores ſo pena de excomunion y dos reales para la yglesia donde fueren parrochianos: y lo continuen aſſi fazer todos los domingos y fiestas haſta la paſcua de reſurreccion: y a los q̄ conſeſſaren los ſeñalen en ſus matriculas por cõfeſſados: y a todos aq̄llos que fueren rebeldes en venir a penitencia mādamos a los dichos rectores o ſus lugar tenientes q̄ paſſado el dicho dia de paſcua de reſurreccion con ſu ochauario q̄ no los reſciban alas horas y oficios diuinales: y q̄ los echen de las yglesias y no los admitan en ellas faſta q̄ ſe conſiessen y reſciban el ſancto ſacramento dela eucariftia: y ſi por ventura los tales no q̄ſieren ſalir delas dichas yglesias: q̄ callen y ceſſen las horas eſtando los tales rebeldes o algũo dellos preſentes: y ſi

algũo dellos finare en este ya dicho tiẽpo: mãdamos q̄ no lo entierre en sagrado. E allende desto porq̄ nos sepamos como se cũple todo lo suso dicho y ẽ ello no aya encubierta alguna: mãdamos a los dichos rectores o su lugar teniẽtes q̄ desde pasqua de resurrectiõ hasta el dia dela ascẽsiõ nos trayã la dicha matricula a nos mismos o a nro p̄uisor: q̄dãdoles otra tal matricula como aq̄lla en el sagrario. y si la dexare de assi hazer 7 cũplir como dicho es: incurra por cada vez ẽ pena de dos florines: el vno pa la fabrica dela tal yglesia: y el otro florin pa las obras pias q̄ nos ordenaremos o nro p̄uisor. Y mandamos a los rectores o su lugar teniẽtes q̄ no den el scto sacramẽto dela eucaristia a ningun hõbre o muger q̄ truxere luto o barba crecida al tiẽpo q̄ viniere a rescebir el scto sacramẽto. Y q̄ assi mismo pueã cõ mucha diligẽcia q̄ los q̄ comulgaren no tẽgã rãcor ni odio algũo cõ sus xpianos: sobre lo q̄l encargamos la cõciẽcia a los dichos rectores y clerigos. Y porq̄ lo suso dicho aya mas cũplido efecto: mãdamos so la dicha pena a los dichos rectores o su lugar tenientes: q̄ al tiẽpo ya dicho q̄ han de traer la matricula delos cõfessados a nos o a nro p̄uisor: trayan assi mismo matricula delos q̄ hã sido rebeldes: y no se han q̄rido cõfessar ẽ el tiẽpo suso dicho. E mãdamos al dicho nro p̄uisor y vicario pcedã cõtra los tales rebeldes por cẽsuras y por las penas q̄ les pareciere q̄ mas aprouecharã agrauãdo y reagruãdo fasta inuocar el braço seglar si menester fuere: y en la causa dela inuocacion del braço seglar vayan nõbrados los rebeldes por sus nõbres: y digase en ella q̄ sean p̄fos y no dados sueltos ni enfiado hasta tanto que conste estar absueltos y auer obedecido ala yglesia y a los juezes que contra ellos pcedierẽ por manera q̄ no les cõsientan pmanecer en su pecado.

Etrosi por q̄nto por remedio de muchos incõueniẽtes esta establecido en derecho q̄ los medicos q̄ndo fuerẽ llamados por los enfermos: ante todas cosas amonestẽ a los dichos enfermos q̄ llamen los medicos delas animas q̄ son los cõfessores: y los trayã paraq̄ se cõfiesen y curẽ dela salud de sus animas: porq̄ como q̄era q̄ muchas vezes la enfermedad corporal pcede dela indisposiciõ sp̄ial: 7 remediada la enfermedad del anima: enbia nro seõor la salud corporal: y tambien quãdo al principio los enfermos no son induzidos pa q̄ se cõfiesen y despongã de su alma y cõciẽcia: acaece q̄ diziendose lo q̄ndo esta agrauada la enfermedad caen en peligro de su salud y en otras imaginaciões peligrosas: 7 como q̄era q̄ en derecho esta puesta pena a los medicos q̄ no lo guardaren 7 cũplieren como dicho es: y les esta phibido el ingressõ dela yglesia: somos informado que los dichos medicos cõ poco temor de nro seõor: 7 no se doliendo del peligro delas animas de

Titulo primero.

los fieles no lo guardã y se hã drado y drã incurrir ẽ la dicha pena. por ende exortamos a los dichos medicos q̃ assi lo cūplan y guardẽ como esta ordenado y dispuesto por el derecho canonico assi por el bien de las animas de los fieles como por euitar el peligro de sus cõciencias y de la pena en q̃ por ello caen: y exortamos y mãdamos a los rectores d̃ las yglesias y a los cõfessores q̃ assi lo encomiẽdẽ a los dichos medicos reprehendiendoles aspamẽte si lo dexarẽ de hazer: y encargandoles q̃ assi lo hagan de aqui adelante.

¶ Capitulo septimo que ningun clerigo oya de penitencia a parrochiano ageno ni le administre alguno de los otros sacramentos.



Si como el buẽ pastor conoce sus ouejas: assi es de creer que el buen rector segun es obligado conoce sus feligreses. Por ende ordenamos y mãdamos sctã synodo approbãte q̃ los rectores o su lugar teniẽtes tẽgã cargo de notificar a sus feligreses q̃ se ayã de cõfessar cõ sus pprios sacerdotes a los tiẽpos q̃ publicarẽ la cõstituciõ prima pcedẽte. E mãdamos q̃ ningũ clerigo de nro obispado aun q̃ sea rector de algũa parrochia no oya de penitẽcia a parrochiano ageno ni administre los otros sacramentos sin licẽcia de su pprio sacerdote: saluo si fuere en tiẽpo d̃ necesidad: lo q̃l mãdamos so pena de dos reales de plata para el rector de la parrochia dõde el tal penitẽte fuere feligres. ¶ Otro si porq̃ muchas psonas diziẽdo auerse cõfessado cõ religiosos y con otros sacerdotes elegidos por los q̃ tienẽ facultad de oyr de penitẽcia y absoluer: se escusan d̃ cõfessar en sus parrochias: mãdamos q̃ los dichos rectores no ayã por cõfessados ni por absueltos a los tales: si no les mostrarẽ legitimamẽte por letra de los tales religiosos o en otra manera como se cõfessarõ con ellos y fuerõ absueltos.

¶ Capitulo octauo que los rectores o su lugar tenientes amonestẽ a sus feligreses q̃ cūplã los testamẽtos y del tiẽpo q̃ los deue cūplir.



Vemos sido informado que muchos en gran cargo de sus almas han dexado y dexan de cūplir muchos testamẽtos y mãdas pias d̃ largo tiẽpo aca: o por negligẽcia o por otros interesses y ocasiones: a cuya causa las animas de los testa

dores no son socorridas cō los sufragios y obras pias q̄ dispusieron en sus vltimas volūta des: antes en la tal dilacion son mucho defraudadas por la mala diligēcia q̄ ponē los herederos y albaceas a quien principalmete ptenece hazer y cūplir lo q̄ es ordenado y mādado por los testadores: y q̄ algunos dellos se conciertan entre si por sus particulares interesses dexādo de cūplir la volūta d de los defuntos. Y por que a nos allēde de ser obligado de derecho por ser obra tan piadosa y puechosa a las animas de los defuntos pertenece en ello proueer: d̄ manera q̄ las voluntades de los testadores se cūplan. Por ende orde namos y mandamos sc̄ta synodo approbante: q̄ los rectores o su lu gar tenientes tengā cargo de amonestar a sus feligreses q̄ tuuierē car go de cūplir algunos testamentos q̄ los cumplan: y que esta amone stacion fagan cada año en sus parrochias en todas las tres pascuas: y en la fiesta de la assumption de n̄ra seño ra q̄ es en agosto: y el dia de todos sanctos. Especialmente les mādamos q̄ al tiempo q̄ oyeren de penitencia pregunten a los penitentes si tienen cargo de algun testa mento: y si hallaren q̄ si: les injungan en penitencia q̄ los cūplan en el termino q̄ el derecho mādā. E si al confessor pareciere q̄ bastara me nos tiempo para los cūplir por ser cosas liuianas: aquel le asine al testa mentario q̄ oyere de penitencia. E assi mismo mandamos a los recto res o su lugar tenientes q̄ sean diligentes en escriuir cada año todos los q̄ falleciē y fizierē testamēto en sus parrochias: y los q̄ dexaren por sus albaceas y testamētarios y herederos: y ante q̄ escriuano pas so el testamēto: y el mes y dia ē q̄ se hizo el testamēto: o al menos si no lo pudiere saber: el dia en q̄ morio el tal defūto: y nos los enbie por me moria cada año a nos o a n̄ro puiso: q̄ndo traxerē la matricula d̄ los cōfessados q̄ dandoles otra tal matricula de los defuntos en el sagra rio cō la de los cōfessados. ¶ Etro si por q̄nto muchas vezes acaece q̄ por no ser auisados los testadores como hā de disponer para algūas obras pias no lo hazē en sus testamētos. Exortamos y encargamos a los cōfessores les trayā ala memoria las obras pias y necesidad q̄ ay dellas assi en sus yglesias como en los pueblos: no induziēdo los ni atrayēdoles aq̄ les dē a ellos mismos ni a sus monesterios si fuerē re ligiosos cosas pticulares mas de lo q̄ su expōtanea volūta d fuere. ¶ Etro si mādamos so pena d̄ excomuniō a los escriuanos y notarios o a otras psonas āte quiē passarē los testamētos q̄ directe o indirecte no estoꝛuē la buena volūta d del testador de disponer cōforme a ella. ¶ Etro si amonestamos y mādamos a todos los herederos y execu tores de testamētos y vltimas volūta des: q̄ dētro de vii año q̄ el dere cho dispone: cōtādo desde el dia q̄ fallecio el tal defuncto: executē y cū

Titulo primero.

plá enteramēte los testamētos cōforme ala volūtat delos testadores. E q̄ si el testador dispuso o mādō algūas cosas q̄ por su calidad o q̄ntidad las puedē cūplir prestamēte: las cumplá sin esperar el año: porq̄ las animas seā mas p̄sto socorridas delos bienes q̄ los testadores mādō fazer al tiēpo de su muerte. E mādamos q̄ pasado el dicho año dende a treynta días muestrē ante nos o ante n̄ro p̄uisor o ante los vicarios en sus vicarias o ante los rectores o su lugar teniētes como los há cūplido: porq̄ si no estuuiērē cūplidos se mādē cūplir e executar. E q̄remos e mādamos q̄ trayá e amuestrē los testamētos dentro de los dichos. xxx. días: so pena de mil m̄s: la vna parte pa la fabrica d̄ n̄ra yglesia cathedral: e la otra parte pa la yglesia donde el tal testador fue parrochiano: e la otra tercia parte pa el que lo acusare. Y por q̄ muchas vezes acaece morir algūas p̄sonas ab intestato o de tal manera q̄ por si mismos no puedē ordenar enteramēte en descargo d̄ sus cōciencias en los bienes q̄ q̄riā q̄ se hiziesen por sus animas. Exortamos e mādamos assí a los herederos ab intestato como a los comissarios a quiē los testadores dan poder de ordenar sus testamētos: q̄ atēta la calidad del defunto e la q̄ntidad d̄ sus bienes assí descarguē sus animas: sobre lo q̄l encargamos sus cōciencias. Y assí mesmo mādamos a todos los rectores dela ciudad de cordoua e d̄ todo n̄ro obispado o a su lugar teniētes q̄ lean e publiquē esta n̄ra constitucion en las pascuas e fiestas suso dichas. Lo q̄l todo e cada cosa dello mandamos a los dichos rectores q̄ cūplan so pena de cien m̄s por cada vez que fueren negligentes para la fabrica dela tal yglesia. Y exortamos e mandamos a nuestro prouisor o visitador que tenga mucha diligēcia en cumplir e executar esta nuestra constitucion en especial quando visitare las parrochias e yglesias de nuestro obispado.

Capitulo nono que los rectores o su lugar tenientes notifiquen a sus feligreses los días que han de ayunar so pena de pecado mortal.



No delos p̄ceptos canonicos que los christianos son obligados de cumplir so pena de pecado mortal es el precepto delos ayunos establecidos por la yglesia. Por ende mādamos a los rectores o su lugar teniētes de todo nuestro obispado: que tengan cargo de notificar al pueblo los dichos ayunos quando ocurriēren el domingo antes. Y porque sepan quales son los días de ayuno que les han de notificar. Mādamos los assentar

Título primero. Fo. xiiij.

aquí: que son los siguientes conuiene a saber. El sancto tienpo dela quaresma q̄ comiença el miércoles dela ceniza fasta el día de pascua d̄ resurreccion saluo los domingos. ¶ Itē son de ayuno las quatro tēporas del año que son en çt̄ro semanas: la primera es la semana del dicho miércoles dela ceniza: ⁊ la segunda en el ochauario dela pascua del espíritu sancto q̄ en vulgar se llama cincuesma: la tercera despues d̄ la fiesta de sancta cruz de setiēbre: la quarta despues dela fiesta de sancta lucia q̄ es en el mes de deziembre en q̄ se han de ayunar en cada vna destas çt̄ro semanas tres días: miércoles viernes ⁊ sabado. ⁊ las vigílias delas fiestas siguientes: conuiene a saber la vigília de sancto mathia apostol q̄ cae en el mes de hebrero: la vigília de pascua de cincuesma q̄ suele caer comunmente en mayo: ⁊ la vigília de sant Juan baptista: ⁊ la de sant Pedro ⁊ sant pablo q̄ caen en el mes de junio: ⁊ la vigília de santiago q̄ cae en el mes de julio: ⁊ las vigílias de sant loreço ⁊ dela assūpciō d̄ n̄ra señora ⁊ d̄ sant bartholome apostol q̄ cae ē el mes de agosto: ⁊ la vigília de sant matheo apostol q̄ cae en el mes d̄ setiembre: ⁊ las vigílias delos apostoles sant symon ⁊ judas ⁊ de todos sanctos q̄ cae en el mes de otubre: ⁊ la vigília de sant andres apostol q̄ cae en el mes de nouiembre: ⁊ las vigílias de sancto thome apostol ⁊ dela nauidad d̄ n̄ro redemptor q̄ cae en el mes de deziembre. Los quales dichos días es establecido por los sacros canones q̄ se ayun d̄ ayunar ⁊ assi lo mandamos pronunciar. ¶ E allende de aq̄llos hallamos q̄ de costumbre immemorial tienen en este n̄ro obispado de ayunar el postrimero dia delas ledanias que es el miércoles vispera dela ascension. Mandamos sancta synodo approbante q̄ assi se guarde como esta de costumbre. Y mandamos a todos los dichos rectores o su lugar tenientes q̄ sean diligentes en notificar en sus yglesias ⁊ pronunciar los dichos días de ayuno antes q̄ cayan porq̄ los christianos sepan en q̄ tienpo ⁊ dias han de ayunar. Y mādamos q̄ en las penitēcias los apremiē q̄ cumplan los dichos ayunos saluo aquellos q̄ por edad o dolencia o por otra causa o necesidad alguna se pueden escusar: ⁊ para en tal caso damos licencia a los dichos rectores o su lugar tenientes pa que cada vno en su parrochia pueda dispensar cō los tales enfermos ⁊ ocupados q̄ no ayun de ayunar ⁊ encargamos sus cōciencias q̄ no den la tal licencia saluo a aquellos que tuuierē iusta causa de no ayunar. ¶ Y por çnto el papa gregorio. xj. establecio q̄ la fiesta dela natiuidad d̄ n̄ra señora q̄ cae en el mes de setiembre tuuiesse vigília de ayuno. Mandamos lo qui assentar. pero si de costumbre immemorial no ha sido pnunciado ⁊ guardado por día de ayuno: no es nuestra intencion de obligar a nuestros subditos so pena de

Titulo primero.

pecado q̄ ayunē la dicha vigilia: pero todos los christianos q̄ pudief-
sen lo deurian hazer por deuocion de n̄ra señora: ⁊ assi lo acōsejamos
a todos los vezinos deste n̄ro obispado: ⁊ acada vno q̄ ayunare la di-
cha vigilia otorgamos .xl. dias de p̄don. Ytem mandamos a los di-
chos rectores o sus lugar tenientes q̄ el domingo antes dela fiesta de
corpus x̄pi notifiq̄ue en sus parrochias al pueblo q̄ todos aquellos q̄
ayunaren la vigilia dela dicha fiesta ganā muchos p̄dones en especí-
al dozientos dias de p̄don q̄l papa martino q̄nto ⁊ el papa Eugenio
otorgarō a todos los q̄ ayunaren la dicha vigilia. Y por q̄nto el año
antes q̄ se celebrasse esta sancta synodo cayo la fiesta de san juā en vi-
ernes ⁊ el jueves antes cayo la fiesta de corpus christi: considerādo la
excellencia de la tal fiesta ⁊ conformando nos cō la doctrina de los do-
ctores q̄ sobre esto escriuieron: ordenamos ⁊ mandamos sancta syno-
do o approbante q̄ quādo lo tal acaeciere la dicha vigilia de sant juan
si cayere en viernes se ayune el miercoles antes d̄ la fiesta d̄ corpus x̄pi
⁊ q̄ assi se cūpla ⁊ guarde en todo este n̄ro obispado. Y assi mismo mā-
damos a los dichos rectores o su lugar tenientes les notifiq̄uen q̄ q̄l/
quier q̄ ayunare la vigilia de sant fr̄cisco gana muchos p̄dones que
otorgo el papa sirto quarto. ¶ Ytem les mandamos q̄ denuncien al
pueblo q̄ qualquiera q̄ ayunare la vigilia dela epiphania ⁊ dela trās-
figuracion de n̄ro seño: ⁊ q̄lquier vigilia delas fiestas de n̄ra señora
⁊ la vigilia de sant ylefonso ⁊ de sant miguel ⁊ de sant sebastian q̄ ga-
nara q̄renta dias de p̄don q̄ nos otorgamos acada vno q̄ ayunare
cada vna delas dichas vigiliās. Y assi mismo mandamos q̄ notifiq̄n
en sus parrochias q̄ qualquier q̄ ayunare el dia del viernes en memo-
ria dela passion de n̄ro redēptor ganara muchos p̄dones q̄ los sum-
mos p̄tífices otorgaron: lo q̄l assi mādamos a todos los rectores o
su lugar teniētes de todo n̄ro obispado so pena de cien m̄rs la mytad
pa la yglesia do lo tal no se hiziere: ⁊ la otra mytad pa el q̄ lo acusare.

¶ Capitulo decimo que los rectores
amonesten a sus feligreses que no coman carne en los dias de ayuno
⁊ deuedados por la yglesia: ⁊ dela forma que se ha de dar licencia pa
comer carne en los tales dias ⁊ por quien.



Recepto es assi mesmo canonico ⁊ ordenado por la sct̄a ma-
dre yglesia q̄ todos los fieles xp̄ianos se abstēgā en el tiēpo
sct̄o dela q̄resma ⁊ en los otros dias de ayuno de comer car-
ne ⁊ huevos ⁊ manjares deuedados: el q̄l deue ser assi mis-

mo notificado al pueblo. Pero de conformacion con lo que el derecho en este caso dispone: ordenamos y mandamos santa synodo aprobante que los rectores y sus lugar tenientes sean diligentes en amonestar a sus feligreses que no coman carne ni huevos en el tiempo santo de la quaresma y en los dias de las quatro temporadas y vigiliass de las fiestas que traen ayuno quando gelas notificaré: y si supiere que algunos no temiendo a Dios nuestro señor / ni a su yglesia hazen lo contrario comiendo en el dicho tiempo y dias de ayuno los tales manjares: lo notifique a nos o a nuestro provisor para que se proceda contra los tales segun fuere de derecho. E si algunos tuviere tal enfermedad que por ella tengan necesidad de comer carne o otro manjar deuedado en los tales dias. Mandamos que si fueren vezinos de la ciudad de cordoua de mande licencia a nos o a nuestro provisor para comer la dicha carne y manjares deuedados. Pero es nuestra intencion que no se les de la dicha licencia sin cedula de medico que sea tal de quien confie el provisor que faga fe como tiene necesidad de comer los tales manjares: y si los que tuviere la tal necesidad fueren vezinos de los lugares deste nuestro obispado: por quitar les el trabajo que recibiran en venir a esta ciudad por la dicha licencia: damos facultad a los vicarios y rectores y sus lugar tenientes de cada parrochia de las villas y lugares de todo nuestro obispado que puedan dar a los tales enfermos la dicha licencia: segun la forma suso declarada que con los vezinos desta ciudad mandamos tener: pero si en el lugar no ouiere medico que pueda fazer fe de la necesidad del enfermo que pide la dicha licencia: mandamos a los sobredichos que cada vno en su lugar y parrochia visite el tal enfermo y vea la necesidad que tiene: y assi segun lo que le parescera y la informacion que pudiere auer de otras personas dispense con el: y le de la dicha licencia: sobre lo qual encargamos las conciencias al dicho nuestro provisor y a todos los suso dichos.

Entre mandamos so pena de excomunió a todos los carniceros que en la dicha ciudad de cordoua y en qualquier otra villa o lugar del dicho nuestro obispado fueren deputados en las quaresmas para pueer de carne a los enfermos que no usen del dicho oficio fasta que primeramente el carnicero o carniceros de cordoua parezca ante nuestro provisor. E qualquier carnicero de algun lugar del obispado ante el vicario o rector o su lugar teniente de la tal villa o lugar: y hagan iuramento de no dar carne a persona alguna sin cedula de nuestro provisor o de los dichos vicarios y rectores o sus lugar tenientes de cada villa o lugar del dicho nuestro obispado: y exortamos y rogamos a los que tienen cargo de poner los dichos carniceros que no guardando lo suso dicho les quiten las dichas carnicerías: y pongan otros en su lugar que cumplan lo que dicho es. E como quera que los viernes no son dias de ayuno: todos los fieles christianos son obligados

Titulo primero.

dos de se abstener en los tales dias ò vienes de comer los dichos manjares que son vedados en los dias de ayuno segun de suso se contiene: saluo en los vienes que caen entre la pascua de resurreccion ⁊ la de ciuesma: que en aquestos por costūbre immemorial tienen que puedē comer hucuos ⁊ manjares de leche. **E**tem en los dias del sabado tienen por costumbre immemorial de no comer carne. **E** assi mesmo el dia primero delas ledanias menores que es el lunes proximo antes ò la ascension tienen en este nuestro obispado por costumbre de comer pescado ⁊ hucuos ⁊ manjares de leche ⁊ no comer carne. assi mandamos que se pronuncie ⁊ se guarde. **E** mandamos a todos los rectores ⁊ sus lugar tenienes que notifiquen a sus pueblos esta nuestra cōstitucion el domingo dela quinquagesima que es el proximo antes òl miercoles dela ceniza.

Capitulo onze dela amonestacion q̄
los rectores han de hazer a sus feligreses que guardē las fiestas: ⁊ como ⁊ quales fiestas se han de guardar: con el aranzel delas penas.



E muy señalado obsequio ⁊ sacrificio deuido a dios nuestro señor el quiso reseruar para seruicio suyo ⁊ exercicio ò obras spirituales el dia sancto del domingo ⁊ las otras pascuas ⁊ fiestas por la sancta madre yglesia instituidas. **E** auemos sido de muchos informado q̄ en todo nuestro obispado tan enormemente se quebrantan las fiestas que muchas personas trabajan ⁊ entienden en sus exercicios ⁊ obras serviles assi los dias delas fiestas como los otros dias de labor: de que se ofende nuestra sancta fe catholica ⁊ los fieles christianos reciben grande scandalo. **E** nos q̄ riendo proueer en tan gran daño assi por euitar el pecado en que incurren los que contra el tal mandamiento vienen: cōformandonos cō el derecho ⁊ con la deuocion del pueblo: ⁊ con acuerdo delos venerables nros muy amados hermanos dean ⁊ cabildo dela nuestra yglesia: sancta synodo approbante: ordenamos ⁊ mandamos q̄ de aq̄ adelante se guardē las fiestas siguiētes de toda obra seruil cōuiene asaber.

Enero.

El dia dela circuncision.

La epiphania.

Sant sebastian ⁊ sant fabiã.

Hebrero.

La purificaciō de nra señora

Sancto Mathia apostol.

Março.**¶ La Annunciacion de nuestra señora.****Abril.****¶ San Marcos euangelista.****Mayo.****¶ Los apostolessant Filipe ⁊ sant iago.****¶ La inuencion dela cruz.****Junio.****¶ Sant Barnabe apostol.****¶ Sant Juan baptista.****¶ Los apostolessant Pedro ⁊ sant Pablo.****Julio.****¶ Sancta maria magdalena.****¶ Santiago apostol.****Agosto.****¶ La transfiguracion de nuestro señor.****¶ San Lorenzo martyr.****¶ La assumpcion de nuestra señora.****¶ Sant Bartholome apostol.****Setiembre.****¶ La natiuidad de nuestra señora.****¶ La exaltacion dela sancta cruz.****¶ Sant Mateo apostol ⁊ euangelista.****¶ Sant miguel archangel.****Octubre.****¶ Sant Francisco.****¶ Sant lucas euangelista.****¶ Los apostolessant Symon ⁊ yudas.****Noviembre.****¶ La fiesta de todos los sanctos.****¶ Los sanctos martyres acisclo ⁊ victoria.****¶ Sant Andres apostol.****Dizeiembre.****¶ La concepcion de nuestra señora.****¶ Santo Thome apostol.****¶ La natiuidad de nuestro señor.****¶ Sant Esteuan primer martyr.****¶ Sant Juan apostol ⁊ euangelista.****¶ Los Inocentes.****¶ Todos los domingos del año.****¶ La pascua de resurreccion con dos dias siguientes.**

Título primero.

¶ La pascua de Resurreccion con dos dias siguientes.

¶ La Ascension de nuestro Señor.

¶ La pascua de Spiritu sancto con dos dias siguientes.

¶ La fiesta de corpus Christi.

Porque mejor puedan saber quando han de guardar las dichas fiestas. Mandamos a nuestros rectores y a sus lugares tenientes: tengã cargo delas notificar los domingos antes que cayan: y amonestarles que las guardẽ como son obligados. E que en las confessions procuren de saber delos que se confiesan como las guardan: y aquellos que mal las guardan los reprehendan asperamente. E porq̃ las dichas fiestas sean mejor guardadas y la necesidad dela gente se pueda pueer: vimos vna concordia que auia entre los obispos de buena memoria nuestros predecesores: y los señores del regimiento Corregidor y Cabildo desta ciudad de Lourdoua de como se auian de punir y castigar los quebrantadores dellas. La qual porque hallamos ser puechosa para la dicha obseruacion: mandamos la inserir en esta nuestra constitucion: cuyo tenor es este que sigue.

Porque en las cosas que mayor peligro se ofrece con mayor cautela y diligencia se deue mirar y proueer lo que conuiene guardar. Mayormente en los casos quando ocurren in conuenientes y peligros alas animas y conciencias delos fieles christianos: y ala buena gouernacion del pueblo: y mucho des concierto y daño delo qual ay assaz experiencia a causa que en los dias y años passados ha sobreuenido alguna manera de scandalo y disension entre las personas del pueblo desta muy noble y muy leal ciudad de Lourdoua y los alguaziles y oficiales delos obispos y perlados que han seydo y agora son sobre el guardar delas fiestas q̃ mãda la sancta madre yglesia y las penas que por las quebrantar se suelen llevar: seiendo como es pueblo de tanta habitaciõ y comunidad de gente iuntamete con los muchos estrangeiros q̃ a causa de las muchas labores y granjerias ocurren assi por proueer en ella. E todas las cosas que han menester de vender comprar: que si no se les diesse alguna moderacion y interpretaciõ honesta por la mucha necesidad que especialmente se ofrece en los tales dias feriadados: la comunidad recibiria mucho detrimento: y muchas personas assi en lo que toca a sus haciendas como en las cosas de su proueymiẽto necessario serian de fraudados. Por ende nos el concejo corregidor veynte y quatro y

jurados hombres buenos desta dicha muy noble y muy leal ciudad de cordoua estando ayuntados en nuestras casas de cabildo con los venerables señores el licenciado Alonso brauo racionero y vicario general en la dicha ciudad y obispado de cordoua por el muy magnifico y muy reuerendo señor don Juan rodriguez de Fonseca Obispo de la dicha ciudad y el bachiller Bartholome ortiz racionero otrosi en la dicha yglesia en nombre de los reuerendos señores dean y cabildo de la dicha yglesia queriendo proueer y remediar todo lo suso dicho en manera que los domingos y fiestas que la sancta madre yglesia manda guardar se guarden y celebren como conuiene y a seruicio de dios y faziéndose aquello la republica de la dicha ciudad resciba aliuio y congrua permission en las necessidades euidentes suso dichas de los quales ouieron suficiente informacion / acordaron y mandaron de vn consentimiento y vna voluntad: que en el guardar de las dichas fiestas y penar y prender a los que no las guardassen se faga y guarde de la manera siguiente.

C Primeramente ayuntando se y abraçando se con aquello que tiene y cree la sancta madre yglesia como verdaderos y catholicos xpianos acordaron y mandaron que todos los domingos y fiestas que la sancta madre yglesia manda guardar las celebren y guarden todos los vezinos y moradores de la dicha Ciudad de Cordoua y de todas las otras villas y lugares del dicho Obispado sin hazer ninguna obra seruil ni de trabajo en todos y qualesquier officios y exercicios de qualquier qualidad y condicion que sean: antes aquellos dexados vayan a missa y alas horas a rogar a Dios les perdone sus pecados y hazer aquello para que las tales fiestas fueron señaladas por la sancta Madre yglesia.

O otrosi acordaron y mandaron que en la dicha Ciudad de Cordoua para que las dichas necessidades sean releuadas puedan los dichos vezinos de Cordoua vender y comprar qualesquier cosas que son hechas y reduzidas ala forma como se ha de traer y aprouechar alas personas que ocurrieren con necessidad de comprar las en los dichos Domingos y fiestas despues de salidos de missa Mayor en la yglesia Cathedral de la dicha ciudad en adelante y no antes: con tal que las dichas cosas hechas sean para vistuario o mantenimiento o necessarias para grangeria del campo cerca del cojer y sembrar el pan.

Item que en la manera del vender despues de salidos de Missa mayor adelante los dichos oficiales tengan la vna puerta de la tienda abierta o casa donde lo tal se vendiere cerrada del todo / y la otra puerta abierta y la mercaderia honestamente puesta dentro: y no pezca

Título primero.

en aparato para dar ocasiõ a los que no tienẽ la tal necesidad, saluo que al que viniere por ella se la puedan vender en la casa dentro: sin q̄ parezca de la calle que en lo tal se contiene trafago.

¶ Item que los oficiales de los dichos oficios y sus Criados y Familiares sten vestidos con sus capas o sin ellas en manera que parezcan de fiesta, y no con Delantales ni rebueltos como entre Semanas: porq̄ q̄en q̄era que los vea conozca en el habito de fuera la deuocion y diferencia que qualquier fiel Christiano en los tales dias deue tener de dentro.

¶ Item que en las cargas de leña y paja y de otras cosas semejantes que traen publicamente a vender en los tales dias se puedan tomar y dar a los hospitales que se señalaren por el puiso: que lo han menester conforme a la costumbre antigua que en esto se contiene porque el alguazil no pueda hazer otra cosa dellas.

¶ Item porque se halla por experiẽcia que los tintoreros tienen mas atreuimiento para trabajar en los tales dias: acordaron y mandaron que de aqui adelante no tiñan ni tiendan paños ni lauen en todos los dichos dias ni fagan cosa alguna: excepto si acaeciẽsse auer necesidad por razõ de lo que dizen de la tina que suele ocurrir en los tales dias: puedan con licencia del puiso trabajar en solo aquello: y porque en el demandar de la dicha licencia al prouiso: podria auer dificultad: prouea el puiso de alguna persona o personas a quien mas ligeramẽte se pueda pedir la dicha licencia.

¶ Item ordenaron y mandaron que los batanes y molinos de azeite cessen en todo el dia los domingos y fiestas, y en quanto a las aceñas de pan moler que cessen fasta salidos de missa: saluo sino fuere en tiempo de necesidad.

¶ Item porque en el oficio de los cortidores se halla que puede ocurrir necesidad en enrugar los cueros en tiempo de inuierno: que puedan desde todos sanctos fasta pascua florida enrugar y poner a colgar los cueros cortidos los dichos dias.

¶ Item que los cueros de las carnicerías puedan llevar y alçar a la cortiduría y poner en recado en todo el año.

¶ Item lo del lino se entiende que lo puedan sacar en q̄quiera dia q̄ viniere por el peligro q̄ en ello viene en la tardança.

¶ Item en lo del vino que esta en el lagar q̄ en q̄quier dia q̄ viniere estado pa dar de mano en este caso solo no aya lugar la pena.

¶ Item assi mesmo mandaron cessassen en los tales dias las lauores del campo assi como cauadores y podadores y otros oficios: excepto en el sembrar y coger del pan en lo qual puedan entender en tiempo d̄

Titulo primero. Fo. xviiij.

necessidad con licencia del dicho prouisor: cō tal q̄ no sean días de dōs
mingos: ni de apostoles: ni días de nra señora: z las pascuas del año.

C Item ordenaron los dichos señores y touieron por bien que pa-
ra exēcutar las penas contra los que fueren desobedientes en qual-
quier cosa delas sobredichas: y para las otras que pertenesce ala iur-
ridicion ecclesiastica: el alguazil del dicho señor obispo pueda tener
tres hombres señalados: los quales elija z crie el prouisor dela dicha
ciudad z obispado: y cō su mandamiento puedan traer armas y fazer
lo que mas conuenga al oficio: con tal que los que assi señalaren sean
presentados enel cabildo dela dicha ciudad.

C Item que los boticarios z especieros abran por sus suertes segun
que lo suelen hazer antiguamente: con tal que sea honestamente cō al-
guna diferencia delos otros días de entre semana.

Lo qual todo acordaron y mādaron los suso dichos señores: con
cejo / corregidor / z veynte y q̄tros: y psonas ecclesiasticas suso dichas.
Por lo q̄ toca al seruicio de dios: z al puecho y vtilidad d̄la republica
mandaron lo assi p̄gonar publicamēte en los lugares publicos desta
dicha ciudad de cordoua por q̄ viniēse a noticia de todos mandando
como mādaron a todos los subditos vezinos desta ciudad y obispas-
do que lo ayā por bien y lo guarden y cūplan assi de aqui adelante
derando y cōsintiēdo al dicho alguazil dela iuridicion ecclesiastica
y a los que assi fueren señalados penar z prender cōforme alo suso di-
cho z alas ordenanças z cōstituciones dela dicha yglesia. E cōtra los
regurosos z desobedientes como fieles y catholicos christianos pro-
metieron de dar todo fauor y ayuda. E por q̄ fuesse perpetuo y no vi-
niēse en oluido: mandaronlo a sentar por escripto z firmar de sus nō-
bres: z q̄ dello se fagan dos escripturas de vn tenor: y mas las q̄ con-
uengan: que fue hecho / z otorgado en Cordoua a días del
mes d̄ año de mil z quinientos z tres años.

Ey por q̄ assi se tenga noticia delas penas q̄ por cada cosa delo suso
dicho se puede llevar por el dicho alguazil del señor obispo. Mādaron
assentar aqui el arancel delos m̄rs q̄ suelen llevar en pena: el qual
es este que se sigue.

Ey primeramente de cada parada de batan. lx. m̄rs.

C Item que las aceñas que huelguen el domingo hasta q̄ salgā de
millā mayor en sancta maria. z la que el contrario hiziere desto q̄ pa-
gue en pena. lx. m̄rs.

Eytē los pescadores q̄ huelguē los domingos y fiestas. y el q̄ fuere to-
mado cō barco q̄ pague de pena. lx. m̄rs. y el q̄ tomare con red q̄ pa-
gue. xij. maravedis.



Titulo primero.

- ¶** Item el que enriare lino, que pague de pena, xij. maravedis.
- ¶** Item los que estuierē lauado paños y assi mismo lana que paguē en pena lx. maravedis.
- ¶** Item que los tintoreros que obraren en dias de domingo o fiestas que paguē en pena de cada tina, lx. mrs. y el enrugo de los paños en los semejantes dias; veinte y quatro maravedis.
- ¶** Item que a los molineros que acarrearen en las dichas fiestas, a cada vno que assi acarrear, lx. mrs.
- ¶** Item que cada vn acarreador que truxere paja en los dias de domingo o fiestas que sean de guardar, que sea quemada o dada por Dios a la heremita de señor sant lazaro o ala que mandare el prouisor y de pena doze maravedis.
- ¶** Item de cada carga de paños que fuere o viniere al batan en los dias de fiestas doze mrs de pena.
- ¶** Item de cada carga de leña o de carbon que se tomare, doze maravedis, y el tal carbón o leña sea quemada o dada a los pobres en los hospitales que señalare el prouisor.
- ¶** Item que si truxerē vino en dia de domingo le lleuē, xij. mrs de pena.
- ¶** Item que si en alguna taberna dieren de comer domingo de mañana antes de missa mayor dicha: que por cada vn comedor pague, xij. mrs de pena el dueño de la tauerna.
- ¶** Item que qualquier oficial de qualquier oficio que vendiere domingo y fiestas, pague, xij. mrs el señor de la tienda o casa, y el que tuuiere casa y tienda todo junto: que tenga la vna puerta cerrada y la otra abierta y que no parezca la obra: y si assi no estuviere que le lleuen de pena, xij. mrs por cada vez: y que este la tienda cerrada con llave.
- ¶** Item que los especieros que abran por sus suertes y que no puedan vender francamente fasta que tangen a missa mayor, y si algun especiero abriere sin cabelle la suerte: que este tal sea penado en vn real: y el que se hallare vendiēdo mientras missa mayor: sea penado en doze mrs y que cierre luego.
- ¶** Item que qualquier oficial que algo hiziere que pague de pena de cada hombre doze mrs.
- ¶** Item que si algū cortidor fiziere algo, pague de pena de cada hombre, xij.
- ¶** Item que si tendierē alguna coraubre paguen de pena, xxiiij. mrs.
- ¶** Item que si lleuare alguno a cauar o arar, que pague, lx. mrs sino fuere en tiempo de necesidad de sembrar.
- ¶** Item que el horno que en dia de domingo o fiesta ardiere, que pague de pena, lx. mrs.
- ¶** Item que el que vendiere gauillas o carbon assi en casas como en tieno

das en los tales días públicamente a sus puertas que esto sea tomado lo que allí se vende y dado al hospital y de pena doze mrs.

C Itē los ortelanos q̄ sacaren agua con bestias los domingos q̄ paguen. xij. mrs de pena. y si no soltaren mandandogelo paguē vn real.

C Item que los molinos de azeite que en los domingos o fiestas de guardar molieren o en algo trabajarē. que paguen de pena. lxx. mrs.

La qual dicha concordia viendo ser vtil y prouechosa que las dichas fiestas sean mejor guardadas y la necesidad dela gente socorrida sancta synodo approbante. **O**rdenamos y mandamos que la dicha concordia se cumpla y guarde en esta dicha ciudad de cordoua y en todo nuestro obispado segū y como y por la manera y forma que por ella se manda y en el aranzel della se contiene.

Otro si ordenamos y mādamos que si nuestro alguazil ouiere p̄ndado a alguno dos vezes en vn día: o tres en diuersos dias por el quebrantamiento delas dichas fiestas: y le tomare otra vez en la labor: q̄ no le pueda p̄edar saluo citalle ante nuestro prouisor o vicario para que proceda contra el con todo rigor de derecho. **Y** mandamos que quando el dicho nuestro alguazil hallare alguno en su officio quebrantando la fiesta: que no se vaya de allí despues de auerlo prendado hasta q̄ se q̄te de la lauor y le haga dexar todos los estrumētos della.

E por quanto podria subceder que algunos alguaziles se concertassen con los vezinos que pudiesen vender y vsar de sus officios dādoles cierta suma de mrs o otras cosas los días de fiesta. **M**ādamos a los sobredichos alguaziles que no fagan conuenencia tan reprobada: y es nuestra voluntad que si alguno de nuestros alguaziles assi de la dicha ciudad de Cordoua o de q̄quiera otro lugar del dicho n̄ro obispado fuere hallado hazer tal cosa: que pague lo que assi rescibiere con el quatro tanto para vn hospital qual nos o nuestro prouisor o visitador mādaremos: y que este treynta días en la carcel y le sea quitado el officio de alguazil y que perpetuamente sea auído por inhabil para el dicho officio.

Título segundo de los clerigos que no residen en sus beneficios.

Capítulo primero d̄ que manera los clerigos han de seruir y residir en sus beneficios: y la forma que hā d̄ guardar en poner sustitutos: y quando han de dexar dezir missa a los

Título segundo.

clerigos y flayres estrangeros en sus yglesias.



O quanto por experiēcia auemos visto que por no residir los rectores y beneficiados en sus yglesias: y las otras personas que tienen beneficios que requieren personal residencia: se sigue gran disminucion en el culto diuino y gran daño alas animas: sobre lo qual conformandonos con algunas constituciones antiguamente hechas en este nuestro obispado por algunos de los obispos de buena memoria nros p̄decesores. Ordenamos y mandamos sancta synodo approbante q̄ de aqui adelante ninguno de los beneficiados que tienē beneficios en este nuestro obispado se absente del seruicio del dicho beneficio sin iusta causa y con nuestra especial y exp̄ssa licencia: lo qual queremos que aya tambien lugar en los capellanes perpetuos: excepto si la institucion de la tal capellanía dixere que pueda seruir por substituto.

Otro si por quanto los dichos beneficiados o sus procuradores o arrendadores por gozar enteramente de los frutos de sus beneficios en ausencia procuran para el tal seruicio de los beneficios los capellanes que por menos salario siruan: haziendo algunas vezes con los tales capellanes algunas ilícitas conuenciones: donde viene que muchas vezes los beneficios carecē de seruicio y el pueblo christiano padece gran detrimento. Por ende establecemos y mādamos que nuestro prouisor no prouea de seruicio de algun beneficio a persona que no sea abil y suficiente qual conuenga al seruicio de la yglesia: y que sea por el visto y examinado: y que señale a los dichos capellanes salario competente para su sustentacion segun que viere que conuiene: y no de lugar a que entre los dichos capellanes y beneficiados y sus procuradores se haga sobre el dicho salario ninguna ilícita cōuenciō ni consienta que se pongā en los dichos beneficios mas capellanes de los que fuerē necesarios para el buen seruicio de la tal yglesia: y que los dichos capellanes cumplan todas las memorias y cargos q̄ eran obligados de cumplir los beneficiados: y tenga forma nuestro prouisor como los que fueren puestos sean bien pagados de los frutos de los tales beneficios. Sobre lo qual encargamos su conciencia.

Otro si mandamos que los seruicios de los tales beneficios se den antes a clerigos naturales del lugar del beneficio de nuestra diocesi: ceteris paribus: que a los clerigos estrangeros: queriendose cōtentar

con salario cōpetente. E por no dar ocasion q̄ los religiosos andē va-
gando fuera de su religion y monesterio. Mandamos q̄ ningun reli-
gioso de qualquiera religion q̄ sea se ponga por capellan en seruicio o
q̄lquier beneficio: ni sean recibidos a dezir treyntanarios reuelados
o no reuelados puesto q̄ trayan licēcia de sus prelados. E mādamos
a n̄ro prouisor y visitador q̄ sean diligentes en executar esta n̄ra con-
stitucion: sobre lo q̄l encargamos sus conciencias. ¶ E por q̄ auemos
sabido q̄ muchos religiosos postpuesto el temor de dios y la obedien-
cia de su orden con falsas relaciones y con diuersas maneras de enga-
ño han ganado y cada dia ganā licencias o facultades para mudar
los habitos y tomallos de clerigos seculares: y los tomā y andan por
esta n̄ra diocesi y ocupan los seruicios y sustentacion de los clerigos
naturales. Por ende sc̄ta synodo approbante ordenamos y manda-
mos a n̄ro prouisor q̄ de aqui adelante no de licencias a los tales q̄ sir-
uan los dichos beneficios ni las pueda dar. E anulamos todas las q̄
hasta aqui son dadas para seruicio de los dichos beneficios: assi a los
dichos religiosos como a los que han sido religiosos y estan agora en
habito de clerigos seculares. ¶ Itē por q̄ en muchos lugares deste n̄ro
obispado se ha augmētado el pueblo gr̄as a n̄ro seño: y el rector del
tal lugar no podria cūplir enteramente por su propria persona cerca
de las confesiones. Sancta synodo approbante ordenamos y mādamos
q̄ en los pueblos donde tal necesidad ouiere el rector o su lugar
teniēte nōbre dos o tres o mas beneficiados o capellanes en su ygle-
sia q̄ conozca que pueden con el cumplir suficientemente en las cōfes-
siones: los quales aya de presentar ante nos o ante n̄ro prouisor o vis-
itador para q̄ visto ser tales personās les encarguemos y encomende-
mos q̄ oyan de penitencia a todas las personas del tal lugar y ygle-
sia q̄ con ellos se querrā confessar. Y si por ventura en los tales pue-
blos no ouiere clerigo sino el rector o su lugar teniente: mandamos al
rector pprio que busque otra persona o personas ydoneas y suficien-
tes como dicho es sin auer acesion de personas: pa que puedan satis-
fazer y cumplir lo q̄ el por si mismo no podria en las tales cōfessiones.
y q̄ndo el proprio rector fuere absente haga y cumpla lo suso dicho su
lugar teniente presentando las tales psonas a nos o a nuestro prouisor
o visitador. Lo qual todo mandamos que assi se cūpla so pena o dos
mil maravedis al que lo contrario hiziere: los mil para la fabrica o la
yglesia cathedral: los quinientos para la fabrica de la yglesia donde
el tal rector fuere beneficiado: y los otros quinientos para el que lo
acusare.

¶ Otro si defendemos que ningun rector ni otro clerigo alguno del

Titulo tercero.

dicho nuestro obispado sea osado de recibir algun clerigo extran-
ero de fuera de nuestra diocesi a celebrar missa ni administrar los san-
ctos sacramētos en su yglesia y parrochia: ni les den ornamentos sin
auer para ello nuestra expressa licencia o mandado o de nro prouisor
o visitador aun que el tal clerigo o religioso traya letras comendati-
cias de su prelado. Lo q̄l mandamos so pena de seys reales: los tres
para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: y los otros tres para la
yglesia donde lo tal acaeciēre: saluo si el tal clerigo o religioso por su
deuocion y consolacion passando de camino quisiere en alguna ygle-
sia dezir missa: que trayendo letras comendaticias o licencia de su su-
perior pueda celebrar missa: tanto que no passe d̄ tres dias. E assi mes-
mo si el tal clerigo o religioso fuere capellan de alguna persona princi-
pal que passe por nuestro obispado trayendo letras comendaticias
de su prelado: le permitan dezir missa: o si fuere de los clerigos comar-
canos de nuestro obispado y conocidos. E assi mesmo de los religio-
sos comarcanos que conocidos sean y no andan vagando de su mo-
nesterio y clausura: a los tales permitimos que les dexen celebrar.

Titulo tercero de las cosas que se han de guardar en nuestro consistorio.

Capitulo primero a que tiēpo y ho-
ra se ha de hazer la audiencia por nuestros juezes ecclesiasticos.



Muchas vezes los litigan-
tes reciben agrauio y daño por no saber el tiē-
po y hora que los juezes han de tener audien-
cia. Por ende por euitar el tal inconueniente:
ordenamos y mandamos sc̄ta synodo appro-
bante que nuestro prouisor vicarios y juezes
ecclesiasticos de todo nuestro obispado se ayā
de assentar en nuestro consistorio a audiencia
vna vez en el dia: ala hora que lo tienen de uso y costumbre. Y mada-
mos a nuestro prouisor y juezes que pcuren de hazer tener mucho si-
lencio y buena orden en sus audiencias: multando y penando a los q̄
les perturbaren: sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Capitulo segundo que nuestro pro-

uisor no lleue accessorias por la vista delos procesos.



Q̄nto las rētas y patrimonio q̄ n̄ra yglesia tiene son de putadas pa soportar los cargos d̄ n̄ra dignidad p̄otifical. E porq̄ por nos mesmo no podríamos oyr todas las causas y pleytos q̄ vienē a n̄ra audiēcia: y p̄tenecē a n̄ro iuzio eccliastico: somos obligado de derecho tener oficial general q̄ las oya y se assiēte en el n̄ro cōsistorio pa las juzgar: al q̄l nos tenemos d̄ p̄uer y sostener en sus necesidades. E podria ser q̄ el tal p̄uisor o oficial lleuasse por la vista delos p̄cessos acessorias delas ptes q̄ ante ellos litigā. Sctā synodo approbāte: ordenamos y mādamos q̄ por lo tal no se lleue cosa alguna delas ptes ni de algūa dellas: saluo en caso q̄ por las ptes o por alguna dellas fuere pedido q̄ n̄ro p̄uisor o oficial comunique el p̄cesso cō algun letrado o letrados cō cuyo cōsejo aya de p̄nunciar las sentēcias: q̄ la tal pte o partes q̄ a questo pidierē no se contēdo cō el oficial letrado q̄ nos allí tenemos puesto: q̄ paguē la acessoria al letrado o letrados cō quiē el dicho p̄cesso se ouiere de comunicar. Mas porque los derechos quisierō q̄ a ninguno fuesse daño so el oficio q̄ tuuiesse: si n̄ro p̄uisor o oficial tuuiere necesidad de comunicar sus p̄cessos cō algun letrado pa mayor descargo suyo. mādamos a n̄ro mayordomo q̄ tuuiere cargo de cobrar n̄ras rētas q̄ pague al tal letrado o letrados del cōsejo q̄ dierē o acessoria por la vista delos tales procesos.

Capitulo tercero en que causas no se

han de recibir escritos y quantos el juez puede recibir y dentro quanto tiempo se ha de probar la excepcion declinatoria y dar sentēcia.



Esseando poner fin a los pleytos y cōtiendas: y porque las partes no sean grauadas de demasiados trabajos y expēsas. Sancta synodo approbante statuimos y ordenamos que los juezes eccliasticos de nuestro obispado y diocesi ordinarios y delegados nuestros en las causas leues y mínimas no reciban escritos: y en las otras no sean recibidos mas de dos escritos de cada parte: hasta primera conclusion y interrogatorios y reinterrogatorios para hazer las prouanças. E despues de la publicacion no pueda presentar mas de vn escrito cada vna de las partes. Y si mas fueren presentados no sean rescebidos. E si de hecho se recibieren mas escritos de los en esta nuestra constitucion contenidos:

Titulo tercero.

Sean en si ningunos. Y si alguna prouaçã se hiziere sobre lo enellos cõ tenido q̃ no valga ni faga fe in prouea algũa: los quales dichos escritos vengã señalados de letrado graduado: en otra manera que no sean recibidos. Y si alguna excepcion declinatoria se opusiere o alegare que se aya de prouar dentro de ocho dias continuos: desde el dia q̃ se opusiere y alegare: y no le sea dado otro plazo mas para lo prouar. Y conclusa la causa para dar sentencia interlocutoria: dentro de seys dias. E la definitiva dentro de .xx. dias. E si no lo hiziere pague las costas que se hizieren dobladas desde que passare el dicho termino hasta que de y pronuncie la tal sentencia.

Capitulo quarto de la forma q̃ nuestros oficiales han de tener en juzgar las causas de los clerigos coronados que se vienen a presentar a nuestra carcel y de la matricula q̃ se ha de hazer dellos.



Achas vezes acaece que los clerigos en menores ordenes constituidos assi solutos como conjugados: cõ esfuerço de la orden y priuilegio clerical cometẽ graues y enormes delictos andando en habito profano entendiendo en officios re prouados. E a questo no obstante: sin verguença recurrẽ ala yglesia y a los juezes della: lamãdose clerigos queriendo gozar del priuilegio clerical: porq̃ sus excessos y delictos no puedan ser castigados por la iusticia seglar. E a esta causa hallamos auer acaecido innumerables discordias: y de cõtino recrecerse entre los oficiales dela iusticia seglar y eclesiastica deste nuestro obispado. E porq̃ de aquesto nro señor es deseruïdo y la iurisdiccion real ofendida: y la iurisdicciõ eclesiastica por los juezes seglares menospreciada: y entre ambas iurisdicciones sobre lo tal ay cõtina contencion: y los delictos de aquellos comunmente q̃dan impunidos. Por ende nos q̃riendo obuiar tantos daños y incõuenientes como delo suso dicho se recrescen: sc̃ta synodo aprobante ordenamos y mãdamos: q̃ q̃ndo quiera q̃ algũ clerigo coronado soluto o cõjugado con vnica y virgen no bñficiado viniere a p̃sentarse a nra carcel por ser defendido dela iusticia seglar: y pidiere inhibiçõ cõtra los oficiales dlla: q̃ no sea recebido ni se le de la carta d̃ inhibiçõ sin q̃ traya corona abierta d̃l tamaño d̃ vn real: y el cabello honestamẽte cercenado redõdo dos dedos d̃ baro dela oreja: y el habito d̃cete q̃ los tales clerigos no bñficiados deue traer. E el dicho habito d̃claramos y mãdamos q̃ sea loba o manto o de otra vestidura tan larga q̃ llegue

alomenos ala media pierna debaro dela rodilla : y los tales m̄atos o lobas o vestiduras no sean coloradas de color bermejo: ni verdes claras: ni amarillas: ni de otro color desonesto ni hechas a meytades de colores ni harpadas: ni trayã vestiduras ð brocado ni chapado ni bordadas. Y mãdamos assi mismo que no sean recibidos sin que primero presenten ante nuestro oficial el titulo de corona que tuuieren : y ante todas cosas sea examinado el dicho titulo por el dicho nuestro oficial: y sea informado si es aquel que le presenta el contenido en la carta delas ordenes. Y que antes de todo esto el dicho nuestro prouisor y oficial no admita al tal clerigo ni de carta inhibitoria en su fauor cõtra la iusticia seglar: y despues de auer precedido todo esto si hallare que ha andado en el dicho habito y traydo tal corona quatro meses antes que cometiesse el delicto lo resciba y admita en nuestra carcel: y discierna la dicha inhibitoria y se intime al juez seglar con toda corte fia y sin escandalo: y si el delicto q̄ el tal delinçnte ouiere cometido fue re homicidio o detruccion de miembro o otro delicto por el qual segun las leyes merece muerte o pena de sangre. Ordenamos y mãdamos que despues q̄ sea rescibido en nuestra carcel este en ella en buena guarda y custodia y no sea dado suelto ni enfiado fasta que la causa sea definida y sentenciada. Y despues que por nuestro prouisor o oficial fuere pronunciado por clerigo y que deue gozar del p̄uilegio clerical: y la parte por el tal clerigo ofendida lo quisiere acusar ante nuestro oficial: mandamos que sea con mucha diligencia guardada su iusticia y que la tal parte acusante no pague derechos algunos durante el letigio. Y si la parte no le quisiere acusar. Mandamos que nuestro prouisor o oficial mande tomar la causa a nuestro promotor fiscal para que le acuse y prosiga la causa hasta el fin: y despues de concluso el processõ si se hallare por el que el tal clerigo ouiere cometido el delicto de que fue acusado o infamado. Mandamos a nuestro prouisor o oficial que proceda contra el por las mayores penas que hallare en el derecho canonico que deue executarse en el : y si de los tales delictos no ouiere pena limitada en derecho : que nuestro oficial lo castigue arbitrariamente conforme ala calidad del delicto: de manera q̄ los tales delictos no queden sin digna punicion. Pero si el tal clerigo coronado antes que venga a presentarse a nuestra carcel fuere preso por la iusticia seglar y reclamare ser clerigo: por el peligro q̄ se le puede seguir dela dilacion: mandamos que sea admitida su peticion y pueydo como el derecho dispone: y despues de remitido a nuestra carcel q̄ aya la informaciõ y se guarde cõ el todo lo suso cõtenido.

¶ Otro si q̄riẽdo puerer y remediar muchos egaños fraudes y falseda

Titulo tercero.

des que se suelen hazer haciendo titulos falsos delas dichas coronas al tiempo que los juezes seculares proceden contra ellos. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante nuestro secretario o el notario de qualquier obispo a quien nos dieremos licencia y facultad de hazer ordenes assi generales como particulares en este nuestro obispado: haga vna matricula de todos los que se ordenaren ante el de primera corona: y la de firmada del dicho obispo y de su nombre a nuestro prouisor: para que se ponga en los archivos de nuestra yglesia cathedral: y esten alli las dichas matriculas para siempre: que conste dellos que assi son ordenados. Y porque esto aya mas cumplido efecto: mandamos que el tal obispo a quien dieremos la dicha licencia no celebre las dichas ordenes ante otro notario salvo ante aquel que el nuestro prouisor le señalare y deputare.

Etrosi por quanto en este nuestro obispado esta en costumbre inmemorial que los clerigos en sacros ordenes constituidos: y los de corona no conjugados y conjugados pagan al prelado en cada vn año cada diez maravedis por razon de cathedratico fasta el dia de sant miguel. Nos queriendo fauorecer y honrar los dichos clerigos en sacros ordenes desde agora para siempre iamas les remetimos los dichos .x. maravedis de cathedratico a cada vno dellos: y mandamos que no los paguen. Encargamos les que por esta honra y gracia que les hazemos rueguen en sus oraciones y sacrificios a dios nuestro señor por nos y por nuestros sucesores. Pero quanto a los clerigos en menores ordenes constituidos no conjugados y conjugados: dexamos en su fuerza y vigor la dicha costumbre. Y mandamos conformados con la dicha costumbre que cada vno dellos de y pague en cada vn año los dichos .x. maravedis de cathedratico hasta el dicho dia de sant miguel. Y si los dichos clerigos en menores ordenes constituidos no conjugados y conjugados no auiendo pagado el dicho cathedratico como dicho es quisierẽ gozar dela inmunidad eclesiastica. Mandamos al dicho nuestro prouisor y vicario que no los resciban ni los defiendan hasta tanto que paguen cada vno de los tales rebeldes mil y dozientos maravedis de pena: la qual aplicamos ala fabrica de nuestra yglesia cathedral. Y sobre la execucion desto encargamos la conciencia de los dichos prouisor y vicario: de manera que la fabrica dela dicha nuestra yglesia aya enteramente la dicha pena.

Capitulo quinto dela forma que se ha de tener en la absolucion de los descomulgados.



Que algunos descomulgados por negligencia o por no
 y por las absoluciones o por no las pagar se quedan por
 absolver en grã peligro de sus animas. Nos queriendo pro
 ueer cerca desto defendemos a nros oficiales vicarios y jue
 zes y a los otros inferiores y notarios de todo nro obispado q̄ no lle
 uen derecho alguno ni le consientan llevar por las absoluciones de las
 excomuniones. E si algunos se quisieren absolver de las excomuniones
 en ellos puestas por deudas o d̄ rebus furtiuis duntaxat: auiendo sa
 tisfecho a las partes del principal y costas: en tal caso por la presente
 damos poder a sus rectores o lugar tenientes como dicho es para que
 los puedan absolver: constando al rector o su lugar teniente de la satis
 fació. y todo se haga delante escriuano o notario publico: porq̄ pue
 da constar de todo ello: a los quales cometemos para ello nuestras ve
 zes por la presente constitucion. Esta comission se entienda de las ab
 soluciones q̄ se hazen in totũ: y no con reincidencia ad tempus.

Capitulo sexto que no den cartas generales de excomunion por cosas liuianas y de poca cantidad.



Algunas vezes acaece q̄ las censuras ecclesiasticas son me
 nospreciadas y tenidas en poco a causa de se imponer y
 dar sobre cosas liuianas y de poca q̄ntidad: lo qual redunda
 en deseruiçio de dios y peligro de las animas. Por tanto cõ
 la aprobacion de la sctã synodo estatuímos y ordenamos q̄ nuestro
 prouisor vicarios y juezes ecclesiasticos de todo nro obispado no den
 cartas generales super rebus furtiuis por cosas liuianas y de poca q̄n
 tidad. E declaramos ser de poca cantidad hasta en quantia de cien
 marauedis: agora sea por vna o por muchas cosas: cõ tal que todas
 juntas y cada vna dellas monten los cien marauedis: y menos del di
 cho precio no se den las tales cartas: sobre el qual precio se resciba iur
 ramento de la parte que la tal carta o cartas demandare. y el juez que
 las diere sea penado en cien marauedis para la fabrica de la yglesia
 donde residiere.

Capitulo septimo de la pena que hã de auer los que se perjuran delante nuestros oficiales.

Titulo tercero.



Vemos sido informado q̄ muchos con poco temor de dios se han perjurado ⁊ se periuran en nuestro consistorio ⁊ audiencia delate nuestros oficiales o fuera del: en las causas q̄ son presentadas por testigos o en aquellas que a petició d̄ parte o de su oficio nuestro oficial quiere auer informacion de los semejantes. Por ende nos desseando remediar en tan graue pecado q̄ es en ofensa de dios n̄ro señor: ⁊ daño de su alma: ⁊ viendo que no se puede mejor proueer q̄ ayudando con pena al derecho comun. E de namos ⁊ mandamos sancta synodo approbante: q̄ si alguno traydo por testigo se perjurarre ante q̄lquier de n̄ros oficiales ⁊ juezes si fuere clerigo (lo q̄ dios no quiera) despues de conuēcido del p̄juro sea compelido pagar ala parte en cuyo p̄juzio se perjuro todo el daño que se le siguiere por auer callado la verdad o dicho falsedad. E q̄ de mas desto le condenen en la mitad de los fructos de vn año de su beneficio: ⁊ de todos los fructos del tiēpo que cōstare auer perseverado en el dicho perjuro sin auer fecho condigna satisfacion. Lo qual se apliq̄ la vna parte para la fabrica d̄ nuestra yglesia cathedral: ⁊ la otra parte para la yglesia donde el tal perjuro fuere beneficiado: la otra parte para el que lo acusare. E de mas de aquesta pena este en la carcel por el tiempo que a nuestro prouisor o oficial bien visto fuere. E si el tal perjuro no tuuiere beneficio: mandamos que allende dela satisfacion que ouiere de hazer ala parte en cuyo daño juro falso: lo penen en dos mil maravedis: ⁊ se apliquen en la forma suso dicha. Y este assi mismo en la carcel por el tiempo que a nuestro oficial bien visto fuere. Y si su necesidad fuere tan euidente que no pueda pagar esta pena: dispensamos que se modere: en tal que se agraue en la dicha pena corporal de carcel. E si fuere lego sea compelido satisfazer ala parte en cuyo daño juro falso. E que le ponga vn dia publicamente ala puerta dela yglesia: saluo si fuere p̄sona d̄ tal qualidad aquiē esta pena se deua cōmutar: que en tal caso sea desterrado: o le den otra pena mas graue ⁊ sea a arbitrio de n̄ro oficial o juez ante quien se perjurarre. E si por ventura la causa en que se perjurarre fue matrimonial: queremos ⁊ mandamos que por la ofensa que haze al sacramento d̄ matrimonio allende dela pena sobredicha: que nuestro prouisor o oficial le de otra como a el bien visto fuere. Y el que para en prouea d̄ su causa traerre testigo falso procurádo con el que se perjure ⁊ diga lo q̄ le cūple: que sea penado el que el tal testigo traerre en vn marco d̄ plata: que se aplique la vna parte para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: ⁊ la otra parte para la yglesia donde fuere parrochiano el tal induzidor: ⁊ la otra parte para el que lo acusare.

Titulo tercero. Fo. xxv.

- ¶ Si lo fuere a examinar a su casa, por la yda al notario, viij. m̄s.
- ¶ Requisitoria para fuera del obispado, al juez, iij. marauedis, y al notario, viij.
- ¶ De quarto plazo, al notario, ij. m̄s.
- ¶ De publicacion de testigos de cada parte, al notario, ij. m̄s.
- ¶ De corregir el processo, gratis.
- ¶ De la sentencia difinitiva, al juez, xvj. m̄s, y al notario, iij.
- ¶ De instrumento dela sentencia difinitiva signado: de tres mil marauedis abaxo, xxiiij. marauedis al notario, y de tres mil marauedis arriba, quarenta y ocho marauedis.
- ¶ De la apellacion por palabra, al notario, iij. m̄s.
- ¶ Del testimonio dela apelacion signado con la respuesta de juez, al notario, xxxiiij. m̄s.
- ¶ Del processo que se saca: de cada hoja de medio pligo que lleue en cada plana, xxiiij. renglones y en cada renglon, vj. partes, quatro marauedis, y de cada hoja de quarto o pligo que lleue en cada plana quatorze renglones y en cada renglon cinco partes, ij. marauedis, en las causas ciuiles, y otro tanto se pague delas copias y trasladados, delos escriptos y escripturas que se dan alas partes en la psecucion delas dichas causas ciuiles.
- ¶ Del testimonio del processo, gratis.
- ¶ De echar el sello en el processo, gratis.
- ¶ De presentacion de sentencia del deuoluimiento dela causa al juez a quo, al notario, iij.
- ¶ De la taracion de costas, al juez, iij. marauedis, y al notario otros quatro.
- ¶ Del mandamiento executorio, al juez, iij. m̄s, y al notario, viij.
- ¶ Dela fe dela entrega que faze el alguazil, al notario, iij. m̄s.
- ¶ Del primero y segundo y tercero pregon, de cada vno al notario, j. marauedi.
- ¶ Del remate, al notario, vj. marauedis.
- ¶ Destos pregones y remate, ha de auer el pregonero otro tanto.
- ¶ Del mandamiento de possession para dar possession de bienes rematados, al juez, v. marauedis, y al notario otros, v.
- ¶ De mandamiento de manparo, al juez, v. marauedis, y al notario otros cinco.

En las causas criminales matrimoniales apostolicas y bñficiales son doblados todos los dichos derechos

Titulo tercero

- D**el proceso que se saca y da signado en las dichas causas criminales matrimoniales y apostolicas y beneficiales: de cada hoja de medio pliego que lleue en cada plana. xxiij. renglones y en cada renglón seys partes. vj. mrs. y de quarto pliego que lleue en cada plana xiiij. renglones y en cada renglón cinco partes. ij. mrs. y otro tanto se pague de las copias o traslados que se dieren a las partes.
- S**equestacion en causa matrimonial de muger: al notario. viij. mrs.

Causas de clérigos coronados.

- D**e presentacion de titulo de corona. al notario. iij. mrs.
- D**e cada testigo del iuramento. al notario. iij. mrs.
- E**y de cada testigo que se examina en la causa sumaria para el habito y tonsura. al notario. iij. mrs.
- D**ela inhiatoria que se da contra el juez seglar. al juez. vj. maravedis y al notario. xij.
- D**ela carta segunda. al juez. vj. mrs. y al notario. xij.
- D**ela de participantes. al juez. vj. mrs. y al notario. xiiij.
- D**ela de anathema. al juez. vj. y al notario. xiiij.
- D**e entredicho. al juez. viij. mrs. y al notario. xiiij.
- D**e relaxacion del entredicho o suspension del. gratis.
- D**ela presentacion en la carcel. al notario. viij. mrs.
- D**e citatoria que presentare la parte a peticion del encarcelado. al juez. iij. mrs. y al notario otros. iij.
- C**artas de edicto dadas a peticion del encarcelado. al juez. v. mrs. y al notario. x.
- A**cusacion de rebeldia y pronunciacion por rebeldes los citados y los no parecientes: de cada vno de los nombrados. al juez. ij. mrs y al notario otros dos.
- D**e dar la boz al fiscal. gratis.
- D**ela acusacion que pone el fiscal. al notario. viij. maravedis.
- D**e cada escripto del letrado firmado. al notario. iij. maravedis.
- D**el mandamiento que se da para prender y soltar. al juez. iij. maravedis. y al notario otros quatro.
- M**andamiento para inuocar el auxilio del brazo seglar para hazer execucion en bienes o persona. al juez. iij. mrs. y al notario. viij.
- M**andamiento para prender por descomulgado. al juez. iij. mrs. y al notario otros. iij.
- M**andamiento de embargo. al juez. iij. mrs. y al notario otros. iij.

Título tercero Fo. xxvi.

Dela absolucion de cada censura y persona, gratis.

Cartas de cosas hurtadas.

Carta primera de cosas hurtadas, al juez dos maravedis, y al notario tres.

Dela segunda, al juez, iij. mrs. y al notario otros tres.

De participantes, al juez, iij. mrs. y al notario otros, iij.

De anathema, al juez, iij. mrs. y al notario otros, iij.

De qualquier remate, al juez, iij. mrs. y al notario, v. y aun que se vendan muchas cosas no se entienda mas de vn remate.

Diezmos.

Carta general sobre diezmos retenidos, de la primera al juez quatro maravedis, y al notario otros quatro.

Dela segunda, al juez, iij. mrs. y al notario, vj.

Dela tercera q̄ es anathema, al juez, vj. mrs. y al notario, x. Estas cartas se entiendan q̄ndo se dan contra personas particulares: pero quando fueren generales: que si cobrare el arrendador lo que le deuen de sus diezmos que no cobre los derechos delas cartas.

Del mandamiento conforme ala prematica sobre diezmos, al juez v. maravedis, y al notario otros, v.

Demanda sobre diezmos, al notario dos maravedis, y de la respuesta otros dos.

Del juramento y declaracion dela parte, al notario vn maravedi.

De cada testigo que se toma sobre el diezmo o sobre las diligencias dela prematica, al notario, vj. maravedis.

Dela sentencia condenatoria sobre diezmos o prematica, al juez, j. maravedi, y al notario tres.

Obras de yglesias.

Mandamiento para que el obrero haga edificio o otras cosas de yglesia aun que sea para veder pan o otra qualquier cosa, gratis.

De mandamiento para dar possession de beneficio, al juez, xxiiij. maravedis, y al notario otros, xxiiij.

Título tercero

- ¶ Para cobrar frutos y rentas de beneficio, al juez, xxiiij. y al notario otros, xxiiij.
- ¶ De provision de capellania o rectoria o vicaria o sacristania o alguaziladgo o otro qualquier cargo, al juez, xxxiiij. maravedis. y al notario, vij. y aun que la provision sea de capellania y rectoria y vicaria no se lleuen derechos mas de por vna.

De autorizacion de scripturas.

- ¶ De autorizacion de escriptura, al juez, xij. maravedis. y al notario lo que el juez mandare auida consideracion dela escriptura.
- ¶ Carta de edito para autorizar escripturas, al juez quatro maravedis. y al notario, viij.
- ¶ Licencia para dezir missa fuera dela yglesia o para algun clerigo, al juez quatro maravedis. y al notario otros quatro.
- ¶ Para cantar missa, gratis.
- ¶ Demissoria o reuerendas, al juez, xxiiij. mrs. y al notario, x.

De dar tutor y guardador.

- ¶ De dar tutor y guardador, al juez, vij. mrs. y al notario otros, vij.
- ¶ Carta de captiuo o licencia para limosna, gratis.

Derechos del alguazil.

- ¶ Por cada dia que el alguazil fuere fuera dela ciudad a executar algun mandamiento del juez, por el, lx. mrs. y por vn hombre q lleue consigo, xxv. mrs. y dela execucion, no lleue derechos.
- ¶ Del carcelaje en causa matrimonial o criminal; si estuuiere dia natural, xxxiiij. maravedis. y si medio dia, xvij.
- ¶ Del carcelaje sobre causa ceuil, xx. maravedis.
- ¶ De yr a prender delos portillos aca o de fuera dellos, x. mrs.
- ¶ De fuera dela ciudad, xvij. maravedis.
- ¶ De sacar ala verguença o encozoçar algunos, lxxx. maravedis poniendolos aparejos, y al notario, xij. maravedis.
- ¶ Del tormento al que lo da, xxxiiij. maravedis. y al notario, xvij.
- ¶ Del que cometiere sacrilegio, mil y dozientos mrs.

- ¶ Del exceso: al aluedrio del juez segun fuere: sobre lo qual le encargamos la conciencia.
- ¶ De todas las penas que se condenaren a instacia del fiscal, aya el diezmo.

Derechos del portero.


- ¶ De intimacion de qualquier carta que intime. j. marauedi.
- ¶ De cada vno que emplazare. vn marauedi.
- ¶ De qualquier carta que se lea ⁊ troxiere cumplida .ij. marauedis.
- ¶ De cada legua que fuere por el obispado. iij. marauedis.

De cartas de prouisiones

- ¶ De colacion de beneficio por muerte. vn marco de plata: ⁊ vna dobla al escriuano o notario: si por resignacion o permutacion o presentacion. al juez quinientos marauedis. ⁊ al notario cient mrs.
- ¶ De colacion hecha por prouision apostolica. vna dobla al juez. ⁊ al notario cient marauedis.
- ¶ De impetra para pedir carta o diuulgar perdones. al juez vna dobla. ⁊ al secretario vn florin.
- ¶ De licencia para edificar capilla. al juez sesenta marauedis. ⁊ al escriuano treynta.
- ¶ De licencia para edificar yglesia. dozientos marauedis al juez. ⁊ al notario cincuenta.
- ¶ De carta de legitimacion ⁊ dispensacion para menores ordenes ⁊ tener beneficio simple. al juez vn florin. ⁊ cient mrs al escriuano.
- ¶ De dispensacion por autoridad apostolica. al juez vn florin. ⁊ al notario ciento ⁊ veynte marauedis.
- ¶ De dar licencia para trasladar cuerpo de vna sepoltura a otra dentro del obispado. cient marauedis.
- ¶ De dar licencia para lo mismo para fuera del obispado. vn marco de plata. al juez la mitad. ⁊ la mitad ala yglesia donde se sacare el cuerpo. ⁊ al notario dozientos marauedis.
- ¶ De erection de capellania perpetua. al juez vn marco de plata. al secretario vn ducado.

Titulo quarto.

Capítulo nono que los notarios apostolicos muestren sus titulos y sean examinados.

 Hemos sabido que ha venido mucha confusión y desorden en nuestro obispado de la muchedumbre de los que se dize ser notarios apostolicos: assi por ser muchos dellos personas inabiles y no conocidos y criados por quien no tuuo facultad: como por las muchas fraudes y falsedades y auctos cládestinos que se hazen por los tales notarios en mucho deservicio de dios y daño de la republica. Y porque a nos pertenece proueer en semejantes cosas sancta synodo approbante: ordenamos y mandamos que ningun notario que se diga apostolico v se ni exercea el tal oficio: sin q̄ primeramente se presente ante nos o ante nuestro prouisor con la carta de su notaria y el poder y facultad con que fue criado. Porque siendo abil y legitimamente proueydo lo mandemos notificar a nuestros subditos: para que sea por ellos auido y reputado por tal notario apostolico. Y en otra manera no tenga lugar de engañar al pueblo: y de vsar falsamente del dicho oficio. E mandamos que si alguno cōtra esta ordenacion vsare de oficio de notario: incurra en pena de tres mil maravedis: las dos partes para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: y la otra para el q̄ lo acusare. E sea por el mismo caso preso: y no le suelten sin nuestro especial mandado.

Titulo quarto de la pena en que incurren los que no diezman derechamente los frutos que dios les da. y del juzgado de los diezmos.

Capítulo primero de la pena en que incurren los que no diezman: y contra los perturbadores de los diezmos y de las rentas de las yglesias.



Atando el gran peligro en que caen todos aquellos que contra derecho encubren y niegan los diezmos: y los frutos y bienes que nuestro señor les da: queriendo puer y remediar al tal peligro de sus ánimas: y contra su malicia y cobdicia. Sancta synodo approbante: estatuímos y mandamos

que todos los vezinos desta ciudad de Lourdoua ⁊ de todas las villas ⁊ lugares de nro obispado paguen los diezmos iusta ⁊ derecha- mente sin fraude o engaño ⁊ encubierta ⁊ dissimulacion algũa: so las penas en derecho establecidas: ⁊ otras penas emanadas dla sede apo- stolica. E mandamos a los confesores de nuestro obispado que so- bre esto tengan mucho cuidado ⁊ vigilancia de induzir ⁊ atraher a los penitentes a que paguen los dichos diezmos: declarandoles ⁊ mani- festandoles el peligro en que incurren por no lo hazer assi: ⁊ a los que hallaren auer incurrido en las dichas penas los reprehendan aspera- mente. E no los absueluan hasta tanto que les conste como realmen- te ⁊ con efecto han pagado ⁊ satisfecho lo que deuián a quien lo auia de auer.

Etrosi porque algunas personas con poco temor de dios ⁊ mucho desacatamiēto de su yglesia ⁊ ministros della se atreven a ocupar los dichos diezmos ⁊ hazer en ellos otras extorsiones: ordenamos ⁊ man- damos que ninguna persona de qualquier estado o dignidad o con- dicion que sea: no sea osado de tomar ni ocupar los diezmos ⁊ rentas ecclesiasticas directe vel indirecte por si ni por otras personas: ni estor- uar a que sean cogidas arrendadas o acrescentadas ⁊ bien diezma- das: ni estoruar la cobrança de los dichos frutos ⁊ la saca dellos pa- ra los llevar de vnas partes a otras: so pena de excomunion: ⁊ de las otras penas ⁊ censuras dela dicha sede apostolica emanadas: en las quales queremos que incurran ipso facto sin otra sentēcia ⁊ decla- racion alguna: assi los perturbadores como los mandadores ⁊ to- dos aquellos que para ello dieren consejo ayuda ⁊ fauor: ⁊ las ciuda- des villas ⁊ lugares en que lo suso dicho acaeciere: ⁊ los dichos mal- hechores declinarē: sean sujetas a ecclesiastico entredicho por todo el tiempo que assi estuuieren: hasta que hagan entera satisfacion ⁊ con efecto.

Capítulo segundo que los vicarios conozcan en primera instancia de las causas decimales ⁊ en casos cō- tingentes.



Et quanto auemos sido informado que de traer en prime- ra instancia a nuestro tribunal ⁊ ante nuestro prouisor ⁊ vi- cario a los vezinos de las villas ⁊ lugares deste nuestro obis- pado se les sigue especialmente a los labradores mucho da-

Titulo quinto.

ño y costa: y a las vezes por redemir sus veraciones por no venir a esta ciudad en tiempo que estan ocupados en sus labores pagan algo de lo que no deuen. E por remediar esto y otros inconuenientes que de aqui se les pueden seguir. Sancta synodo approbante estatuímos y ordenamos que de aqui adelante los vicarios delas villas y lugares de nuestro obispado conozcan en las causas dezimales cada vno en su jurisdiccion en primera instancia conforme al poder que para esto nos les mandamos dar: y las puedan oyr juzgar y determinar y executar: excepto en las limitaciones que se pagan en cordoua. E mandamos a los cogedores y arrendadores delos dichos fructos dezimales y rentas ecclesiasticas que en la dicha primera instancia no citen ni emplazen a los deudores vezinos delas dichas villas y lugares ante nuestro prouisor o vicario.

E trosi mandamos al dicho nuestro prouisor y vicario que en las cosas que ante ellos vinieren assi delas dichas limitaciones como por apelacion traten benignamente a los que ante ellos assi vinieren: mirando y acatando los tiempos en que son traydos a juyzio que no les sea prejudicial a sus labranças y crianças. E los despachen con toda breuedad y diligencia. E si iniustamente fueren traydos los hagan pagar y satisfazer de todos los daños y costas que aygan recebido: sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

E trosi por quanto en las dichas villas y lugares podrian acaecer casos y delictos assi como quebrantamiento de yglesias o otras cosas que conuengan remediar con breuedad. Damos poder y facultad a los dichos vicarios que puedan conocer y conozcan delos dichos casos y delictos contingentes y de necesidad: haziendolo luego saber a nos o a nuestro prouisor o vicario para que se prouea de suficiente remedio.

Titulo quinto dela vida y honestidad delos clerigos.

Capitulo primero del habito delos clerigos en sacros ordenes constituydos y delos beneficiados y sacristanes que estan en seruicio dela yglesia.



Que hazen los sacerdotes y clérigos muchas vezes se trae en exemplo a los seculares. E assi deuen luzir en honestidad y vida y buena fama quanto en mas alto estado y dignidad son constituydos: porque del habito exterior se conoce la buena vida y ornato interior. Por ende nos desseando en esto proueer conformandonos con la disposicion de los sacros canones: y con las constituciones de los obispos de buena memoria nuestros p̄decessores. Ordenamos y mādamos sancta synodo approbante: que de aquí adelante todos los clérigos en sacros ordines constituydos o beneficiados de qualquier estado o condicion que sean: anden afeitados honestamente: trayēdo el cabello redondo tan alto que se le parezca parte de la oreja: sin coleta y sin barba crecida: y que traya la corona abierta tan grande como pertenece ala orden que tuuiere: y no salga en publico sin traer ropas largas o mantos hasta el pie: y los mantos que trayeren sean cerrados y con collares tan altos que no parezca el collar del jubon: y no sean abiertos por delante mas de quanto sea necessario para los vestir. E que assi mismo los tales mantos no sean abiertos por los lados mas de las maneras que segun costumbre se suelen abrir. E que los tales mantos ni otras ropas delas que truxeren no sean de color bermejo: ni verde claro: ni amarillo: ni de otro qualquier color prohibido en derecho. E les defendemos que no trayan seda en ropa alguna ni en aforro ni en guarnicion de mula ni en beca: y el que lo contrario hiziere pague en pena vn florin de oro. La mitad para la yglesia donde siruiere: o para otra obra pia quala nos o a nuestro prouisor o visitador bien visto fuere: y la otra mitad para el que lo acusare. Y en caso que no ouiere acusador: nuestro prouisor o visitador proceda de su officio a execucion de la dicha pena: y dela mitad que auia de auer el dicho acusador sea para vn hospital donde mas necesidad ouiere. Y si dende en adelante despues de penado fuere rebelde en traer la tal vestidura: mandamos que la pierda: y el valor della se reparta segun dicho es.

Que ordenamos y mādamos sc̄ta synodo approbante: q̄ninguno de los dichos clérigos ande en calças y jubon: aun que traya el manto encima sin que traya otra ropa o sayo encima del jubon: ni traya calças de color deshonesto sin traer encima otro calçado negro: ni çapas

Titulo quinto.

tos blancos: ni bermejos: ni borzeguis de los dichos colores: ni trayã alcorques: ni alpargas con seda ni flocaduras. E el que lo contrario hiziere pague dos reales de plata: los quales mandamos que seã aplicados e repartidos en la forma suso dicha. Y mandamos que ningun no traya anillos en los dedos: saluo aquellos a quien fuere dado por razon de perlatia: o por insigne de grado de doctor o maestro. Y el q lo contrario hiziere sea penado la primera vez en ciẽt maravedis aplicados segũ dicho es. E si fuere rebelde pierda el tal anillo: el qual sea para la fabrica de nuestra yglesia cathedral. E mandamos a los vicarios e rectores o su lugar tenientes que quando anduieren por la ciudad o lugares de nuestro obispado a pie o caualgando: trayan capirotes enzima del ombro: e los otros beneficiados e capellanes e clerigos que los trayan especialmente quando anduieren caualgando.

E tro si mandamos a los dichos vicarios rectores e su lugar tenientes e a los otros clerigos e capellanes que no vayan a las plaças a negociar: ni a tiendas de pescaderia ni de cosas de comer: ni a carniceria a comprar alguna cosa: ni a audiencias seglares a pleyto cõ sobrepellizes vestidas: so pena de dos reales por cada vez que assı fueren aq̃l quier de las dichas partes aplicados como dicho es.

E Item ordenamos e mandamos que ninguno de los sobre dichos traya armas: so pena que allende de las auer perdido pague ciẽt maravedis: la mitad para la yglesia donde fuere beneficiado o siruiere: e la otra mitad para el acusado.

E tro si ordenamos e mandamos que qualquier clerigo que fuere hallado andar de noche despues de ser tañida la campana de queda sin iusta causa e sin lumbrẽ: mayormente en habito deshonesto sea p̃so por nuestro alguazil e castigado por nuestro prouisor: e si lleuare armas las pierda e incurra en pena de quinientos maravedis aplicados en la manera que dicha es.

E tro si mandamos a los sacristanes que siruẽ las yglesias que trayan lobas o mantos largos hasta los pies. E que no lleguen a seruir al altar en sayo o con capa o capuz o tauardo: so pena de dos reales: los quales sean para la fabrica de la yglesia donde el tal sacristan siruiere: e que no vista sobrepelliz sobre sayo ni capuz: saluo sobre ropa larga o sobre loba o manto.

E Capitulo segundo que los clerigos no trayan luto ni barba por los defunctos mas de vn mes.

Esta tristeza desordenada es tanto mas de reprobuar quanto es causa de mayor error: especialmente en las personas eclesiasticas: en lo qual queriendo proueer conformandonos con los sacros canones. Sancta synodo approbante ordenamos y mandamos: que ningun clerigo de orden sacro beneficiado o que sirua en alguna yglesia traya barba crecida: ni vestiduras de luto grueso por algun defunto: saluo por padre o por madre o hermanos: por los quales lo pueda traer por vn mes: y en este tiempo pueden traer mantos largos de luto comun: no trayendo colas en ellos y sin maneras: ni trayan capirotos de chia: ni se cubran las cabeças con ellos. Y pasado el dicho mes no vistá luto frisado ni en otra manera: y por que los parientes y amigos de los defuntos se consuelen quando vean que sus parientes y amigos se conduelen con ellos: permitimos a los clerigos que siendo conuidados a honras y obsequias de los otros sus parientes puedan al dia del enterramiento y exequias llevar luto en la manera suso dicha.

Capitulo tercero que los clerigos no jueguen dados ni otros juegos illicitos ni assistan a ellos: ni sean arrendadores por si ni por otros.

Esta opprobrio y injuria de la orden clerical y de todo el estado eclesiastico parece que los clerigos y ministros de la yglesia que por su buena vida y exemplo son obligados de edificar al pueblo: se entremetan en juegos y arrendamientos reprobados. Por ende queriendo en esto remediar: estatuímos y mandamos sancta synodo approbante que ningun clerigo beneficiado o de orden sacro: o otro que sirua en alguna yglesia de qualquier estado o condicion que sea juege publica ni ocultamente a los dados ni a las tablas ni a los naypes: ni esten presentes: ni assistan a los que juegan: ni les presten dinero ni otro precio ni cosa alguna para jugar: ni tengan tableria en su casa donde otra gente se llegue: so pena de dos mil maravedis a qualquier que se hallare culpado en cada cosa de las sobredichas: los mil para el hospital de la parrochia donde tuuiere el tal beneficio: y los quinientos para la fabrica de la yglesia: y los otros quinientos para el que lo acusare. E si fuere capellan y no tuuiere beneficio pague en pena mil mrs: y se aplique en la forma suso dicha. E allende desta pena sean obligados de restituir ala fabrica de las yglesias donde fueren beneficiados o capellanes otro tanto como perdieron ellos o aquellos a quien assistieron: o se atuuieron: y otro tanto como

Titulo quinto.

se perdiere en los tableros que en sus casas tuuieren para los que vienen a jugar en ellos. E de mas de esto queremos y mandamos que hasta que quiten la tableria de su casa se suspendan de los fructos de sus beneficios y capellanias: y si quisieren tener algun poco de passa tiempo: sea en juego licito y honesto en sus casas y entre clerigos. Y prohibimos y defendemos que ningun clerigo de nuestra diocesi juegue con lego alguno a ningun juego que sea: por el escandalo y mal exemplo que dello se sigue.

Estos ordenamos y mandamos que ningun clerigo de qualquier dignidad o preheminencia que sea no arriende ni sea arrendador ni fiador por si ni por persona alguna: ni de dineros para que otro por el en su nombre arriende renta alguna ecclesiastica o seglar: so pena de dos mil maravedis. La mitad para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: y la otra mitad para el acusado: y este en la carcel: por el tiempo que a nos o a nuestro prouisor o visitador bien visto fuere.

Ey es nuestra voluntad que esta constitucion no se estienda a los que arrendaren los beneficios para los servir en persona: ni tan poco se estienda al lugar o colacion donde tuuere alguna parte en el beneficio. Y exhortamos y mandamos a nuestro prouisor o visitador que tenga mucha diligencia en executar esta nuestra constitucion: sobre lo qual encargamos sus conciencias.

Capitulo quarto que ningun clerigo jure el nombre de dios en vano ni de pesar a dios.

Eo quanto la blasfemia es grauissimo pecado y contra los primeros y principales mandamientos de dios. Por ende muy graue ofensa haze a su magestad el que blasfema el su sancto nombre: especialmente si es de los ministros para su diuino culto diputados. Por ende desseando que este mandamiento por ellos mejor se guarde: mandamos con aprobacion dela sancta synodo a todos los clerigos especialmēte aquellos que son en sacros ordenes promouidos o beneficiados: que se abstengan de jurar el nombre de dios y de nra señora y de los otros sus sanctos. Exhortamos q̄ entre si en las yglesias donde fueren beneficiados o siruieren pongan pena pecuniaria que pague el que assi jurare. E mādamos a nuestro prouisor o visitador que quando discurriere a visitar las parrochias se informe si se guarda a questo: y si no compella a los clerigos que hagan la dicha ordenança.

E por quanto no contentos desto muchos estienden sus lenguas a dezir otras palabras en ofensa de dios y de nuestra señora y de los sanctos diciendo pese a dios y a sancta maria. Estatuimos y ordenamos que si alguna persona ecclesiastica de qualquier estado o condicion q̄ sea dela ciudad y obispado de cordoua fuere culpado en lo suso dicho este. xxx. dias en la carcel: y pague en pena vn ducado. La mitad para la fabrica dela yglesia dōde fuere beneficiado o capellan: y la otra mitad para el acusado. Y si lo que dios no quiera algun clerigo viniere en tan profundo de los males que blasfemare o renegare de nuestro señor o nuestra señora. Estatuimos y ordenamos sancta synodo approbante: que si fuere beneficiado este medio año en la carcel: y por otro medio año sea desterrado dela ciudad o lugar donde cometiere el tal delicto: y que pierda por vn año entero todos los fructos d̄ su beneficio: de los quales la tercia parte acresca a los otros clerigos o beneficiados dela yglesia. y donde no ouiere mas de vn clerigo: sea para la fabrica de nuestra yglesia cathedral. E la otra parte para el hospital del lugar o parrochia d̄ dōde fuere el tal beneficiado. y desta parte queremos que se de alguna cosa al acusado. y si fuere capellan q̄ sirua por otro o sacristan: y no tuuieren beneficios o sacristania q̄ pierda la tal capellania y seruiçio de sacristania: y este en la carcel por dos meses o mas tiempo segun bien visto fuere al prouisor o juez ecclesiastico que la dicha causa conosciere: y sea desterrado por vn año pasado el tiempo dela prision.

Capitulo quinto que los clerigos en sacros ordenes promovidos se confiesen y comulguen alo menos tres vezes en el año y puedan elegir confesores.



E tanto los clerigos mayores dones de dios reciben: tanto mas son obligados de viuir en toda limpieça y sanctidad. Por ende aconsejamos y amonestamos a todos los clerigos en sacros ordenes constituydos de qualquier estado o condicion que sean deste nuestro obispado: que se confiesen y comulgue por las tres pascuas del año q̄ son: natiuidad: resurreccion: y pascua de spū sctō. y dispesamos cō todos los dichos clerigos q̄ puedā elegir cōfessores q̄ los oya de penitencia: y los puedā absolver d̄ todos los pecados q̄ nos podriamos absolver: excepto al q̄ se ordenare por salto o sin reuerendas: y el que violare yglesia en ql̄q̄er manera q̄ sea.



Titulo quinto.

Y el que hiziere cercos y perjuros en daño del proximo: y exceso que se causa poniendo manos violentas en clerigo en qualquier manera que sea: o en lego dandole bofetada o palos o sacandole sangre: que de estos casos defendemos a qualquier confessor que no pueda absolver al tal clerigo que lo semejante le confessare.

Capítulo sexto que los clerigos reciban las ordenes que pertenecen a sus dignidades o beneficios y que los sacerdotes celebren algunas vezes en el año.



In vano reciben las dignidades oficios y beneficios ecclesiasticos los que con ellos no hazen el fructo y seruicio de la te de dios que segun aquellos y buena conciencia son obligados. Por ende considerando que algunos que tienen dignidades oficios y beneficios en nuestro obispado no reciben las ordenes anexas alas tales: sancta synodo. approbante establecemos y mandamos y requerimos segun forma de derecho: que desde el dia de la publicacion desta nuestra cõstitucion hasta vn año primero siguiere inclusive se ordenen todos los que tuviere dignidad en nra yglesia cathedral por razon della o de sus anexos: y en todo nro obispado beneficios o capellanias: y los que despues vernan sean obligados a se ordenar dentro de vn año despues que fueren instruydos en sus dignidades oficios y beneficios: si de edad fueren como el derecho dispone. Lo qual les mandamos allende las penas que en tal caso el derecho dispone: so pena de priuacion de sus dignidades oficios y beneficios por todo el tiempo que no se ordenarẽ. Y si lo tal acaeciẽre en nuestra yglesia cathedral: la vna parte de los fructos sea para la fabrica della y la otra parte para el hospital de sant sebastian desta ciudad de cordoua satisfaziendo alguna cosa al que lo acusare: excepto lo que se gana en el punto porque esto se acrece a los residentes. Y si fuere de algũ otro lugar de nuestro obispado: la vna parte sea para la fabrica de la yglesia do la tal dignidad oficio o beneficio fuere: la otra parte para la fabrica de nra yglesia cathedral: satisfaciẽdo de aq̃lla al acusador. Y porq̃ seria cosa muy inutil y sin fructo tener las tales ordenes suso declaradas sin execucion dellas en especial a los sacerdotes no se aparejado pa celebrar. Por tato estatuímos y ordenamos q̃ todos los p̃sbiteros de nro obispado aun q̃ no seã bñficiados q̃ seã obligados de celebrar y dezir missa e cada vn año alomenos cinco vezes: q̃ seã en las dichas tres pascuas: y en la fiesta de la assumpciõ de nra señoa: y el dia de

Titulo quinto. Fo. xxxij.

todos sanctos salvo si de nuestra licencia o de nro p[ro]uisor con alguna iusta causa se abstuiere: y el que lo contrario hiziere sea por nos o por nuestro p[ro]uisor o visitador punido. Y porque mejor se puedan disponer los sacerdotes a celebrar: nos por la presente constitucion damos licencia y facultad a los tales sacerdotes que cada vez que quisieren puedan elegir vn c[on]fessor p[re]sbytero seglar o religioso: el qual todas las vezes que con el se confesaren los pueda absolver de sus peccados in forma ecclesie consueta: aun que sean tales casos que por derecho o constituciones o en otra qualquier manera seã a nos reservados imponiendoles saludable penitencia: exortandoles como les exortamos que no esten mucho tiempo sin se confesar y rec[on]ciliar: y trabajen mucho por frequentar la confession: porque mas dignamente puedan celebrar tan alto mysterio y sacramento.

Capitulo septimo de los publicos c[on]cubinaros y que ningun clerigo este presente a baptismo bodas ni exequias de sus hijos.



Uch as y diuersas penas y censuras hallamos impuestas por constituciones antiguas de nuestros predecesores de buena memoria contra los clerigos publicos c[on]cubinaros y auemos conocido y visto por experiencia atreuerse muchas vezes los tales a sus aias y dexar se incurrir y estar en las dichas penas y c[en]suras en grã peligro de sus conciencias: y no ser extirpado en ellos el dicho vicio. Por ende desseando la saluacion de nuestros subditos y la limpieza y buen exemplo de sus vidas y personas. Sancta synodo approbante amonestamos y exortamos a todos los ecclesiasticos nuestros subditos que viuan casta y limpiamente como son obligados: y que si alguno ha tenido o tiene concubina la dex e se aparte della dentro de nueue dias: los quales corran dende el dia de la notificacion y publicacion desta nuestra constitucion en cada lugar. Y mandamos que nuestro p[ro]uisor o oficial sean diligentes en inquirir y proceder contra las tales personas culpantes: y si hallaren algun clerigo de orden sacro o in minoribus beneficiado ser publico concubinario lo castiguen conforme al derecho por la primera vez. Y si la tal p[er]sona no se em[en]dare y p[er]maneciere c[on] la dicha c[on]cubina o voluiere mas a ella m[an]damos q[ue] sea p[re]s[er]uado y puesto en n[ue]stra carcel: y que pierda la tercia p[ar]te de los frutos de vn año del b[en]eficio o b[en]eficios q[ue] tuuiere o del seruicio o capellania q[ue] siruiere: y si fuere tãta su p[er]tinacia q[ue] destama

Titulo quinto

nera no se emendare: mandamos que sea preso y que no le suelten sin especial mandado nuestro: porque nos proueamos lo que mas conuenenga ala salud de su anima: y como el dicho vicio sea en el para adelante extirpado.

E por puer ala honestidad de los clerigos de nuestro obispado y que dellos no se siga algun escandalo. Mandamos que ningun clerigo seglar o religioso de qualquier dignidad / estado / preminencia / o condicion que sea de nuestra diocesi no sea osado de ser presente a baptismo / bodas / desposorios / ni obsequias de sus hijos e hijas: ni de sus nietos descendientes derechamente dellos: so pena de tres mil maravedis. La vna parte para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: y la otra tercia parte para el acusador. Eso la dicha pena les mandamos que no vayan en compania de algunas mugeres con quienes ayau tenido o tengan alguna fama publica a bodas ni a desposorios baptismos ni enterramientos ni a otras fiestas a do se pueda seguir alguna murmuracion o scandalo.

Capitulo octauo que en las missas nuevas no se hagan juegos ni deshonestidades.

Hemos sido informado que quando algun sacerdote canta la primera missa en este nuestro obispado se acostumbra fazer muchas deshonestidades y bayles e cantares profanos y deshonestos. y porque dello tal nuestro señor es deservido e redundada en ofensa dela orden sacerdotal que el missacantano ha de exercer: y la tal solemnidad ha de ser celebrada con alegria espiritual y no temporal. Sancta synodo approbante: estatuímos e mandamos que de adelante el tal missacantano ni otro alguno no sea osado de fazer las tales deshonestidades y juegos: que fasta aqui acostumbrauan fazer. E si quisiere cantar la missa publicamente y con solemnidad: conbide a ella gente honesta: y en aquella solenidad los clerigos no canten cantares profanos ni baylen ni dancen ni se pongan en cuerpo vestiendo se vestiduras seglares: ni fagan otras representaciones ni juegos: saluo solamente puedan acompañar al missacantano yendo todos los clerigos vestidos de su habito honesto: y si quisieren acompañarle con sobrepellizes y capas y cetros: y assi vestidos de los ornamentos ecclesiasticos lo puedan fazer: cantando te deum laudamus: o hymnos psalmos añas e otros cantos dela yglesia: de manera que todos los tales cantares sean ecclesiasticos e deuotos y

conformes a tan alto mysterio como celebran: y en el cõbite del comer y delas mesas se ordenen de manera que alli esten honestamente. Lo qual assi mandamos al dicho missacantano y a todos los otros clerigos que cumplan. y el que lo contrario hiziere cantando o baylando o vestiendose como dicho es vestiduras seglares: o haciendo otras representaciones prophanas: poniendo y ofreciendo en la yglesia cosas deshonestas: pague en pena mil maravedis: los quinientos para la yglesia donde el tal sacerdote dize la missa nueva: y los otros quinientos para el acusado. Lo mismo mandamos al missacantano so pena de dos mil maravedis: los mil para la fabrica dela tal yglesia: y los quinientos para vn hospital: y los otros quinientos maravedis para el que lo acusare. E de mas desto mandamos a nuestro oficial o visitador que si al tal missacantano y a los otros clerigos fallare auer traspasado esta nuestra constitucion: suspenda a cada vno dellos del oficio dela missa por el tiempo que a el bien visto fuere.

Titulo sexto dela forma q̄ se deve guardar con los clerigos que se han de ordenar.

Capítulo primero del examen que se ha de hazer antes que sean ordenados: o dadas reuerendas: y que no se den mas de para vn orden sacro.



Stablecido es por los sacros canones que ningun clerigo sea pmo uido a orden sacro sin que primeramente sea examinado de su vida y costumbres: y dela sciencia que ha de saber. Por ende cõformã donos con el derecho: ordenamos y mandamos sancta synodo aprobante: que de aq adelante ningun clerigo sea admitido para recibir ordenes sacros ni le sean dadas reue

rendas para se ordenar: sin que primeramente nuestro prouiso: o oficial reciba informaciõ de testigos graues y dignos de fe: assi clerigos como legos en cuya cõpañia el tal clerigo q̄ se qere ordenar ouiere uiuido: o de aquellos con quien ouiere conuersado: de su vida y costumbres. y si hallare que al presente o algunos meses antes el tal clerig

Titulo sexto.

go no ouiere viuído límpíamente: e apartado del pecado carnal o de aquel aya sido infamado: o lo sea al p̄sente: o en el dicho tiempo aya sido jugador de juegos illicitos e prohibidos: o que aya tenido costũbre de no se confessar e comulgar como el derecho lo manda: o costũbre de jurar en blasfemia de dios e de sus sanctos: que este tal sea expellido e no admitido alas ordenes: ni le sean dadas reuerendas. Y si no fuere hallado en alguno de los dichos pecados: e fuere dela edad q̄l derecho quiere: e de legítimo matrimonio nascido: e tuuiere beneficio o suficiente patrimonio: e supiere bien leer e construir e cãtar o tuuiere principio del canto que sea admitido alas ordenes o se le dẽ reuerendas para que las pueda recibir. Pero es n̄ra intencion e assi lo mandamos: que a ningun clerigo sean dadas reuerendas para recibir mas de vna delas ordenes sacras. Por que despues de visto como viue e vsa en la orden de subdiacono: e parezca q̄ merece ser pmouido a mayor orden le sea dada. Y que cada vez que se le ouieren de dar reuerendas para subir a mayor orden se haga con el examen suso dicho cerca de su vida e costumbres. Y en tal que los que han de ser promouidos a sacerdocio sean examinados cerca de los sacramentos: e que signifiquen las palabras e cerimonia de la missa: e den del todo entera razon como conuiene.

Capitulo segũdo que ninguno que aya cometido o delicto porque merezca pena de sangre sea admitido a orden de clerigo.

Agunos siendo seglares han cometido tales delictos por los quales segun la disposicion del derecho merecã ser punidos por pena de sangre: e por huyr aquella resurren ala yglesia poniẽdose en habito de clerigos: e cõ simulaciones e cautelas procuran ser ordenados. Y por que desto nuestro seño: no es seruido ni la yglesia honrada: al gremio dela qual no deuen ser admitidos: saluo aquellos que solamente vienen con zelo de seruir a dios: e deuen venir límpios de toda infamia. Por ende ordenamos e mandamos sancta synodo approbante: que si algunos de los semejantes perpetradores del tal delicto vinieren simuladamente e con engano ala orden clerical: no sean admitidos alas ordenes ni le sean dadas reuerendas para se ordenar: e si con cautela

Titulo sexto. Fo. xxxiiij.

O engaño el tal delinquente fuere ordenado: queremos que por esse mesmo hecho sea suspenso del oficio delas ordenes que assi ouiere recebido. E mandamos q̄ sea desterrado de todo nuestro obispado por el tiempo que a nos o a nuestro prouisor o visitador bien visto fuere.

Capítulo tercero que el q̄ truxere rogadores para se ordenar sea auído por inhábil por aquella vez.

A estado eclesiastico especialmēte alas ordenes sacras no deue subir alguno saluo con mucha humildad reputandose indigno de tã alto oficio: e mas compelido por su perlado que ingiriendose por su propia voluntad. E assi los que esto no hazen: e por ambicion e cobdicia procuran por si mismos con mucha importunidad de ser ordenados: son dignos de mucha reprehension: e no deurían ser admitidos por estō ces ala orden que piden: quanto mas son de reprehender aquellos q̄ por ruego de grandes o de otras personas procurá de ser ordenados. E hallamos auer acaecido que por intercession e ruegos de grandes e de otros señores e personas se han algunos ordenado e auído reuerendas sin merecer las ordenes que recibieron. E por euitar esto mandamos que si de aquí adelante alguno traxere rogadores o intercessores para recibir algũa orden que no sea admitido por aquella vez para recibir la orden que pide.

Capítulo quarto que no se lleuen derechos algunos por las ordenes.

Quanto a nuestro oficio pastoral incumbe celebrar ordenes o dar licencia a otro obispo que las celebre. E porque esto se haga con mas liberalidad e decencia: e q̄ riendo obuiar algunos interesses e cobdicia q̄ en lo tal suele interuenir. Sancta synodo approbante: ordenamos e mandamos que quando nos celebraremos las dichas ordenes o dieremos facultad e licencia a otro obispo que las celebre assi generales como particulares: que no se de ni lleue derecho alguno: e lo mismo mandamos a nuestro secretario o notarios e a todos los otros secretarios e notarios ante quien las dichas ordenes generales e particulares se celebrare q̄ no lleuen derechos algunos assi por razon delas

Titulo septimo.

dichas cartas como del sello firma y pargamino cera ni de otra cosa alguna. Por q̄nto nos mādamos proueer como cōuiene: para que de nuestras rētas (pues son deputadas para soportar los cargos de nuestra dignidad pontifical) ellos sean satisfechos de su trabajo. Y mandamos a nuestro prouisor vicario y visitador sean diligentes en inquirir de los ordenantes si se les lleuo alguna cosa de las sobredichas por las ordenes o por las cartas: y si se hallare q̄ se les lleuo algo en qualquier manera se lo hagan restituir con el doblo: sobre lo qual, les encargamos sus conciencias.

Titulo septimo de la instruction de los clerigos y de las cosas que deuen saber.

Capitulo primero de las cosas que los sacerdotes especialmente han de saber y de la examinacion que se les deue hazer quando se les diere licencia para dezir missa.



Lo oficio de los sacerdotes pertenece estudiar y procurar de saber las cosas que son obligados assi para su instructiō como para doctrina del pueblo a quien deue enseñar. Por ende ordenamos y mandamos sancta synodo approbante: que todos los sacerdotes especialmente aquellos que sirven las yglesias parrochiales de nuestro obispado: sepan o cora los articulos de la fe en romance y en latin: y de cinco de los sacramentos: y sepan los diez mandamientos: y los siete pecados mortales: y las obras de misericordia espirituales y corporales: y las virtudes theologales y cardinales: y los dones del espiritu sancto: y los sentidos corporales: y la confession general: y la absolucion de los pecados q̄ han de hazer al penitente quando se confiesa: por que en qualquier necesidad que sea llamado para confessar a alguno: es obligado a lo hazer: y es necesario que sepa las palabras de la absolucion con que lo ha de absolver: y assi mismo sepa las palabras esenciales del bautismo: porque en caso de necesidad que no se pueda administrar el sacramento del bautismo con las ceremonias contenidas en el manual: sepan quales son las palabras que basten para el bautismo de aquel que esta en necesidad para lo recibir.

Titulo septimo. Fo. xxxv.

¶ Etrofi que sepan lo que significan las palabras y ceremonias de la missa: y si passados quatro meses despues dela publicacion de esta nuestra constitucion algun clerigo fuere fallado que no sabe las cosas suso dichas: mandamos que si fuere beneficiado no goze de los frutos de su beneficio hasta que lo sepa: y se apliquen ala fabrica dela yglesia donde el tal clerigo fuere beneficiado: y sino fuere beneficiado sino que esta en seruicio de alguna yglesia: mandamos que le quiten el seruicio del beneficio o capellania hasta que sepa lo suso dicho.

¶ Etrofi mandamos a nuestro prouisor o visitador que quando a alguno se ouiesse de dar licencia para dezir missa: le examine en todo lo en esta constitucion contenido: si antes no ouiere sido examinado en las ceremonias de la missa. Y si nuestro prouisor o visitador no fuere sacerdote: que lo mande examinar a algun sacerdote en su presencia: con tal que todos sean conformes en las ceremonias dela missa. Y mandamos a nuestro prouisor o visitador que con mucha diligencia execute esta nuestra constitucion: sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Capitulo segundo que sepan los casos que nos tenemos en costumbre de reseruar.

¶ Esto que de derecho son muchos los casos que a nos son reseruados. Pero quiriendo usar de piedad con los penitentes y de gracia con los rectores del dicho nuestro obispado: les cometemos todos nuestros casos para agora y para adelante quanto fueren nuestra voluntad y de nuestros sucesores: para que puedan imponer las penitencias que vieren ser saludables alas animas: y absolver los penitentes: excepto de los casos siguientes: los quales a nos y a nuestro prouisor reseruamos conuiene a saber. **¶** Acceso carnal a mora o a judia. **¶** Item el que cometiere pecado dela carne en la yglesia. **¶** Item el que voluntariamente matare a alguno. **¶** Item los que hazen cercos para hablar con los demonios. **¶** Item los que toman el cuerpo de nuestro redemptor y la crisma o oleos o raen aras o altares consagrados o otra cosa para hazer maleficios. **¶** Item el que se ordenare por salto o sin reueredas de su prelado. **¶** Item qualquier pecado publico en que se deua poner solemne penitencia. **¶** Item sacrilegio. **¶** Item perjurio hecho en dano del proximo. **¶** Excomunion puesta por nos o por nuestro prouisor o juezes ecclesiasticos: excepto delas excomuniones por deudas o super rebus furtiuis: que estoces satisfecha la parte pueda absolver

Título septimo.

los rectores o su lugar tenientes de nuestro obispado como arriba esta dicho por otra nuestra constitucion que habla dela absolucion de los descomulgados. ¶ Item en qualquier caso que el confessor dudare por mengua de saber deve requerir a nos o nuestro prouisor o visitador.

¶ Capitulo tercero que deuen saber q̄ les son los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.



De evitar el peligro de irregularidad que algũ clerigo podria cometer administrando los sacramentos en tiempo de entredicho: acordamos aqui declarar aquellos q̄ el derecho dispone que en tal tiempo no se pueden administrar: conuiene a saber el sacramento del baptismo no solamente a los niños mas tambien a los adultos. ¶ Item la cõfirmacion que pertenece a los prelados hazer e administrar. ¶ Item el sacramento dela penitencia assi a los sanos como a los enfermos. ¶ Item el sacramento dela eucharistia el qual se puede e deve administrar a los enfermos solamente: e como sea permisa de derecho la administracion deste sancto sacramento assi es permisa toda la solemnidad con que se suele administrar: e assi se puede llevar con toda solenidad acostumbrada como en tiempo que no ay entredicho. ¶ Item el sacramento del matrimonio pueden administrar solamente haziendo los desposorios: pero no les pueden dar las bendiciones nupciales. Y el sacramento dela extrema vnction no se puede administrar a persona algũa: saluo a los clerigos en el dicho tiempo: e en el tal tiempo de entredicho no se puede dar sepultura e lugar sagrado: saluo a los clerigos i sacris que no fueren quebrantadores del entredicho: los quales falleciendo en tal tiempo se pueden enterrar en sagrado e en silencio sin pulsacion de campanas ni otra solemnidad.

¶ Capitulo quarto delas fiestas que se pueden celebrar solemnemente en tiempo de entredicho.



Que los fieles christianos puedan gozar de la solemnidad de las fiestas que en tiempo de entredicho se pueden celebrar: y los clerigos sepã mejor quales son. Ordenamos de lo declarar aqui: conuiene a saber. La fiesta de natiuidad de nuestro señor. E de la pascua de resurreccion. E pascua de penthecostes. E la fiesta de la assumpcion de nuestra señora: en los quales dichos dias exclusivos los descomulgados y los que dieron causa al entredicho podran celebrar a alta voz tañiendo campanas y abiertas las puertas de la yglesia desde las visperas primeras de las dichas fiestas hasta que sean acabadas las segundas visperas de los dichos dias y de las cõpletas. De los dichos dias en adelante han de guardar el tal entredicho.

Item por bullas del papa Martino y del papa Eugenio es concedido que assi mismo se celebre la fiesta del corpus christi con todo su octauario en tiempo de entredicho: exclusivos los descomulgados como dicho es. Lo qual se entiende que puedan assi hazer desde las primeras visperas de la vigilia de la dicha fiesta hasta acabadas las segundas visperas del octauo dia: y en las sobredichas fiestas no se entierre los defuntos en sagrado.

Titulo octauo de la celebracion de la missa.

Capitulo primero q̃ todos se conformen en las cerimonias de la missa con la nuestra yglesia cathedral: y del proueer del officio: y de como han de alçar el calice: y consumir y tener la cabeça descubierta en la missa: y que no contrapunten los prefacios y paternoster de la missa.



Que evitar la variedad de las cerimonias en el celebrar de la missa: de que alguna vez se causa turbacion a los seglares. Ordenamos y mãdamos sancta synodo aprobante: que de aqui adelante todos los sacerdotes de nuestro obispado se conformen en las cerimonias de la missa con la nuestra yglesia cathedral assi como miembros con su cabeça. E assi mismo ordenamos y mandamos que el preste quando dixere

e iij



Titulo octauo.

la missa se conforme con el officio que se cantare en el coro: y los del coro con el preste: de manera que se diga vn mismo officio: el qual mandamos a todos los presbiteros de nuestro obispado en virtud de sancta obediencia que prouean todo lo que han de dezir antes que comiencen el officio dela missa. y assi mismo mandamos que todos los sacerdotes alcen el calice con hijuela: y que al tiempo del alçar del corpus christi aya vna hacha o cirio encendido.

Etem porque hallamos que muchos sacerdotes al tiempo del consumir facan la particula dela hostia que se ha de recibir con la sacratissima sangre y con las otras partes della: lo qual parece muy deshonesto y es contra la ordenacion dela yglesia: que ordeno que las dos partes dela hostia que quedan en la mano o en la patena se recibã por su parte: y la otra particula que se echa en el calice se reciba iuntamente con la sacratissima sangre: mandamos que de aqui adelante no se haga saluo que las dos partes dela hostia como dicho es se reciban por si: y la otra particula que se echa en el calice reciban con la sacratissima sangre.

Etem hallamos que muchos sacerdotes con poca deuocion y acatamiento quando celebran tienen bonetes en la cabeza lo qual es contra derecho. Por ende ordenamos y mandamos que d' aqui adelante todos los sacerdotes desde que començaren el officio dela missa tengã las cabeças descubiertas quando dixeren algo dela missa: hasta que la acaben: y que no puedan tener bonete ni otra cobertura alguna en la cabeza saluo en tanto que la gente ofrece: o en tanto que echan las fiestas o ouiere sermon: y si algun clerigo fuere hallado hazer lo contrario: que sea asperamente reprehendido por nro pñsor o visitador.

Etem mandamos que ningun sacerdote quando dize la missa cantada no contrapunte los prefacios y pater noster y otras cosas que canta en el altar: mas que se conforme con el punto y canto que es ordenado en los missales y libros del te igitur que para esto tienen. y si alguno lo contrario hiziere que no le permitan dezir missa cantada: hasta que dello se corija.

Etrosi mandamos que el rector al tiempo que dize la missa no manifieste las cosas perdidas o hurtadas de poca cantidad: porque redundan en algũ menosprecio de los sacerdotes. y quando dello tal ouiere necesidad dello dezir: manifieste lo el sacristan. y mandamos a nro pñsor o visitador q' puea cõ mucha diligencia en todo lo contenido en esta nra cõstitucion: sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Capitulo segundo que todos los re-

Título octauo. Fo. xxxvij.

ctores sepan los q̄ estan denunciados por descomulgados en sus parrochias: para que los publiquen antes dela confession.

Quando algunas vezes acaece que los que estan denunciados por descomulgados se ingieren en el officio diuino y estan presentes quando se celebra en gran peligro de sus animas y de los sacerdotes que en su presencia celebran. E por obuiar esto y assi mismo el escandalo que los buenos y fieles christianos de lo tal reciben. Ordenamos y mandamos sancta synodo aprobante: que de aqui adelante el rector o su lugar teniente ponga por escripto cada semana los que estan denunciados por descomulgados en su parrochia: a los quales mandamos o al que dixere la missa mayor que en todos los domingos y fiestas de guardar despues de vestido para dezir missa antes que comience la confession se buelua al pueblo y lea y denuncie publicamente los que assi estuieren denunciados por descomulgados: de tal manera q̄ todos los que alli estuieren lo puedan oyr. Por q̄ si algũos de los denunciados alli estuieren se salgã fuera dela yglesia y cimiterio: o los echen della. Lo q̄l les mandamos q̄ assi fagã y cūplã: so pena de dos reales a cada vno por cada vez q̄ lo derare o fazer: el vno para la fabrica dela lal yglesia: y el otro para el acusado.

Capitulo tercero que ningũ sacerdote diga missa de noche.

Estatuydo es q̄ los sacerdotes no celebren antes de la luz sin licencia y facultad dela sctã see aplica. Por ende conformados con la ordenaciõ dela yglia. Sctã synodo aprobate: mandamos q̄ de aqui adelante todos los sacerdotes q̄ quisierẽ celebrar esperen q̄ pezca el alua: saluo en aquellas sagradas noches dela natiuidad y resurrecciõ de nro seõor: en q̄ desde media noche en adelante pueden dezir missa. y ordenamos y mandamos q̄ las tres missas q̄ se acostubran dezir la noche de natiuidad seã todas del officio dela fiesta. E los q̄ lo contrario hizieren celebrãdo de noche y no guardando lo sobredicho: mandamos a nro prouisor o visitador q̄ los reprehendan y castiguen como a ellos bien visto fuere.

Capitulo quarto que digan el credo en su tiempo y lugar cantado.

Título octauo.



El sacerdote que no guarda la orden que el missal pone en el dezir de la missa: y lo haze de otra manera: es digno de punicion. E hallamos que en este nuestro obispado muchos sacerdotes por abreuuar el officio de la missa las pascuas y domingos y otras fiestas en que han de dezir el credo no lo dicen en el tiempo y lugar que son obligados: saluo que acabado el euangelio cantan: credo in vnuz deum: y luego sin que en el coro lo continuen ni el sacerdote lo diga rezado se buelue y dice: dominus vobiscum: y despues dice la ofrenda y haze el ofertorio del sacrificio y se buelue a ofrecer: estonces comienca en el coro a cantar: patrem omnipotentem: lo qual es contra la orden aprouada por la yglesia y expressa en el dicho libro missal: y allende de la culpa y error en que incurren dan ocasion a los fieles christianos de murmurar pareciendoles mal. Por ende conformandonos con la ordenacion de la yglesia: mandamos que de aqui adelante ningun sacerdote haga lo semejante: saluo assi como esta ordenado que en todas las pascuas y domingos y en las fiestas de nuestro señor: y de nuestra señora: y de los apostoles digan todo el credo antes de la ofrenda cantado. E defendemos que no lo tangan los organos y en tanto q̄ los que offician la missa lo cantan en el coro el: sacerdote lo diga rezado: y despues continue su officio segun esta ordenado: y si alguno lo contrario hiziere: q̄ remos y mandamos que pague en pena vn florin de oro: la mitad para la fabrica de la yglesia: y la otra mitad para el acusado.

Capitulo quinto que habla cerca de la orden del ofrecer.



En mucha veneracion se deuen honrar los sacerdotes y clerigos de missa: y mucho mas quando estuuieren vestidos con aquellas sagradas vestiduras con que celebran assi estando en el altar como quando salen ala ofrenda. Lo qual auemos visto y somos informado que en algunos lugares de nuestro obispado no se guarda: y porque sean honrados y estimados: y en ellos no parezca nota de cobdicia. E por otros incouenientes andando por cada vno: y los mesmos parrochianos ofrezcan de su propria voluntad. Sancta synodo approbante ordenamos establecemos y mandamos a todos y qualesquier clerigos de nuestro obispado de qualquier dignidad grado o condicion q̄ sea: que quando dixeren missa y se voluieren al ofertorio para que ofrezca

Titulo octauo. Fo. xxxviii.

can las personas que ofrecer quisieren: que esten al pie del altar o cerca del esperando a los hombres que vengan a ofrecer: y otro tanto hagan cerca del lugar donde estan las mugeres de manera que no vayã por la yglesia combidando a persona alguna para que ofrezca. E si los tales vsos y costũbres fuerẽ en las yglesias deste nro obispado o en alguna dellas: por el presente estatuto y cõstitucion los reuocamos y como abusos corruptelas y cobdiciosas costũbres los reprobamos, y condenamos a los dichos clerigos y a qualquier dellos que contra el presente estatuto fueren por cada vez en sesenta maravedis: la tercia parte para la fabrica dõde seruiere: y la otra tercia parte para los pobres o hospital si ouiere en el tal lugar y parrochia: y la otra tercia parte para el que lo acusare. Y so la dicha pena mandamos a todos los clerigos y beneficiados que viniendo a ofrecer trayan sacristan o vn moço que reciba la ofrenda y no la tome el por su mano. Y exortamos y rogamos a todos los fieles christianos que se apliquen a ofrecer con toda obra: porque con sus limosnas los sacerdotes que les administran los sanctos sacramentos reciban caritatiuo subsidio: y las animas delos defunctos sean ayudadas. Y porque mejor se animen y inclinen alo hazer otorgamos a cada vno que assi ofreciere .xl. dias de perdon.

Capitulo sexto que digan el canõ de dela missa por el libro.

Por euitar algunos errores que muchas vezes acaecen quando los clerigos dicen el canon dela missa de coro. Mandamos que de aqui adelante todos los sacerdotes desde el te igitur: hasta el fin: digan el canon dela missa por el libro. Y si se acaeciere o en tiempo o en yglesia en que no pueda auer libro en que este el te igitur: y canon dela missa cõplido: que dere de celebrar y no lo diga de coro. E si alguno hiziere lo contrario: mandamos a nuestro prouisor o visitador que lo reprehenda asperamente y lo castigue segun a el bien visto fuere.

Capitulo septimo que habla del dar dela paz y que no se de con las patenas.

Titulo octauo.



De experiencia vemos y se vee cada dia la in deuocion que los christianos causan en el oyr de las missas en las yglesias al tiempo del dar dela paz conbidandose vnos a otros: por lo qual perturban al sacerdote y ellos dexa de mirar y adorar el cuerpo de nuestro señor iesu christo que el sacerdote tiene en sus manos: y por lo mismo dexa de rezar cada vno aquellas oraciones que tienen en deuocion. E assi mismo de esto se causa menosprecio / murmuracion / malicia / y mala voluntad: quando alguno vee que otro su igual o de menor condicion toma primero paz y no le conbida ala tomar: de que se ha seguido mucha desorden y algunas muertes (segun dello tenemos relacion.) E nos deseando que el sancto officio dela missa se diga y celebre y oya con toda deuocion y atencion: y por quitar ocasion de mal: sancta synodo aprobante establecemos y mandamos que assi en nuestra yglesia cathedral como en todas las otras yglesias de nuestro obispado donde quiera que se celebre missa: ningunos a quien se diere la paz assi hombres como mugeres no se rueguen ni la remitan a otra persona: y si lo contrario se hiziere: el que traxere la paz passe adelante y no gela torne a dar: y la de a los otros que no se ruegan. Y para esto los rectores y su lugar tenientes enseñen a sus moços y sacristanes que lo hagan alli: so pena de dos reales a qualquier rector o teniēte o sacristan que en esto fuere negligente para la fabrica dela yglesia donde lo tal acaeciere.

Item por quanto hallamos que casi en todas las yglesias de este nro obispado se vsa dar la paz con las patenas consagradas: lo qual cede en no deuido precio y contratación delas dichas patenas: porque siendo como son sagradas las tractan los monazillos con sus manos: y algunas vezes se les caen en tierra. Por ende ordenamos y mandamos que en todas las yglesias se hagan portapazes de plata o de palo assi para los hombres como para las mugeres: y que los clerigos desque hayan consumido ellos mismos cubran y embueluan los calices con sus patenas en su paño de lienço blanco y limpio: y nos los den enboluer ni tocar desenbultos a monazillos ni a sacristanes ni a otra persona que no sea de orden sacro.

Capitulo octauo que digan la missa de terciá segun la fiesta o officio que aquel dia se celebre.



Los rectores y beneficiados segun la disposicion de los sacros canones son obligados de dezir la missa mayor a su pueblo de la fiesta y oficio segun la orde que ocurriere en la sancta madre yglesia. Lo qual no pueden ni deuen derar por missas peculiares ni votiuas ni treyntanarios. Por ende ordenamos y mandamos con aprobacion de la sctâ synodo q̄ de aquí adelante lo guarden assi: y no dexen en algũa manera d̄ las dezir por missas de treyntanarios ni otras peculiares ni votiuas ni por erequias de defunto: ni enterramiento: ni velaciones: aun que sea en lugar donde no ouiere mas de vn clerigo siempre se diga la missa del dia poniendo su colecta del finado o treyntanario o velaciones. Y si quisieren dezir missa por algun caso de los sobredichos: mandamos a los rectores y beneficiados y su lugar tenientes q̄ den orden con otros sacerdotes o ellos entre si donde ouiere mas de vn clerigo q̄ la missa del pueblo nũca dexa de dezirse en los dias y al tiempo q̄ son obligados: y con la orden y solemnidad q̄ la tal fiesta requiere: con tal que quando ouiere cuerpo se entierre antes de la missa mayor: y si ouiere velaciones assi mismo se diga la missa antes de la missa mayor: de forma que la missa del pueblo se diga en su tiempo: y el q̄ lo cõtrario hiziere pague en pena vn florin de oro: la mitad para la fabrica d̄ la yglesia: y la otra mitad pa obras pias como a nos o a nro puiso: biẽ visto fuere.

Capitulo nono q̄ los legos no se assienten cerca del altar al tiempo que se dize la missa: ni tengã las espaldas bueltas al sacramento: ni se assienten entre las mugeres.



En algunas vezes acaece q̄ los legos con poco acatamiento y reuerencia de dios y del sctõ sacramento se assientan en las gradas cerca del altar bueltas las espaldas al sctõ sacramento: y assi mismo acaece q̄ los hõbres estã y se ponen entre las mugeres: de lo q̄l se sigue mucha perturbacion. Nos queriendo proueer con deuido remedio: sctâ synodo aprobãte estatuímos y mãdamos q̄ ningun lego se ponga ni assiente en las gradas cerca del altar en tanto que se dize la missa ni en algun tiempo se sienten ni esten bueltas las espaldas al sacramento. Y mandamos al clerigo que dixere la missa que quando viere que algun lego o legos hazen lo contrario les amonesten que se aparten y quiten: y se pongan con aquella honestidad y reuerencia que deuen y son obligados: y si

Título nono.

no lo quisieren cumplir; que los echen dela yglesia. Y si fueren rebeldes en no cumplir lo que les es mandado ni salir dela yglesia: que cesen las horas durante la tal rebelion. E de mas desto sea penado qualquier que lo contrario hiziere en quinientos maravedis para la fabrica dela yglesia donde lo tal acaeciére. E so la dicha pena mandamos que los hōbres no esten ni se assienten entre las mugeres. E por que esto mejor se cumpla: mandamos que aya en las yglesias assentamientos apartados entre los hombres y mugeres. E que ninguno piense tener ni tenga banco ni silla ni otro assentamiēto proprio. Sobre lo qual mandamos a nuestro visitador que prouea y proceda en ello conforme ala instruccion que para ello le dimos. Y que las mugeres no passen adelante del lugar donde suelen ofrecer.

Título nono del dezir dela missa y administrar el sacramento del baptismo y velaciones fuera dela yglesia

Capítulo primero que no digan missa en casa alguna sin guardar lo contenido en esta nuestra constitució



Nacho sería deseruido nuestro señor si el sanctissimo sacramento de su glorioso cuerpo fuesse traydo en tanta familiaridad que se causasse algun menosprecio. Por ende de sancta synodo aprobãte: ordenamos y mandamos q̃ a ninguno sea dada licencia por nuestros oficiales para que en su casa digan missa: salvo si fuere tal señor a quien parezca que no se deua negar: y que tenga en su casa capilla o lugar adaptado para solo aquesto: o algunas dueñas que como religiosas estan retraydas en sus casas: teniendo assi mismo en ellas capillas o lugares adaptados y ordenados como dicho es. E defendemos y mādamos a todos los clerigos q̃ en casa alguna de cauallero o de otro vezino q̃lquiera de nro obispado no digan missa en palacio o en camara dōde aya cama en que duerma alguno: aunq̃ tenga facultad apostolica o licencia nuestra para que en sus casas digan missa: salvo si la tal persona tuviere tal enfermedad que no se pueda levantar dela cama: que entonces le puedan dezir missa alguna vez. E por ende mandamos a todos

los clerigos de nuestro obispado que primero veã el lugar donde hã
 ð dezir la missa si es honesto y tal como deue estar para celebrar en el:
 so pena que el sacerdote que lo contrario hiziere incurra en suspensio
 a diuinis de vn mes por cada vez que lo hiziere. ¶ Y porque somos
 informado que en nuestra diocesi ay muchos hospitales y casas de
 algunas dueñas que se dizen religiosas: donde se celebra missa tã cõ/
 tinuamente que viene en daño delas yglesias parrochiales y en poca
 reuerencia de nuestro señor. ¶ Reuocamos todas y qualesquier licẽcias
 que hasta aqui se han dado. Y mandamos a nuestro prouisor o visi/
 tador: que quando visitare las yglesias se informe que casa o casas
 ay en la parrochia de hospitales o beatas o otras personas donde se
 ha acostumbrao dezir missa: y nos hagan relacion dello. Y que no
 den licencia ni consientan celebrar en ellas sin nuestra especial licẽcia:
 saluo si fuere por vn dia en el año de la aduocacion del tal hospital o
 lugar.

¶ Capitulo segũdo en que se cõtiene lo
 que se ha de guardar cerca delos confesionarios o altares portatiles

Muchas personas con falsas relaciones diciendo ser no/
 bles: o tener para ello necesidad o por otras causas hã
 impetrado muchos confesionarios y diuersas facultades
 para tener altares portatiles y oyr missa en su casa:
 o recibir en ella los sanctos sacramentos. ¶ E porque si
 nuestro muy sancto padre fuera informado dela calidad de muchas
 delas tales personas: y dela baxeza de su condicion y linaje. ¶ E aun de
 otros defectos que algunos padecen: no es de creer que cõcediera las
 tales facultades. ¶ Mayormente que son tantas y tan comunes que ð
 llo se sigue mucho escandalo: y se traen las cosas sagradas en vilipen/
 dio. Y porq̃ a nos cõuiene ver y examinar los dichos cõfessionarios o
 facultades: y mãdar executar los q̃ fuerõ impetrados cõ relacion ver/
 dadera: y cõsultar a su sc̃tidad cerca delos q̃ fuerõ obtenidos subrecti/
 ciamẽte: y por p̃sonas de quiẽ nasce escãdalo y peligro ð las cõciẽcias.
 ¶ Mãdamos sc̃ta synodo approbãte: q̃ ningũ sacerdote diga missa en
 casa de ningũa p̃sona p̃ticular por virtud ð ningũ cõfessionario ni de
 otra facultad: aũ q̃ este referẽdada ð ñro prouisor o vicario sin q̃ nueva/
 mẽte sea por nos visto y examinado o por ñro prouisor: saluo si fuere

Título nono.

en casa de algun señor como en la constitucion proxima precedente se ha dicho: lo pena de vn florin al clerigo que lo contrario hiziere. La mitad para la fabrica de su yglesia: y lo otra mitad para el acusado.

Capitulo tercero que no administrẽ el sacramento del Baptismo ni el oficio delas velaciones fuera de la yglesia parrochial: y dentro de quanto tiempo han de llevar a baptizar la criatura.



As yglesias son hechas en especial las parrochias para que a ellas ocurran los fieles christianos a oyr los oficios diuinos: y recibir los sanctos sacramentos con aquella solemnidad y reuerencia que se deuen recibir. Por lo qual cõ aprobacion dela sancta synodo: mãdamos y defendemos a todos los clerigos y capellanes de nuestro obispado: que no administrẽ el sacramento del baptismo ni el oficio de las velaciones en casa de algun cauallero: ni de otra persona de qualquier estado o condicion que sea: ni en otra yglesia ni hermita o oratorio: saluo en la yglesia parrochial donde el que se ouiere de velar o baptizar fuere parrochiano. Y quando los tales oficios assi ouieren de administrar: que no los hagan de noche antes dela luz: y que esperen a que sea salido el sol: ni en tanto que se dize la missa mayor los domingos y fiestas de guardar: ca mal parece a los christianos que ayã verguença o enpacho alguno de recibir los sacrametos dela yglesia publicamente. Lo qual mandamos lo pena de dos mil marauedis si algun clerigo lo contrario hiziere: y se apliquen los mil para la parrochia do fuere el tal parrochiano: y los otros mil para el hospital mas cercano dela tal parrochia. Y assi mandamos que dẽtro de seys dias desde el dia que la criatura nasciere la lleuen a baptizar ala yglesia. Pero si algun niño pareciẽse despues de nascido tener tal peligro q̃ no se deua esperar tiempo para llevarlo ala yglesia: lo podran baptizar en casa: con tanto que le baptize persona que sepa bien pronunciar y dezir las palabras substanciales del baptismo: y no lo baptizẽ el padre ni la madre: ni esten presentes: pudiendose auer otras personas que lo hagan. Y auiendo salud la criatura y pudiendo despues yz la lleuen ala yglesia parrochial dentro de seys dias: para que le fagan los exorcismos y cathesismos: y cõplan con el todo lo otro contenido en el libro manual allende delas palabras del baptismo que ha recebido.

Titulo decimo que no se bagã guayas
ni endechas por los defuntos: y los treyntanarios y oficios que por
ellos se han de hazer: y como se han de repartir las ofrendas.

Capitulo primero que no se hagan
guayas ni endechas ni plantos desordenados en las erequias de
los defuntos.



Allado auemos q̄ en las
erequias de los defuntos se hazen guayas y
se dicen endechas y otros platos y llozos de
maliados y reprobados por la sagrada escri
ptura: en lo qual se perturba el oficio que en
la yglesia se acostumbra dezir por los defun
ctos. Por ende sancta synodo approbãte: de
fendemos y mandamos que de aqui adelan
te ninguno sea osado de hazer guayas ni dezir o cantar endechas ni fa
zer otras representaciones de plantos ni llozos que parecẽ ritos estra
ños de la madre sancta yglesia. Y quando lo tal se hiziere: manda
mos a los tales clerigos que no sean presentes a hazer o dezir las ere
quias y oficios acostumbrados por el tal defunto: y deren de lo acom
pañar hasta que aquel o aquellos que tal hizieren cesen de lo hazer.
Y por quanto somos assi mesmo informado que al tiempo que tienẽ
el cuerpo del defunto en la yglesia y se dize la missa o oficio por el: hazẽ
alli plantos y llozos con gritos: y se messan y rasgan las caras: de ma
nera que el oficio no se puede oyr. Mandamos assi mismo a los clerig
os que amonesten a los hombres y mugeres que tal hazen que callẽ:
y si no se pueden abstener de llozar lo hagan entre si sin dar turbacion
al oficio y a los que lo oyen: y si no quisieren callar que cesen de has
zer el oficio hasta que se emiendẽ. Lo qual mandamos a los clerigos
so pena de cient maravedis: la mitad para la fabrica de la yglesia don
de lo tal acaeciere: y la otra mitad para que se digã missas por el tal de
funto: y no las digan los clerigos que fueren culpados.

Capí. segundo de los treyntanarios
reuelados y de la manera que los clerigos hã d̄ estar y seruirse e ellos.



Titulo .x.



Euocion muy acostumbzada es entre los fieles christia-
nos hazer dezir treyntanarios reuelados: y los clerigos
q̄ toman cargo de dezir los tales treyntanarios segū co-
stumbre no deuen de salir delas yglesias donde los dizē:
y esto se ordeno assi a causa q̄ estuuiesse en mas recogī-
miento: y se pudiessen mas dar complidamente ala oraciō: lo q̄l es loa-
ble costūbre. Y por tal mādamos q̄ se guarde: y q̄ el clerigo o clerigos
q̄ para dezir el treyntanario se encerrarē en la yglesia: no salgan della
hasta lo acabar: saluo a confessar algun enfermo o administrar los sa-
cramentos: o a erequias o a enterramiento de algun defunto: o despo-
sar a los q̄ se quisieren ayūt ar por matrimonio: o siendo llamados por
nos o por n̄ro oficial: y en q̄lquier caso destos q̄ el tal clerigo ouiere de
salir dela yglesia: mādamos q̄ salga vestido con sobrepelliz: y q̄ no en-
tre en su casa ni en otra alguna: saluo en aq̄lla para dōde es llamado
q̄ haga algo delo sobredicho. Y mandamos a los clerigos q̄ en aquel
tiempo q̄ estuuieren encerrados pa dezir los dichos treyntanarios q̄
no se siruan de moça ni de muger alguna ni de hijo o hija de muger so-
spetiosa con quiē aya tenido alguna fama. E porq̄ acaece q̄ por aca-
bar mas presto el treyntanario toman cōsigo muchos clerigos: y dō-
de ay muchos siempre ay confusion: y no pueden estar en tanto reco-
gimiento: mandamos q̄ para dezir vn treyntanario: quantos seran
los clerigos q̄ se puedan encerrar en los dichos treyntanarios porque
no se podria dar regla cierta: prouea esto n̄ro visitador segun la neces-
sidad ouiere: con tanto q̄ assi como es costūbre rezen las horas dobla-
das cada vno dellos: diziendo las horas del dia y delas de aq̄lla fiesta
y oficio de q̄ se dize la missa: y q̄ en esto se ocupē lo mas recogida y ho-
nestamente q̄ pudieren. E si no ouiere en la yglesia q̄ estuuieren encer-
rados otros clerigos q̄ digan la missa al pueblo los domingos y fie-
stas: queremos q̄ el vn clerigo dellos diga los domingos y fiestas mis-
sa dela dominica o dela fiesta que ocurriere con vna colecta pro de-
functis por razon del treyntanario. Y esto mismo mandamos q̄ se ha-
ga donde no ouiere mas de vn clerigo: porque es n̄ra intencion q̄ por
treyntanarios ni por missas de sc̄to amador ni otras missas votiuas
se dexe la missa q̄ ocurriere segun la fiesta.

Etrosi por que tenemos prohibido q̄ los clerigos no jueguen jue-
gos deshonestos y illicitos: mas especificadamente les mandamos q̄
se abstengan dellos estando en los treyntanarios: lo pena que por ca-
da vez que algun clerigo fuere hallado jugar en la yglesia o en el cimi-
terio le penen en quinientos maravedis: la mitad para la fabrica dela
yglesia donde el tal clerigo jugare: y la otra mitad para el acusado.

¶ Por que no es bien ni honesto que los dichos clerigos estē en la yglesia comiendo y bebiendo y durmiendo: mandamos que en cada yglesia ay a vna camara o apartamiento para esto: y las yglesias donde no ouiere la tal camara: mandamos a los obreros dellas que dentro de seys meses primeros siguientes despues de la publicacion de esta nuestra constitucion cada vno dellos haga la tal camara o apartamiento dela fabrica dela yglesia o limosnas. Y si no ouiere de que se haga: mandamos a los rectores o su lugar tenientes que lo hagan saber a nos o a nuestro prouisor o visitador para que en ello se prouea.

Capítulo tercero delas abusiones q̄ se han de euitar en los treyntanarios reuelados: y por que se llamā assi

Muchos errores y abusiones han introduzido algunos clerigos y frayles con ignorancia: mouidos por cobdicia: engañando a los que no saben atrayendo los para que manden dezir treyntanarios por los defunctos: haciendoles entender que allí donde estan encerrados para los dezir: veen visiones y cosas de espanto que los enemigos les hazen por estoruar aquel bien: y que al fin les es reuelado el estado del defuncto por quien se dize el treyntanario: y que a esta causa se llama reuelado por las reuelaciones que allí veen. Por ende sancta synodo aprobante defendemos y mandamos a todos los clerigos de nuestro obispado: que de aquí adelante no digan tales cosas. ¶ E aun que puede acaecer que algo sientan: deuen callarlo: porque muchas vezes no son las tales visiones o reuelaciones saluo illusiones del enemigo y falsos sueños procurados por los demonios. ¶ E por que no es de creer que el que procura auer la tal reuelacion que la ay a: y assi lo dize sant pedro: que los que dessean y andā por auer reuelacion nūca la alcançan: que estos treyntanarios no son otra cosa saluo treynta missas delas principales fiestas del año: que ordeno sant Gregorio papa: y se dize que le fue reuelado que erā muy prouechosas para las animas delos defunctos: y por esto se dize treyntanario reuelado: y el no añadio que se dixessen estando los sacerdotes encerrados: ni que rezassen las horas dobladas: pero despues se introduxo a questa costumbre a causa que los sacerdotes estuuiesse con mas limpieza de tud y recogimiento. ¶ E por que la conuersacion del pueblo trae distraccion de espíritu y materia de pecado. Y por que estado assi en la yglesia

no pien
dela or
per
or

Título .x.

si tuuiesse en mas necesidad de darse ala oracion: iitroduxo se tambien que allende delas horas canonicas que son obligados dezir rezassen otras horas dela fiesta de quien dixessen missa del treyntanario. La qual costumbre pues trae prouecho: mandamos q̄ assi se guarde segun la forma de suso contenida en la constitucion antes desta.

Capitulo quarto que se digã vigiliã
alos enterramientos delos defunctos conforme alo que el mãdare en su testamento: ⁊ no se entierre ninguno de noche: ⁊ no se den los vestimentos sagrados para los enterramientos.

No quanto somos informado que en muchos lugares de nuestro obispado auia costumbre que en los enterramientos delos defunctos ⁊ honras se dizian vigiliã cõ letania: ⁊ que algunas personas no con buen zelo lo hã quitado con sinistras intenciones contrarias ala costumbre ⁊ ordenacion dela yglesia. Y por remediar alos tales inconuenientes ⁊ ayudar alas animas delos defunctos con las sufragias ⁊ oraciones dela yglesia. Establecemos ⁊ mandamos sancta synodo aprobante: que de aqui adelante el dia del enterramiento delos defunctos ⁊ el dia delas honras que se suele hazer dentro delos nueue dias: se digan los officios ⁊ vigiliã ⁊ letanias ⁊ missas segun ⁊ como el defuncto lo mandare por su testamento. Y si el no declarare lo que se ha de dezir: saluo que se diga lo acostumbrao: segun la facultad delos bienes del defuncto: mandamos que en tal caso que se digan conforme a la costumbre ⁊ ordenacion antigua dela yglesia donde se mandare enterrar: ⁊ que los testamentarios ⁊ herederos del tal defuncto que den en limosna alos clerigos dela tal parrochia ⁊ alos clerigos que quisieren llamar para las exequias enterramiento ⁊ honras lo que se hallare por nuestro aranzel. ⁊ mandamos alos clerigos que no entierre defuncto alguno de noche sin licencia del rector dela parrochia: el q̄l de la dicha licencia considerando la qualidad dela persona que se ha de enterrar ⁊ la necesidad que ay de enterrarla: ⁊ al tiempo que lo enterraren digã todo lo cõtenido en el ordinario ⁊ manual ⁊ no lo abreuien: ⁊ las oraciones que allí estan para en sus tiempos: ⁊ que en esto procuren de tener mucha vigilancia ⁊ deuocion.

Estos mãdamos alos clerigos ⁊ sacristanes de todo nuestro obispado porque se suele recibir mucho daño en las vestimetas sagradas dela yglesia: no las den ni empresten para que sobre los defunctos se

pongan a enterramiento e requias ni honras. Mas es nuestra voluntad que se empresten y honren con ellas a los que las ouieren dado: y mandamos a todos los rectores y su lugar tenientes y clerigos que guarden todo lo suso dicho y cada cosa y parte dello: so pena de quinientos maravedis: y los sacristanes que dieren o emprestaren los tales ornamentos sean penados en dos reales: y todo esto se aplique a la fabrica dela yglesia donde acaeciere.

Capitulo quinto de la limosna y pitaças que se acostumbra[n] dar por los treyntanarios y oficios de los defunctos.

Sabido auemos por relaciõ q nos es hecha: q quando a algunos clerigo; les encomiẽda q digã treyntanarios y misas y respõsos y otros oficios spuales; no lo quẽre hazer sin igualar el precio q por ello les han d dar. Y nos deseãdo q los clerigos vsen limpiamẽte de su oficio: defendemos estrechamente y mandamos cõ aprobacion dela sctã synodo a todos los rectores vicarios beneficiados y su lugar tenientes capellanes y clerigos de nro obispado: q de aqui adelante no sea alguno de ellos osado de fazer precio pacto ni cõuencion alguna por los oficios q assi les fuerẽ encomiẽdados. E si alguno fuere hallado hazer lo cõtrario: mãdamos q sea obligado a restituir ala parte todo aqullo q por el tal precio y cõcordia recibiere: y q pague otro tanto ala fabrica donde fuere beneficiado o capellã. Y allẽde desto y delas penas q el derecho dispone: mãdamos q este en la carcel por el tiẽpo q a nos o a nro puzor o visitador biẽ visto fuere. E por quanto el obrero es digno de su merced: y quiẽ sirue al altar del altar ha de viuir: amonestamos a todos los fieles christianos vezinos y moradores d todo nro obispado q cõ toda caridad satisfagan a los clerigos su trabajo q en fazer y dezir los tales oficios reciben: dãdoles sus pitaças y limosnas segun q lo tienen de vso y loable costumbre: que nra intencion no es phibir ni impedir q los clerigos despues d dichos y celebrados los oficios q tomen la limosna q por los tales oficios les dierẽ segun ya es costumbre: antes qreinos cõformandonos con la disposicion del derecho: q lo denuncien a nro juez eccllesiastico q compela y apremie alas personas q mandaron dezir los dichos oficios q guarden la costumbre loable cerca desto introduzida. E porque podria ser q en algunos lugares de nro obispado se lleuassen estas pitaças desho:denadamente

Titulo. xj.

por costumbre q̄ algunos clerigos con cobdicia ouiesse[n] introduzido. Nos queriendo p̄ueer en todo aq̄sto: ordenamos y mandamos q̄ de aquí adelante ningun clerigo lleue por algun officio mas delas pitanças y limosnas q̄ por nos estan declaradas en nuestros aranzeles: los quales mandamos que cada vno dellos sea guardado en toda su tierra por quanto segun la variedad delas costumbres y cosas en que se pagan las dichas pitanças y limosnas no podriamos dar regla general para todo n̄ro obispado sin mucho p̄rejuizio y daño de muchos clerigos y legos de n̄ra diocesi: so pena q̄ si algũo fuere hallado llevar mas delo ordenado en los dichos aranzeles que lo pague con otro tãto: lo qual se aplique para que se digã missas por el defuncto por q̄en lo lleuo. Y mandamos a nuestro p̄ouiso[r] y visitado[r] q̄ tenga mucha diligencia en lo hazer guardar y executar: sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Titulo vndecimo de los padrinos que se han de recibir en el sacramento del baptisimo y dela matricula que se ha de hazer cada año.

Capitulo primero que los rectores o clerigos no recibã mas de dos padrinos y dos madrinas en el baptisimo



No de los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio: es cognaciõ espiritual que se causa entre ahijado y los hijos del padrino y de la madrina: y por euitar los inconuenientes que en esto podriã suceder. Ordenamos sancta synodo approbãte y mandamos a cada vno de los rectores y clerigos del dicho nuestro obispado que quando ouieren de celebrar este sctõ sacramento del baptisimo no reciban por padrinos mas de dos varones y dos mugeres: so pena de seysciẽtos maravedis los q̄trocientos para la fabrica dela parrochia: y los dozientos para el acusado[r] que lo acusare.

Capitulo segundo de los libros q̄ hã de auer en cada yglesia donde se escriuan los que se baptizaren y que

se pongan en el archiuo de nuestra yglesia cathedral.



Oesteado mucho apartar toda materia de pleytos y co-
tiendas: mayormente en las causas matrimoniales. Y
porque scimos informado que en nuestras audiencias
ay muchas causas matrimoniales en las quales se pi-
den muchas vezes diuorcios: y las mas alegando co-
gnacio espiritual: y por experiencia se ha hallado que algunas perso-
nas con estinto diabolico alegan el dicho impedimento y falsamente
sobornan testigos falsos para lo prouiar y se ayuntar en ayuntamien-
tos illicitos y con pecado. Y porq̄ es razon proueer a tanto daño y pe-
ligro con remedio conuenible: aprobandolo la sct̄a synodo: estatui-
mos y mandamos que de aqui adelante todos los rectores o su lugar
tenientes dela dicha ciudad de cordoua y de toda n̄ra diocesi tengan
perpetuamente cargo de hazer vna matricula delos nombres de los
baptizados y de sus padres y madres y delos padrinos y madrinas
que los tienē al sacro fonte con dia mes y año y lo firmen de sus nomi-
bres los dichos rectores o su lugar tenientes en presencia delos sobre-
dichos. Y q̄dãdoles otro traslado d̄la dicha matricula en el sagrario
sean obligados cada año quando tuxeren la matricula delos confes-
sados de traer la dicha matricula poniēdo de fuera el año y lugar d̄o-
de es. Y la den a nuestro prouisor para que el la de al que tuuere las
llaues del archiuo de n̄ra yglesia cathedral para q̄ la ponga en vna
arca apartada para esto y a buen recaudo. Y m̄damos a n̄ro prouisor
y visitador que cerca desto miren como se cumple. y los dichos recto-
res y su lugar tenientes que assi no lo hizieren paguē por cada vez q̄
lo dexaren de hazer cinco reales: los q̄les se apliquen para la fabrica
dela yglesia donde lo tal acaeciēre.

Titulo duodecimo que en las yglesias
no se exerciten negociaciones seglares ni se hagan juegos ni represen-
taciones deshonestas. y dela honestidad con que han de estar los que
por temor dela iusticia seglar se acojen a ellas.

Capitulo primero que en las yglesias
no se hagan representaciones.



Titulo. xij.



Allamos que muchas ve
zes en algunas yglesias y monasterios assi d
la ciudad de cordoua como de todo el dicho
nro obispado lo color d commemorar cosas san
ctas y cōtēplatiuas fazē representaciones de
los misterios dela natiuidad y dela passion y
resurrectiō de nro señor redēptor y saluador
ie su xpo: y se fazē de tal manera q̄ comúnēte
puocā mas el pueblo a derisiō y distractiō d cōtēplaciō q̄ no lo atraē
a deuociō dela tal fiesta y solēnidad: y lo q̄ peor es q̄ allí se dizen pala
bras deshonestas y de grā dissolucion. Porēdenos desseando extir
par dela yglesia todo el cādalo: sc̄tā synodo aprobāte: ordenamos y
madamos q̄ las tales representaciones de aq̄ adelāte no se fagā: so pe
na de dos mil mrs: los q̄les pague el clerigo o seglar q̄ lo tal fiziere: la
vna pte pa nra yglesia cathedral: y la otra tercia pte pa la yglesia dō
de lo tal se hiziere: y la otra pte pa el q̄ lo acusare. E el q̄ lo mandare o
diere orden como se haga: pague tres mil mrs repartidos en la mane
ra suso dicha. E assi mismo q̄tamos y reprouamos la costūbre q̄ mas
ppriamēte se puede dezir abusiō y corruptela q̄ en las yglesias tienen
de hazer y dezir las deshonestidades q̄ la noche de natiuidad dizen y
hazen so color de alegria q̄ todos los fieles ch̄ristianos aq̄lla sagrada
noche deue de auer: diziēdo en lugar delas bendiciones delas lectiōes
delos maytines deshonestidades y cātādo cātares torpes y feos y faz
ziēdo otras cosas feas. E porq̄ aq̄lla alegria ha de ser toda espiritual
mandamos q̄ de aq̄ adelāte no se diga ni haga aq̄lla noche cosa des
honestas: y q̄ los clerigos hagā el officio cō toda honestidad. E si algu
nas cosas q̄sierē cātāre en tāto q̄ las lecciones se dizē q̄ seā cātares deuo
tos adaptados al misterio y solēnidad dela fiesta: y q̄ en lugar delas
bendiciones no se diga otra cosa saluo las tales bēdiciones del breuia
rio. E el q̄ lo cōtrario hiziere pague seycientos mrs: la vna pte pa nra
yglesia cathedral: y la otra pa la yglesia o mōasterio o hermita do lo
tal acaeciēre: y la otra tercia pte pa el acusado. E allende desto q̄ sea
penado por nros juezes auiedo respecto al exceso y ala psona delin
quēte. E cerca dela fiesta q̄ se acostūbra fazer el dia delos sc̄tōs inocē
tes se guarde lo q̄ tenemos estatuido y ordenado en esta nra yglesia
cathedral.

Capitulo segūdo que en las yglesias no

pagan danças ni vigilijs ni deshonestidades: ni se junten a comer
 jueguen ni vendan ni apregonen cosas profanas en ellas.



Seguiendo el exemplo de nro redemptor y saluador iesu xpo
 y lo q obró contra aqellos q profanauan el templo y cá
 sa de oracion. E queriendo puer en la honestidad y ve
 neracion delas yglesias: porq somos informado q en
 este nro obispado en ellas se hazen ayuntamientos de
 gentes clerigos y legos y vigilijs y juegos y mercadurias y otras mu
 chas deshonestidades. Por tanto sctá synodo aprobáte: establecemos
 y mādamos a los clerigos y rectores o a su lugar teniētes q d aq adelā
 te en vigilijs y festiuidades de algū sctō o sctā no pmittā q se fagā los
 tales ayūtamientos ni vigilijs ni veladas pphanas. E por euitar las
 tales vigilijs: mādamos a los clerigos delas yglesias de nro obispā
 do a do se acostubrā fazer las dichas vigilijs q no recibā dētro delas
 yglias a los q allí viniere: pa q en ellas velē ni estē d noche: ni pa q se fa
 gā bayles ni dāças ni cātares dētro dellas. E porq esto mejor se cūpla
 mādamos a los dichos clerigos q en los tales dias y vigilijs fagā cer
 rar las puertas luego en anocheciendo y no se abra hasta otro dia por
 la mañana: y si la yglesia fuere hermita o otra deuocion alguna: man
 damos q el clerigo o lego q tuuiere la tal yglesia o hermita la cierre y
 la abra al tiēpo y como dicho es: so pena q cada clerigo q no lo hizie
 re pague .x. reales d pena: los ocho pa la fabrica dela ygliā: y los dos
 pa el q lo acusare: y si fuere hermitaño pague tres reales pa los repa
 res dela dicha hermita. Y si por ventura alguno o algunos ouiere fe
 cho voto de yr a tener las tales vigilijs o nouenas en las vigilijs de
 las dichas fiestas o aduocaciones dellas: por el presente estatuto da
 mos licencia y facultad a todos y qualesquier clerigos que tienen cu
 ra de animas en nuestro obispado o tienen nuestro poder para oy? cō
 fessiones q puedan conmutar los dichos votos en otras obras y cosas
 pias segun bien visto les fuere: sobre lo qual encargamos sus conciē
 cias. E queremos y permitimos que en los otros dias feriales que
 no sean visperas delas aduocaciones y fiestas delas tales yglesias q
 puedan velar y tener nouenas en ellas para cōplir su deuocion y vo
 to si ouiere prometido: con tal que no se hagan las dichas danças ni
 bayles ni cantares ni otros juegos profanos y deshonestos sino que
 esten honestamente callando y rezando segun deuen estar en las ygle
 sias y templos de dios: y que no se acuesten desnudos a dormir en
 ellas: saluo que esten vestidos assi hombres como mugeres: y que
 no se junten las mugeres con los maridos en las tales yglesias:

Titulo. xij.

lo qual assi les mandamos so pena de excomunion. E que allende d esto pague cada vno que lo contrario hiziere cinco reales d plata : los tres para la fabrica dela tal yglesia o hermita : e los dos para el que lo acusare. E esta mesma pena ponemos a los q dixeren palabras des honestas y feas en las yglesias alas velaciones delos nouios: especial mente quando se dixere la missa.

¶ Otrosi mandamos y prohibimos a todos los vezinos y moradores de todo el dicho nro obispado clerigos y legos q de aq adelante no jueguen en las yglesias ni en los portales ni en los cimiterios dellas : dados ni naypes ni al tejo ni ballesta ni pelota ni otros juegos: ni echen por las yglesias lagartos ni otros corixos la pascua del espiritu scdo ni otro dia alguno: ni hagan en ellas ni en sus portales y cimiterios cobites ni colaciones ni comidas de cofradias ni de mortuorios ni de bodas ni de missas nuevas ni otras solemnidades: ni pongan en ellas pan trigo ni ceuada ni madera ni lino ni otros bienes algunos profanos: ni hagan dellas casas de moradas : salvo los clerigos estado en treyn tanarios reuelados segun ya esta dicho en otra nra constitucion. Y q ninguno tenga trato de comprar ni de vender mercadurias ni apregonen cosa alguna en las dichas yglesias ni en los portales ni cimiterios dellas.

Lo qual todo assi mandamos que se haga y cumpa so la dicha pena.

¶ Otrosi mandamos a los rectores y beneficiados y su lugar tenientes clerigos y capellanes d nro obispado que en todos los domingos dela quaresma publicquen esta nra constitucion al tiempo del ofertorio: porq nros subditos y feligreses sepan las cosas suso dichas. E como ya no se ha de hazer las semejates vigiliass en las aduocaciones y dias delos sanctos por euitar los inconuenientes y causas suso dichas: lo qual les mandamos que hagan so la dicha pena.

Capitu. iij. como han de estar y vsar en las yglas los q a ellas se acojen por gozar dela inmunidad eccliaistica.

¶ Informado somos q muchas psonas q cometē delictos y porq temē ser punidos por los oficiales dela iusticia secular se acojen alas yglesias por gozar dela inmunidad dellas: e q allí estā tā desonestamēte q nro señor es muy deseruido y sus tēplos no bien tractados : e las psonas eccliaisticas q en ellas sirven y residē recibē mucha pturbación y otros inconuenientes. Y nos por obuiar todo aquesto: cō aprobaciō dela scda synodo ordenamos y estatuuimos q de aq adelante los q se acojerē

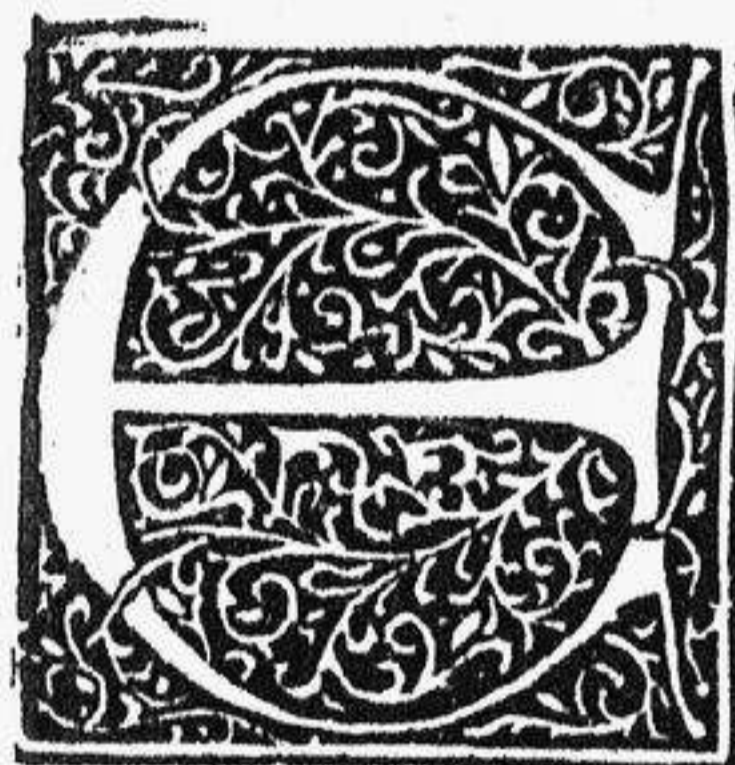
alas yglesias segū dicho es: estē en ellas honestamēte y no jueguē alli
 juego algūo: ni trayā sus mugeres ni otras mugeres sospechosas: ni
 fagā ni exercitē en la yglesia sus officios. ¶ Otro si por pte dela iusticia
 seglar somos informado q̄ los tales en ofensa y del honor dela iusticia
 real se ponē alas puertas delas yglesias q̄ndo pasa la iusticia seglar
 por la calle: y desde alli se r̄en y fazen burla dellos. Y q̄ndo entrā en
 las ygl̄ias a oyr missa y el officio diuino se passeā cerca dellos armados
 ¶ Porēde ordenamos y mādamos q̄ q̄ndo passare el corregidor o los al
 caldes o alguaziles q̄ no estē los tales delinquētes en el cimiterio ni ala
 puerta dela yglesia y luego se encierrē y ascōdā dellos: y q̄ si entrarē a
 oyr el officio diuino se apartē a algūa capilla dōde no los vean cō toda
 honestidad. Y los q̄ assi no lo hizierē viniēdo cōtra lo cōtenido en esta
 nra cōstituciō: q̄ nro alguazil les tome las armas y las ayan p̄dido: y
 dētro de vn dia natural salgā dela yglesia donde estuuiere: so pena de
 mil mrs pa la yglesia dōde el tal delinq̄nte estuuiere retraydo. Y porq̄
 muchos estā t̄to t̄po en las yglesias q̄ parece mas tenerlas por mora
 das q̄ por refugio de sus psonas: mādamos q̄ ningūo pueda estar en
 la yglesia ni sea acogido en ella por mas t̄po de ocho dias sin licencia
 del p̄uisor o juez eclesiastico. ¶ Ytē mādamos q̄ si algunos de los q̄
 estuuiere acogidos en la ygl̄ia por la causa suso dicha salierē de alli a
 fazer algunos descōciertos o desuarios o a injuriar a sus enemigos o
 a otros de q̄lquier manera q̄ sea: y esto fuere sabido y notificado a nro
 p̄uisor o juez: q̄ el dicho nro p̄uisor o juez dōde lo tal acaeciere le eche
 luego fuera dela yglesia: y no lo acoja en ella ni en otra. Y si desto al
 gun peligro se temiere venir al tal delinquēte: le pōga vna cadena dē
 tro en la yglesia de manera que no pueda salir a hazer otro tanto.
 ¶ Otro si por q̄nto en la yglesia de san nicolas q̄ se dize dela arer̄a
 desta ciudad de cordoua a causa de estar tan cerca dela vecindad des
 honesta: y de tan mal tracto dōde se rebueluē muchos ruydos y q̄stio
 nes: y los delinquētes se acojen ala dicha yglesia y en ella estā desho
 nestamēte. ¶ E por el dicho aparejo salē de alli a hazer otros enormes
 delictos. ¶ E quiriēdo remediar y p̄ueer alo suso dicho: ordenamos y
 mādamos sctā synodo approbāte: q̄ de aq̄ adelāte el rector beneficiado
 dos capellanes y sacristā dela dicha yglesia no acojā ni consiētā estar
 retraydo en la dicha yglesia a ningūa psona q̄ a ella se acojere pa se de
 fender: excepto aquel o aq̄llos q̄ fuerē huyendo dela iusticia: que estos
 tales puedan estar con la honestidad arriba dicha en la dicha yglesia
 vn dia natural y no mas. ¶ Pero si del salir dela dicha yglesia en el di
 cho termino se presume que se le puede seguir peligro: mandamos al
 dicho rector beneficiados capellanes y sacristan dela dicha yglesia q̄

Título .xiiij.

lo hagã saber a nos o a nuestro prouisor o vicario para que se prouea como mejor conuenga. lo qual todo contenido en este capitulo: mandamos a los dichos rector beneficiados capellanes y sacristan que enteramente lo cumplan y guarden: so pena a cada vno de mil maravedis por cada vez que lo quebrantare: la mitad para la fabrica dela dicha yglesia: y la otra para el que lo acusare.

Título decimo tercio del rezar delas horas y del silencio y honestidad que los clerigos han de tener quando dizen el officio diuino y delas memorias delos defunctos.

Capitulo primero q̄ todos los clerigos beneficiados o en sacros ordenes constituydos rezen cada dia las horas canonicas.



Stablecido y ordenado

es por la sancta madre yglesia que los clerigos de orden sacro o aquellos que tienen beneficios sean obligados a rezar cada dia las horas canonicas assi diurnas como nocturnas: las quales se deuen dezir con mucha deuocion assi por la obligacion que tienen como por gozar del premio y gualardon que auran por ello. Enos desseando que esto se

haga como cumple a seruicio de dios y descargo dela cõciencia delos clerigos de nuestro obispado. Sctã synodo approbante: ordenamos y mandamos conformandonos con la disposicion del derecho canonico: que todos los clerigos de la ciudad de cordoua y de toda nuestra diocesi beneficiados o en sacros ordenes constituidos digan cada dia las dichas horas canonicas nocturnas y diurnas. E quando rezaren las dichas horas que esten con mucha deuocion: y no las digan andando por las calles y plaças ni interponiendo otras palabras: saluo que se recojan en sus casas o en las yglesias alas dezir alas horas q̄ son obligados. y quando las rezaren en las yglesias no perturbẽ a los q̄ estuuiere en sus oraciones y deuociones y q̄ en el dezir delas dichas horas sigan la costũbre y orden del breuiario d̄ nra yglesia cathedral saluo q̄ aq̄llos q̄ por dispensacion apostolica les fuere cõcedido q̄ puedan rezar segun la orden de otro breuiario. E si despues de publicada

esta constitucion fuere hallado que alguno dexare de dezir las dichas horas canonicas: si fuere beneficiado que pierda la mitad de los frutos de su beneficio del año que ouiere dexado de rezar: los cuales se apliquen para la fabrica dela yglesia donde fuere beneficiado. Y si se hallare que por tanto tiempo no ouiere dexado de rezar: saluo que interpeladamente aya dexado algunos días y semanas de rezar por entender en hacienda o negocios temporales o en plazerres o otras liciuidades qualesquier: que por cada día que assi dexare o ouiere dexado de rezar pague en pena vn real de plata: el qual assi mismo se aplique ala fabrica dela yglesia donde fuere beneficiado. E mandamos a los confesores que a los tales oyeren de penitencia que los apremien a que paguen la dicha pena: y cumplan todo lo suso dicho. E si los tales no fueren beneficiados: mandamos que sean punidos con pena o carcel: o como a nuestro prouisor o juezes ecclesiasticos bien visto fuere segun la qualidad dela persona.

Capitulo segundo como deuen dezir las horas por libro y de los perdones que por ello ganan.



Y mejor cumplē los clerigos las horas canonicas rezandolas por el libro que de coro: porque mirando el libro dexan de mirar otras cosas que enbargan la deuocion y attencion que deuen tener: y pronuncian mejor las palabras del officio diuino: porque la verdad de la letra no es errada como acaece quando se dize de coro: y el entendimiento va mejor encaminado a dios. Por ende aconsejamos a todos los clerigos del dicho nuestro obispado que tuuieren cargo de rezar las horas canonicas que las digan por libro. E porque mas se animen a lo hazer assi: otorgamos. lx. dias de perdon a qualquier clerigo por cada hora que assi dixere por el libro.

Item mandamos que cada y quando se dixere el verso de gloria patri: pues es loable costumbre se leuanten en pie y quiten los bonetes: y a los que se humillaren abaxando la cabeza: les otorgamos por cada vez otros quarenta dias de perdon. E estos mismos perdones otorgamos a qualquier seglar que assi lo hiziere.

Otro si mandamos q̄ en fin de cada hora digã vn p̄ n̄r y vn auemaria: y por cada vez q̄ lo dixerẽ otorgamos otros. xl. dias de p̄dõ. Y por quãto el papa sexto. iiii. de felice recordacion ordeno los versos siguientes. Sanctissime y indiuidue trinitati y Jesu Christi domini nostri



Titulo .xiiij.

crucifixi humanitati: ac beatissime virginis marie fecunditati sit semper
piterna gloria ab omni creatura nunc et per infinita seculorum secula amen
Y concedio ad perpetuam rei memoriam a qualquiera que en fin de
cada vna delas dichas horas los dixere remission de qualquier negli
gencia que en la tal hora ouiere hecho. Por ende amonestamos a to
dos los clerigos de nuestro obispado que lo sepan y digan assi porq
puedan gozar de tanto beneficio como por ello les es otorgado.

Capitulo tercero dela deuocion que se deue tener en las horas de nuestra señora.



Ran honra deue ser dada y hecha entre todos los scotos
et scotas dela corte del cielo ala muy gloriosa et sacratissima
virgen Maria nuestra señora. La qual por sus gran
des merecimientos alcanço ser madre de nuestro redem
ptor et saluador Jesu christo: et nunca cessa de rogar por
el humanal linage que sea librado del poder del enemigo. Et por esso
desseando con toda deuocion et humildad especialmente que sea roga
dora et intercessora por nos et por el estado ecclesiastico de nuestra dio
cesi: mandamos sancta synodo approbante: que las sus horas cada y
quando que se dixeren en qualquier yglesia dela dicha ciudad de cor
dova et de todo nuestro obispado: los clerigos conformandose con la
nuestra yglesia cathedral las digan estando quedos en pie con toda
deuocion et no assentados. Y por quanto el hymno de aue maris stel
la es oracion muy aplazible a nuestra señora: et quando quiera que con
esta palabra: aue: la saludamos deuenos con toda humildad hincar
las rodillas en el suelo. Ordenamos et mandamos que de aqui adelante
quando se comencare el dicho hymno todos los ecclesiasticos hinc
quen las rodillas et esten hasta que se acabe el primero verso del hym
no. Y esso mismo mandamos que hagan quando dixeren o cantaren
el verso deste mismo hymno: que dize. Adostra te esse matrē. et a qual
quier ecclesiastico que assi lo hiziere: otorgamos .xl. dias de perdon:
et estos mismos perdones otorgamos a qualquier seglar que assi con
deuocion a los dichos versos hincare las rodillas.

Capitulo quarto como han de seruir los beneficiados et capellanes las yglesias en las horas canonicas: et missas de nuestra señora et de finados.



Esta cosa es que los clerigos pues reciben limosnas y oblaçiones de las yglesias no sean negligentes en venir al seruiçio de las: especialmente al tiempo de dezir las horas canonicas. Por ende sancta synodo approbante: ordenamos y mandamos que todos los clerigos assi beneficiados como capellanes de nuestro obispado sean obligados todos los domingos y fiestas principales del año de venir a sus yglesias adonde tienen beneficios y capellanias: o los que no las tienen suelen venir a dezir sus missas por el mas tiempo del año: vengañ a las horas canonicas que se acostumbra dezir en los tales dias con habitos decentes y con sobrepellizes para cantar las dichas horas: y las digan con mucho silencio y honestidad no hablando vnos con otros y con otras personas legas ni rezado vnos con otros al tiempo que han de cantar. Y mandamos que en las tales horas no esté los seculares entre los clerigos: ni les ayuden no sabiendo cantar: porque no perturbé las horas: y assientense los clerigos y esten ordenadamente cada vno segun su dignidad auiedo cōsideracion al tiempo que cada vno canto missa. Saluo el vicario o rector o beneficiados o su lugar teniente de la tal yglesia que estos sean preferidos a los otros. E ordenamos y establecemos que en las fiestas principales de pascuas el primer dia conuiene a saber: trinidad: corpus christi: los dias de la natiuidad: y assumpcion de nuestra señora. Y las proprias aduocaciones de sus yglesias: y el domingo de ramos digan las missas mayores los rectores: excepto si la tal semana fuere del vicario o beneficiado: que en tal caso el dicho vicario o beneficiado diga la missa de la dicha fiesta. E si los tales clerigos no viniere a las horas los dias sobredichos: por cada hora q̄ faltare pague ocho maravedis cada vno dellos: los quales se reparta entre los clerigos q̄ estuierē a las horas.

Item porq̄ en muchos lugares de nro obispado se suele dezir missa de nra señora el dia del sabado: y por las animas del purgatorio missa de requie en ciertos dias: q̄remos y mandamos q̄ los tales beneficiados y capellanes seā obligados de venir a las dichas missas y processiones q̄ despues se haze por la yglesia y cimiterio por las animas de los finados: y el q̄ assi no viniere y estouiere a las dichas missas y processiones: pague por cada vez la dicha pena de los ocho maravedis y seā repartidos en la manera que dicha es.

Item ordenamos y mandamos que en todas las yglesias dōde ay copia de clerigos q̄ lo puedan suplir digan cada dia dos missas alomenos: la vna a hora de prima en saliendo o antes q̄ salga el sol. Por que los que ouieren de trabajar en sus officios o y? al campo la pueda

Titulo .xiiij.

oy: y la missa del dia digan a hora de tertia. Y los que assi no lo fizierē: mandamos a nuestro prouisor o visitador q̄ los pene y castigue segun a el visto fuere: sobre lo qual encargamos su conciencia.

Etrosi porque el oficio diuino se diga como deue con mucha reuerencia silencio y atencion: por esta nuestra constitucion damos poder y facultad a los rectores y vicarios y su lugar tenientes para que si algun clerigo reñere con otro clerigo o con algun lego estado en las horas: o passaren palabras ayradas descorateses o deshonestas: le pene por cinco reales de plata si fuere beneficiado: la qual pena aplicamos ala fabrica dela tal yglesia donde lo tal acaeciēre. E si fuere capellan mercenario sin beneficio que no le permittan ni den lugar que en la dicha yglesia ni en otra en la villa o lugar dōde lo tal acaeciēre diga missa por ocho dias siguiētes: y si la renzilla fuere tal q̄ el clerigo pusiere manos violentas en clerigo o lego: sea punido por pena de excessō. Y de mas que nuestro prouisor o visitador proceda cōtra el a mayor pena si la qualidad del delicto lo requiriere: sobre lo q̄l todo en esta nra constitucion contenido les encargamos la conciencia.

Capitulo quinto como los clerigos delas parrochias han de venir con sus cruces alas processiones dela yglesia mayor y en que dias y la forma que han de tener.

Ez quāto somos informado que en los dias que los rectores delas parrochias traen las cruces de sus yglesias ala nuestra yglesia cathedral alas pcessiones q̄ en ellas se hazen: no las traen ni lleuan con aquel acatamiento y compaña que deurian. Por tāto sancta synodo approbante: ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando ouierē de traer las cruces delas parrochias alas processiones que se hazen en la yglesia cathedral en los dias q̄ son obligados a venir y esta en costumbre que vengan: y quando mandaren traer las por causas necessarias: que vengan con la cruz de cada yglesia el rector della y su lugar teniente vicario beneficiados clerigos y capellanes y todos aquellos que suelen seruir la dicha yglesia la mayor parte del año vestidos con sus sobrepellizes y la cruz alta: y estē en la dicha yglesia mayor hasta ser acabado el sermō. E quando tornaren la cruz para su yglesia que la lleuen alta y bueluan con ella todos los dichos clerigos sō pena de dos reales al que faltare o hiziere lo contrario de lo contenido en esta nuestra cōstitucion: la mitad para la fabrica de nra yglesia

catedral: y la otra meytad para la fabrica dela parrochia. E mandamos lo la dicha pena al rector o su lugar teniente dela tal yglesia que luego en aquel dia véga a denúciar a nro prouisor o vicario los q̄ incurrirẽ en esta pena para q̄ la hagã executar: y de mas dela dicha pena pagara el rector o su lugar teniẽte la pena d̄ los culpados pues no los quiso manifestar. E mandamos q̄ en la nra yglesia cathedral no se pueda dezir missa a q̄llos dichos dias en tãto q̄ anda la procession ni falta ser acabado el sermõ: y q̄ en las yglesias parrochiales puedã dezir los dichos clerigos missas antes q̄ végan o despues de tomado s̄ dela p̄cession. E q̄ en los otros lugares de nro obispado todos los sobredichos clerigos seã obligados de venir a todas las processiones generales q̄ se fizierẽ siẽdo llamados y reqr̄idos por los rectores o sus lugar teniẽtes: y vaya cada vno en su antigüedad: alas quales processiones q̄remos q̄ salgã y se juntẽ en la yglesia dõde se suelẽ juntar y salir de costumbre antiga en los lugares dõde ouiere mas de vna yglesia. La qual costũbre assi mismo mandamos q̄ sea guardada eã benediciõ de los ramos y recibimiẽtos y otros ayuntamiẽtos q̄ los clerigos suelẽ hazer para q̄ se juntẽ en la yglesia dõde lo hã acostũbrado.

Etrosi mandamos a los rectores o sus lugar tenientes q̄ el primer viernes de cada mes en todo el año llame al vicario/beneficiados/clerigos y capellanes q̄ siruen en la yglesia de su rectoria para q̄ se jũten en la dicha yglesia por la mañana antes de comer: y assi juntos en lugar secreto y apartado platicuẽ entre si de las cosas espirituales y de lo q̄ cõuiene hazer para el seruicio de dios y de su yglesia: y para la salud de las animas de sus parrochianos: y assi platicado den en ello la forma q̄ les pareciere q̄ conuiene para la execuciõ dello. E si fuerẽ cosas de tal calidad q̄ aya necesidad q̄ lo sepamos nos o nro prouisor o visitador: p̄ogan diligẽcia en como nos lo hagan saber so pena de dos reales a cada vno de los suso dichos q̄ no se juntarẽ ala dicha platica repartidos en la manera suso dicha.

Capitulo. vi. de las capellanias y memorias que dexaron los defuntos: y q̄ tengan sobrepellizes los clerigos quando fueren a encomendar a algun defunto.



llamos muchas vezes segun somos informado que la memoria de los defuntos y las cosas que dexaron para salud de sus animas no se cõple tan enteramente como son obligados los que tienẽ las tales capellanias. Por ende santa sinodo aprobãte ordenamos y manda

Título. xiiij.

mos q̄ los rectores de n̄ro obispado cada vno en su yglesia fagã vna tabla en q̄ pongã por memoria las possessiones ⁊ bienes q̄ cada vno de los defuntos dexó a los beneficiados en general: ⁊ las memorias q̄ por ellas son los dichos beneficiados obligados a hazer. ⁊ assi mesmo de las possessiones ⁊ bienes q̄ se dexaró a los beneficiados ⁊ capellanes en particular: ⁊ lo q̄ por ellos mãdaró hazer. ⁊ otra tabla de las possessiones q̄ los defuntos dexaró a las fabricas de las tales yglesias ⁊ lo q̄ por ellas mãdaró hazer: para q̄ el puisoꝝ o visitadoꝝ tēgan especial cuydado ⁊ diligēcia de mãdar lo cōplir cōforme ala volūtað del testador. ⁊ porq̄ las suso dichas memorias seã mejor cōplidas: el puisoꝝ haga puer de salario cōpetente a los capellanes q̄ siruē los dichos beneficios para q̄ lo cūplan sin faltar cosa alguna: sobre lo q̄ les encargamos sus cōciencias. ⁊ mãdamos q̄ las tales tablas esten firmas ⁊ colgadas en las sacristanias de cada vna d̄ las dichas yglesias porq̄ no se pierda la memoria de lo q̄ son obligados a hazer por los defuntos segū q̄ lo dexó mandado: ⁊ seamos informado como se cūple.

¶ Itē mandamos que todo lo suso dicho segū se ha de assentar en las dichas tablas se assiente en los capitulos de la visitacion.

¶ Itē mandamos a todos los clerigos q̄ quãdo fuerē a encomendar algun finado tengã sobrepellizes lo pena de vn real a cada vno para la yglesia donde sirue.

¶ Título. xiiij. de la guarda del santissimo sacramento d̄ la eucharistia: ⁊ d̄ el sancto crisma ⁊ oleos: ⁊ d̄ las otras cosas sagradas ⁊ de la veneraciõ con q̄ se deuen tratar.

¶ Capitulo p̄mero de la guarda ⁊ veneraciõ con q̄ deue tener el sancto sacramento de la eucharistia.



Ozq̄ somos informado q̄l sanctissimo sacramento d̄ la eucharistia q̄ es el cuerpo de n̄ro señoꝝ Jesu xp̄o no esta en muchas yglesias de n̄ro obispado en aq̄lla reuerēcia ⁊ acatamiēto q̄ deuria estar. Porē de cō aprouaciõ de la santa sinodo mãdamos q̄ en todas las yglesias de n̄ro obispado aya sagrarios los mas honrrados ⁊ ricos q̄ pudierē hazer segun que las rētas de las yglesias lo suffrierē: los quales tengã sus puertas ⁊ cerraduras: ⁊ d̄tro d̄ aq̄llas aya otras arcas

pequeñas y detrás un relicario alo menos de medio marco de plata: y en las yglesias dōde no ouiere las dichas arcas: mādamos a los obreros q̄ las fagā dentro de vn mes dela rêta dela fabrica. E en las yglesias dōde no ouiere rêta de fabrica: mādamos a los dichos obreros q̄ vengan a nos para que proueamos en ello. E las tales arcas pequeñas esten assi mismo cerradas con sus llaues, las cuales mandamos que tēgan los rectores o sus lugar teniētes segun son obligados y cōuiene a sus officios: y q̄ ninguno dellos sea osado de fiar la dicha llave saluo de otro sacerdote para q̄ en su lugar quādo el tal rector estuuere legitimamente ocupado pueda administrar el dicho sacramento. E mandamos a los dichos rectores o sus lugar teniētes q̄ renueuen y muden el dicho sacramento de diez en diez dias sopena de trezientos maravedis: los doziētos para la fabrica dela tal yglesia y los ciē maravedis para el acusado.

¶ Itē mandamos q̄ tengan dentro dela cara del sacramēto vna ara consagrada auendo la en la tal yglesia: y sobre ella los corporales bēditos: y encima el relicario del sanctissimo sacramēto, y que detrás del sagrario no estando pintado como cōuiene a tal lugar: tengan al rededor delas paredes y en lo alto sus cortinas de seda o de lienço lo mas limpia y adornadamēte que pudieren. E de mas desto mandamos que continuamente en cada yglesia arda vna lampara delante el corpus christi: assi de dia como de noche en especial a todas las horas y officios diuinos: lo qual se cumpla dela renta o demanda que tuuiere la dicha lampara. E si esto no bastare: mandamos a los obreros delas fabricas delas yglesias de todo nuestro obispado que lo cūplan dela renta dela fabrica. E porque mejo se faga lo suso dicho: mandamos a los rectores y sus lugar tenientes de cada yglesia que nombren vna buena persona que demande para la lumbre y lampara del corpus christi. E otorgamos a qualquier fiel christiano porque cō mas deuocion se aplique a fazer la dicha limosna: y tambien al que anduuiere con la dicha demanda quarenta dias de perdon.

¶ Otro si mandamos a los rectores y sus lugar tenientes de todo nuestro obispado: como se dixo en la constitucion dela declaracion del euāgelio: que todos los domingos despues que ouieren declarado el euāgelio amonesten a sus parrochianos que quando entraren en la yglesia despues de signar se y santiguarse tomen el agua bendita: y se inclinen hazia el lugar donde estuuere el sanctissimo sacramento: y adoren alli y ofrezcan sus oraciones. E por cada vez que los suso dichos dexaren de fazer esta amonestacion como dicho es / paguen de pena

Titulo. xiiij.

dos reales para la lampara dela yglesia donde siruieren / e mandamos a nuestro prouisor o visitador que con el mayor cuydado e diligencia que puedan executar e prouean todo lo contenido en esta nuestra constitucion sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Capitulo segundo dela forma y veneracion con que deuen llevar el sacramento a los enfermos: e delas pellas dela vncion.



Algunos enfermos estando en tal articulo que deuiessen recibir el sancto sacramento dela eucharistia han procurado ellos o sus deudos e parientes con los rectores que lo lieuen secretamente: lo qual no se deue hazer. E por ende sancta synodo aprobante defendemos e mandamos que de aqui adelante ningun rector ni capellan que sirua parrochia alguna en este nuestro obispado sea osado hazer lo semejante: so pena que pague dozientos maravedis: los cient maravedis para la cera del sacramento: e los cinquenta para la fabrica dela yglesia: e los otros cinquenta maravedis para el que lo acusare. E quando ouiere de llevar el sacramento a algun enfermo haga primero dar tres bajadas con la campana mayor: e tañer vna campanilla ala puerta dela yglesia e por el cimiterio porque venga alo acompañar / e el tal sacerdote se vista de sobrepelliz e estola o capa / e lleue el sacramento con la mayor veneracion que podra ante sus pechos con algun velo encima dela custodia como se suele acostumbra con campanilla e cirios / e que assi lo buelua: e procure se con mucha diligencia que se lleue vn velo con quatro varas que cubra el sacerdote que lleuare el sacramento: e antes que vaya embie a casa del enfermo donde ha de entrar para que la tengan limpia e pongan vna mesa con sus manteles limpios e candeleros con sus velas donde ponga el sacerdote en llegando la custodia: e laue las manos para tomar el sacramento. E mandamos a los dichos clerigos que vayan rezando salmos e oraciones acostumbraadas con mucha deuocion: assi ala yda como ala buelta: E porque algunos en casa del enfermo antes o despues que lo administran lo muestran boluendo se con el al pueblo / e avn salen ala puerta dela calle a le mostrar: defendemos que de aqui adelante no lo fagan: sino que lo administran al enfermo mostrádole a los que alli estuieren: e despues que bueluan ala yglesia lo muestren publicamente

como es costumbre: y lo encierren en el sagrario otorgando los perdones acostumbrados a los que han acompañado el santo sacramento: y mas quarenta dias que nos les otorgamos. E esto fecho se tomen a lauar las manos con que lo trataron antes que con ellas tomē o traē otra cosa algũa: segun lo suelen fazer quando celebra y hã cõsumido.

Etrosi somos informado que algunas vezes quando algunos clerigos vienen de administrar la sacra vncion mandã quemar las pellas de estopa con que limpiaron al enfermo del olio a los sacristanes. Lo qual mandamos que de aqui adelante no se haga sino por los clerigos mismos que administrarē el tal sacramento: o por otro sacerdote. E mandamos a nuestro prouisor o visitador que quando visitare las parrochias se informe como se cumple lo suso dicho: y si fallare que algun clerigo fuere negligente o fiziere lo contrario le reprehenda asperamente y le castigue como ael bien visto fuere. E porque siempre aya cera para llevar con el sacramento: otorgamos a qualquiera que fiziere limosna para la cera del corpus christi quarenta dias de perdon: para lo qual mandamos a los rectores que nombren vna o dos personas que demandē la tal limosna en las yglesias al tiempo que lleuaren y boluieren el sacramento: y assi mismo los domingos por la yglesia y casas de los parrochianos.

Capitulo. iij. del sancto crisma y de los oleos cathecuminozum y infirmozum: y de la guarda en que deuen estar.



Nla sancta madre yglesia alumbrada por espiritu sancto establecio que el dia sancto del jueves de la cena en cada vn año fuesse consagrado el sancto crisma: y los oleos cathecuminozum y infirmozum: y aquellos fuesen conseruados en buena guarda y fiel custodia para que despues de assi cõsagrados fuesen distribuydos por las parrochias para la administracion de los sanctos sacrametos que con ellos se hã de administrar. E a queste aucto de su consagracion se celebra en la yglesia vniuersal por los arcobispos y obispos en el dicho dia: y de aquel dia en adelante es ordenado por la sancta madre yglesia q̄ no usen mas del crisma y oleos que se consagraron el año passado. Los quales el miercoles antes deuen ser quemados o fundidos en la pila del baptismo y lauadas las crismeras y ampollas que los tenian cõ

Titulo. xiiij.

agua caliente, lo qual mandamos a los rectores o su lugar tenientes que assi lo hagan: y que ninguno dellos sea osado de vsar de aq̄l día en adelante del crisma y oleos del año pasado. E si lo contrario fizieren sean penados por medio año en la meytad de los frutos de sus beneficios o capellanias para la fabrica de la yglesia donde lo tal acaesiere. E mandamos al obrero de la fabrica de nuestra yglesia cathedral que de todo lo necessario para hazer el officio de la consagracion del crisma y oleos en el dicho día. E assi consagrados poner los en poder de los rectores de la dicha nuestra yglesia cathedral.

Etrosi mandamos que quando nos consagraremos: y bendixeremos el crisma y oleos cathecuminozum y infirmozum que los rectores o sus lugartenientes de cada vna parrochia deste nuestro obispado vengán cada año: o embien cada vno vn sacerdote para que lleue el crisma y oleos. E si no se celebrare este officio: mandamos al obrero de la fabrica de nuestra yglesia cathedral que ébie ala yglesia mas cercana donde sepa que se haze y celebra aquel día este sancto officio vn clerigo sacerdote con sus ampollas ala tal yglesia: de manera que se halle en ella el jueves de la cena para tomar el crisma y oleos: y los trayga ala dicha yglesia al poder del dicho obrero: y que el los ponga en poder de los dichos rectores de nuestra yglesia: a los quales mandamos que tengan cargo de los distribuyr por las otras parrochias de la cibdad y por los otros sacerdotes que por ellos viniere: y no los den ni entreguen a ninguna persona que no fuere sacerdote. E mandamos a los rectores y su lugartenientes de todo nuestro obispado que en esto tengan tal diligencia que para el domingo de quafimodo de cada vn año los ayã lleuado cada vno a su yglesia: so pena de seyscientos maravedis los quatrocientos para la obra de la tal yglesia: y los dozientos para el que lo acusare. E mandamos y defendemos a los rectores: o sus lugartenientes de la dicha nuestra yglesia cathedral que no lleuen dinero alguno de los que viniere por la crisma y oleos que lleuaren: a vn que les den los tales dineros graciosamente sin ellos pedir los. E si lo contrario hiziere alguno dellos sea obligado a restituyr diez tanto de lo que assi el lleuo: aplicado por nos o por nuestro prouisor a alguna obra pia satisfaziendo ala parte si de derecho se deua satisfazer. E assi lleuados el crisma y oleos alas parrochias mandamos a los rectores que los pongan en los sagrarios: y los tengan de baxo de si. laue en buena y limpia guarda y custodia para vsar dellos quando fuere necessario.

Capitulo quarto que los clerigos tē gan cargo de lauar los corporales ⁊ paleas ⁊ pañizuelos del calice: ⁊ que los sacristanes no sean casados.



Vemos sabido que algunos clerigos son tan negligentes en su oficio que tienen los altares ⁊ paleas ⁊ los corporales no limpios: ⁊ no con aquella limpieza que deuen estar para celebrar enellos tan alto sacramento. Por ende sancta synodo aprobate amonestamos ⁊ mandamos a todos los clerigos de nuestro obispado que sean solícitos en tener muy limpios los corporales ⁊ las paleas: ⁊ que en cada vn año las lauen para las fiestas siguientes: conuiene saber la semana antes de nauidad: ⁊ la semana sancta: ⁊ antes dela assumpcion de nuestra señora: ⁊ todas las otras vezes que vieren que conuerna lauarse para su limpieza. E por que enel bacin que se lauaren aquellos benditos paños no se ha de lauar otro paño temporal alguno ni hazer otra cosa mandamos que en cada yglesia aya vn bacin deputado para esto ⁊ que este guardado en vna arca o colgado en la sacristania a buen recaudo: ⁊ en las yglesias en que el tal bacin no ouiere mandamos a los obreros dellas que dentro de dos meses primeros siguientes los comprén ⁊ pongan ⁊ tengan enellas como dicho es. Pero en los lugares en que ay ribera de rio se porran lauar los dichos corporales ⁊ paleas si los clerigos quisieren: pero no es nuestra voluntad que sean compelidos ⁊ al rio a lauar los. E por quanto algunos clerigos no teniendo cuydado dela limpieza con que deuen tratar el sancto sacramento quando celebran se alimpian las narizes con el paño del calice ⁊ conel despues el calice. mandamos que ningun clerigo sea osado de hazer lo semejante: ⁊ quando al altar fuere lleue pañizuelo de narizes.

Otro si mandamos a todos los obreros delas yglesias deste nuestro obispado que dentro delos dichos dos meses cada vno ponga en cada sacristania dela dicha yglesia vn aguamanil: ⁊ vnas touajas limpias que esten colgadas. E mandamos a los clerigos que antes que salgan a celebrar se lauen ⁊ limpien las manos ⁊ se peyenen.

Otro si mandamos a los dichos clerigos que cada ⁊ quando que dixeren missa cojan ellos mismos los calices ⁊ los embueluan en sus paños con sus patenas: ⁊ no consientan que otro ninguno lo haga: salvo si fuere clerigo de orden sacro: ⁊ que ellos mismos cojan las vestimentas con que ouieren celebrado.

Título. xiiij.

Eten mandamos a los sacristanes que tengan cargo de cubrir los altares por que esten limpios: y que cada semana vna vez y en las vigilijs de las fiestas principales del año limpien los altares: y sacudã las sauanas o manteles: y tengan cargo quando no estuieren limpios de lauar los: o llevar los a los obreros o lauanderas que tienen cargo de alimpiar las cosas de las yglesias para que las lauen. **E** mandamos que los dichos sacristanes sean clerigos al menos de primera tonsura y no conjugados: y si no fizieren lo suso dicho pague cada vno vn real para la fabrica de la yglesia donde siruicre.

Capítulo quinto de la guarda de las aras.



Achas vezes acaesce que algunas personas con persuasion del enemigo se atreuen a fazer maleficios y que baxar y traer las aras para los fazer: y auemos sido informado que se han fallado algunas aras con las tales q̄braduras y rasuras que no pueden celebrarse en ellas: de que nuestro señor es desseruido: y las parrochias rescibe daño. **P**or ende de santa synodo aprobante mandamos a los sacristanes de nuestro obispado que sean sollicitos en guardar las aras: encerrando las en sus sacristanias donde tengan vn caron o armario deputado para esto: y en las sacristanias en que no los ouiere: mandamos a los becarios de las yglesias que dentro de dos meses primeros siguientes los fagan fazer: y los pongan en las dichas sacristanias. **E** si algun sacristan despues de acabadas las missas algũa vez no pusiere las dichas aras en recaudo: y las dexare en los altares: sea penado en cinquenta maravedis por cada vez: y que estos aya el aculado. **M**as si las dichas aras fueren proprias de los capellanes: mandamos que no las dexen en los altares y que las lleuen a sus casas y las pongan en buena guarda y honesta: y quando las lleuaren y traxeren sean embueltas en vn paño. y el que lo contrario fiziere sea penado en los dichos cinquenta maravedis aplicados como dicho es. **E** mandamos a los rectores vicarios o sus lugar teniêres: que despues que esto les fuere denunciado y prouado executen la dicha pena sin guardar forma de juyzio.

Eten mandamos que las dichas aras se guarnezcan de madera: y que nuestro prouisor o visitador prouean en mandar lo fazer.

Capítulo. vij. de la guarda que ha de aver en la pila del baptismo.



Al pila del baptismo deve estar guardada como vaso de tanta veneración dōde continuamente se infunde el sancto crisma y los oleos cathecuminoꝝ y infirmoꝝ y otras cosas sagradas porque no sean maltratadas. E auemos sido informado que en algunas parrochias las pilas donde baptizan estan descubiertas y no limpias ni con aquella veneracion que deuen: porque muchas vezes los seglares y aun las mugeres meten alli las manos y sacan el agua bendita y no vsan bien della. Por ende queriēdo proueer en aquesto sancta synodo aprobante ordenamos y mandamos que en las yglesias donde ouiere disposicion para ello: esten las pilas en vna capilla o con vna red al rededor cerrada con su llauē: y las tengan cubiertas: y en las yglesias q̄ esto no se pudiere hazer por no tener capillas o lugares desocupados donde las tales redes se puedan hazer: mandamos que tengā sus cobertores de madera puestos de manera que se puedan cerrar con llauē: y que aquesta llauē tenga el rector o su lugar teniēte. E en las yglesias donde aquesto no estuviere fecho: mandamos a los obzeros de ellas que dentro de quatro meses primeros siguiētes despues dela publicacion desta nuestra constitucion cierran las dichas pilas segun dicho es. E mandamos que cada sabado se renueue el agua delas dichas pilas: y en caso que acaesciere auer alguna inmundicia se consuēma luego y se ponga otra.

Ytē mandamos que las aluas de los niños con que se baptizā no las lieuen los sacristanes ni hagan dellas cosa para vso alguno temporal: saluo que queden en la yglesia para paños de calices o otra cosa que sea seruicio de la yglesia: lo pena que el sacristan que lo contrario fiziere sea penado por cada vez en vn real: la meytad para la yglesia: y la otra meytad para el acusador.

Título quinze de los desposorios y matrimonios.

Capítulo primero que pone la pena de los que se casan en grado prohibido o interuienen en los tales casamientos.



O porque muchos por pue-
sto el temor de dios & con gran peligro & sus
animas a sabiendas se casan o desposan por
palabras de presente en grados de cōsangui-
nidad o afinidad, ofiende de orden sacro o re-
ligioso o religiosa professos: en los quales ca-
sos segun disposicion de derecho desposando
se o casando se por palabras de presente a sa-
biendas: son por el mesmo fecho descomulgados: & por tales deuen
ser denunciados por sus perlados allende de otras penas canonicas
& ciuiles en que incurren. Por ende queriendo en esto proueer sancta
sinodo aprobante prohibimos & interdezimos que de aqui adelante
ningun clerigo interuenga ni sea presente a tales casamientos ni des-
posorios de presente publicos o clandestinos: & si algun clerigo sabie-
do lo hiziere el contrario: allende la pena en derecho establecida: sea
penado en la meytad de los fructos de sus beneficios de todo aquel
año: la vna parte para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: & la
otra parte para la yglesia o yglesias donde fuere beneficiado: & la o-
tra parte para el que lo denunciare. E si no fuere beneficiado pague
en pena dos mill marauedis aplicados en la manera suso dicha. E si
los que fueren presentes al tal matrimonio o desposorio publico o se-
creto sabiendo el tal impedimento: q̄ cada vno dellos pague dos mill
marauedis en la manera suso dicha. E los que assi se desposaren sien-
do ciertos del tal impedimento allende la excomuniō en derecho esta-
blecida en que incurren: queremos y mādamos que cada vno dellos
sea penado en tres mill marauedis: los quales sean distribuydos en
obras pias segun q̄ a nos o a nro puiso: o visitado: bien visto fuere.

**Capítulo. ij. de los desposorios clan-
destinos y de la amonestacion que se deue hazer antes q̄ el desposorio
se haga.**



Quoybido es por los sacros canones que los desposo-
rios & matrimonios no se hagan clandestina ni oculta-
mente: y que a los tales ningun sacerdote sea presente:
ni les tome las manos: porque de los tales desposorios
& matrimonios se figuen grandes peligros & inconuie-
tes: a los quales nos queriendo obuiar conformado nos con la dispo-

ficiõ del derecho canonico añadiendo deuido remedio: estatuyamos e
 ordenamos cõ aprobaciõ d'la sãcta sinodo q' ningũa p'sona d'la dicha
 cibdad de Cordoua e de todo nuestro obispado sea osado de se des-
 posar clandestina e secretamente: so la pena que en tal caso los dere-
 chos disponen. E allende desto que pague cada vno assi el como ella
 que assi se desposaren e casaren seyscientos maravedis para nuestra
 camara: porque assi lo fallamos de costumbre imemorial que se fue-
 le pagar e llevar en este nuestro obispado: en la qual pena assi mismo
 fallamos que incurren los clerigos o legos que resciben e toman las
 manos a los tales desposados. E por esto mandamos que los paguen
 assi como los mismos desposados: e puesto que era costumbre ime-
 morial que la dicha pena se executasse en los testigos que estauan p-
 sentes a los matrimonios clandestinos. E porque auemos sido infoz-
 mado que se han seguido e pueden seguir inconuenientes para las
 prouançass de los matrimonios: por remedio desto mandamos que
 la tal pena no se lleue a los testigos que fueren presentes a los tales des-
 posorios o matrimonios. E la forma que queremos e mandamos
 que se tenga e guarde en los dichos desposorios o matrimonios es/
 que quando algunos se ouieren de desposar o casar sea llamado el re-
 ctor o su lugar teniente de la parrochia donde los tales fueren parro-
 chianos e se lo denuncien e declaren: e el dicho rector a quien fuere
 denunciado lo denuncie e publique en la yglesia tres domingos: o cõ
 stando le que ay euidente necesidad e se sigue algun peligro en la dis-
 laciõ los pueda denũciar e denũcie tres dias: cõ tanto q' el vno de los
 dichos tres dias sea domingo ofiessa de guardar. E si los que se ouierẽ
 de desposar o casar fueren de dos parrochias sean requeridos ambos
 los rectores o sus lugar tenientes para que cada vno lo publique en
 su yglesia en la manera que dicha es. E si por ventura alguno dellos
 fuere de otro lugar de nuestro obispado o de otro lugar fuera de nue-
 stra diocesis: mandamos que el rector o su lugar teniente no los resciba
 ni les tome las manos sin que primero le conste por se de escrina
 no como se denunciõ en la parrochia o lugar o diocesi donde moraua
 e que no se denunciõ impedimento alguno. E al tiempo que el rector
 o su lugar teniente ouieren de hazer el desposorio e tomar las manos
 mãdamos q' no lo hagã sin q' esten presentes alo menos los padres e
 madres de ãbos cõtraetes si en el lugar estuuiere o las p'sonas d' yuso
 escriptas: conuiene saber hermano o seõor o tutor o curador en cuyo
 poder la tal persona estuuiere: e si no tuuiere padres ni curador ni las
 personas suso dichas: interuengan de los parientes mas propinquos

Título. xv.

O de la vezindad del lugar diez personas que vean a los que se desposan y oigan las palabras del matrimonio que entre ellos se dizé. E por quanto algunos sabiendo que por las dichas amonestaciones se podrian saber los impedimentos que ay entre ellos para no poder contraer el matrimonio se salen del lugar donde biuen y se van a otros lugares assi de nuestro obispado como de otras diocesis y se desposan y casan y se tornan a biuir al lugar a do antes estauan o a otro de nuestro obispado. Mandamos en tal caso que el rector de la yglesia o su lugar teniente dentro de quinze dias despues que lo supiere auise a nos o a nuestro prouisor de la tal fraude y de alguna sospecha si ay entre ellos para no poder contraer el dicho matrimonio para que proueamos en ello conforme a derecho y alo contenido en esta nuestra constitucion. E mandamos a los dichos rectores o sus lugar tenientes q esta forma guarden y cumplan en lo suso dicho sopena de mill maravedis: los setecientos para la fabrica de la yglesia donde el tal rector o lugar teniente siruiere: y los trezientos para el que lo acusare.

Capítulo. iij. que ninguno sea osado de se casar dos vezes biuiendo el marido o la muger.

Establecido es assi por ley diuina como canonica que despues que el marido y la muger fueren legitimamente ayuntados por matrimonio: que no se aparten para que otra vez se puedan casar: y algunos peruertiendo la orden deste sancto sacramento hazen lo contrario y se casan dos vezes. Por ende nos queriendo proueer en tãto daño como este: con aprobacion de la sancta synodo mãdamos que el que assi fuere fallado cometer tan graue delicto casando o desposando se por palabras de presente: pague en pena diez mill maravedis para obras pias como a nos o a nuestro prouisor bien visto fuere: dando algo de la dicha pena al acusador. E si el dicho delinquente fuere tan pobre que no tenga para pagar la dicha pena: mandamos que sea punido conforme a derecho.

Capítulo. iiii. que los desposados no pagã vida maridable en vno sin rescebir las bẽdicones de la yglesia.



Nuestra noticia ha venido que en este nuestro obispado muchos luego como se desposan se juntan en vno y hacen vida maridable tratando se como marido y muger assi en su casa como en casa de sus padres: y porque esto es contra la ordenacion dela madre sancta yglesia: por euitar el pecado que en lo tal se comete en menosprecio della: con aprobacion dela santa synodo ordenamos y mandamos que de aqui adelante lo tal no se haga sopena de seyscientos maravedis para obras pias como a nos o a nuestro prouisor o visitador bien visto fuere: de lo qual se satisfaga el que lo acusare. E si al presente algunos vezinos del dicho nuestro obispado hacen la tal vida maridable sin auer rescebido las bendiciones dela madre santa yglesia queremos y mandamos que esta nuestra constitucion no les ligue fasta dos meses primeros siguientes despues dela publicacion della, enel qual tiempo mandamos a todos los rectores o sus lugar tenientes de nuestra diocesi q̄ amonesten a sus feligreses que cumplan lo sobredicho. E si passado este tiempo alguno fuere fallado rebelde, queremos que sea penado en la pena suso dicha. E porque no piensen los tales que solamente satisfazan en la pagar: mandamos a nuestro prouisor o visitador quando discurriere por las parrochias que procedan contra los tales por todo rigor de derecho, y exortamos y mandamos que los que ouierẽ de rescebir las bendiciones nupciales vengan con grã deuocion y humildad confessados y comulgados porque mas dignamente las puedan rescebir. E mandamos a todos los rectores: y a sus lugar tenientes que cada año hagan matricula de los desposados que hazen vida maridable: y quanto tiempo ha que estan en vno: y a do biuen: y traygan esta matricula quando truxeren las matriculas de los descomulgados y no confessados, so la pena en que incurriẽ en no traer las dichas matriculas.

Capítulo quinto de los que se dan cartas de quitacion.



Ochavos veces acaesce en este nuestro obispado que los maridos y las mugeres se dan indeuidamente libellos de repudio y cartas de quitacion por ante juez: o alomenos por ante notarios: y por ser como es contra todo derecho assi diuino como humano, y porque dlo

Título. xv.

se siguen muchos inconuenientes y peligros ala conciencia. Establecemos y ordenamos con aprobacion dela santa sinodo que ningun juez ecclesiastico de ni interponga su auctoridad alas tales cartas de quitació sopena que pague veynete mill mrs allende delas penas establecidas en derecho. Los quales qremos q seã para obras pias como a nos biẽ visto fuere: mas no los phibimos q auiendo causas canonicas y guardádo la forma del derecho entre psonas phibidas o en otros casos pmitidos de derecho puedã dar sentencia de diuorcio: y si notario clerigo diere la dicha carta o cartas signadas sin mãda miẽto del juez o por el sea priuado de su oficio y inabil para tener notaria ecclesiastica: y pague diez mill mrs para las obras pias. y si fuere notario seglar pague otro tanto para lo mismo y pceda se contra el por todo rigor de derecho. E los q por virtud delas dichas cartas estauierẽ apartados o casados con otras: y ellas cõ otros por los rectores del dicho nuestro obispado o sus lugares teniẽtes seã euitados de los oficios diuinos y comuniõ delos xpianos: y pague assi mismo la dicha pena delos diez mill maravedis segũ dicho es allende delas otras penas cõtra los tales en derecho establecidas: y esta nra cõstituciõ mãdamos q se publique por los clerigos en el tiẽpo q mandamos publicar de suso las penas delos pecados publicos.

Capítulo. vi. dlas que se casan sin certidumbre dela muerte de sus maridos.

Desque muchas mugeres casadas siendo absentes sus maridos por se poder casar con otros fingen q son muertos procurando fama o dicho de algunos que lo afirman no siendo assi cierto ni teniendo dello certinidad: y despues dellos bueltos se siguen elcandalos y muchos inconuenientes: y queriendo proueer y remediar cerca desto sancta sinodo aprobante estatuyamos y ordenamos que las tales mugeres no seã osadas de se casar cõ otros estãdo sus maridos absentes dya tierra sin saber por verdadera informaçion y ser ciertas dela muerte dellos: dela qual han de hazer relaciõ a nuestro prouisor para q cõ su licẽcia se puedan casar: y la que de otra manera se casare: sea penada en vn marco de plata para obras pias de que sea satisfecho el acusado. E los clerigos que los casaren sin la dicha licencia: y sin ser publico y notorio dela muerte de sus maridos absentes / sabiendo que la

tal era casada : paguē en pena vn marco de plata / la meytad para la yglesia donde fuere beneficiado o siruiere: z la otra meytad pa obras pias: z todo lo suso dicho aya lugar ē los q̄ se casan cō otras sin ser certificados dela muerte de sus mugeres . E mādamos a n̄ro prouisor z visitador q̄ allende de executar las penas suso dichas los cōpela z ap̄mie a que esten apartados z no fagan vida en vno.

Capítulo. vij. que n̄ro prouisor z oficiales no cometan las causas matrimoniales: en especial la recepcion de los testigos.



De pue las causas matrimoniales son de mucha ipor tancia z no deuē ser tratadas por qualesquier psonas: saluo por psonas discretas z prudētes: y q̄ sepā lo esta tuzdo ē los sacros canones. Porē de santa sinodo apro bante estatuyamos q̄ ningū vicario ni juez ecclesiastico se entremeta a conoscer delas causas matrimoniales saluo n̄ro prouisor z oficiales a quiē especialmēte fuerē cometidas: o otras psonas pa ra ello por especial comissiō diputadas: z q̄ los dichos prouisor z oficia les o juezes assi dlegados no puedā cometer ni cometā las dichas cau sas especialmente la recepcion y examinacion de los testigos a otra persona alguna.

Título. xvj. que en cada yglesia aya bacin para la fabrica de n̄ra yglesia cathedral y de los questores que publican impetras z bulas.

Capítulo p̄mero de los perdones q̄ ganan los que dan limosna para la fabrica z los que la demandan: z a quien han de acudir con ella.



De menos piedad es pcurar la reedificaciō de los tēplos q̄ hazer los de nuevo. E por quā to fallamos q̄ n̄ra yglesia cathedral ha mene ster muchos reparos assi ē los edificios como en los ornamētos a causa delas obras q̄ decō tino en ella se hazē: z como la renta dela fabri ca sea tan poca que no baste para todo esto. Porē de santa sinodo aprobāte ordenamos z mādamos que en cada parrochia del dicho nuestro obispado aya vna persona que tenga cargo de pedir para la

Titulo. xvi.

fabrica y obra della todos los domingos y fiestas / y a la tal persona que tomare cargo del bacin de la demanda de la dicha nra yglesia otorgamos. xl. dias de perdõ por cada vez que lo truxere. E assi mismo lo otorgamos a todos los que dieren sus limosnas para la dicha fabrica por cada vez que la dierẽ. E otros. xl. dias de perdõ otorgamos a qualquier psona que personalmente viniere a servir o labrar en la dicha nra yglesia o embiare algũ peõ que lo haga. E quremos que los tales demandadores acudã con las limosnas que dierẽ al obrero de la fabrica de la dicha nra yglesia: o al que en su nõbre las fuere a cobrar. E de mas desto mãdamos a los rectores y clerigos del dicho nro obispado que encomiẽden los dichos bacines a sus pueblos cada domingo y les notifiquẽ esta nra constitucion: y mandamos que en las yglesias ande el dicho bacin primeramente que alguna otra demanda.

Capitulo. ij. de la pena que incurren
los questores demandando sin licencia del obispo: o manifiestan otra cosa de lo que en sus bulas o impetras se contiene,



Por relaciõ de personas fide dignas auemos sabido que los questores o demandadores de lugares piadosos y los que predicã indulgẽcias y pdones: muchas vezes por puesto el temor de dios osan publicamẽte estẽder sus bulas o indulgẽcias a mas de lo que en ellas se cõtiene: y publican falsedades y cautelas por engañar a los fieles xpianos: y lo que peor es a las vezes falsan las letras que lleuã / y siẽdo personas inabiles y seglares osan poner se a predicar abusiones y egaños a los pueblos. Por ende nos desseãdo obuïar a tan grãdes males y incõuiniẽtes santa sinodo aprobãte estatuyamos y mandamos a los rectores y vicarios y sus lugar teniẽtes de todo nro obispado que de aqui adelante no rescibã ningũ questor o demandador o pbicador de bulas ni de indulgẽcias en sus yglesias ni parrochias: ni los cõsiẽtan predicar ni pcurar demanda alguna ni indulgẽcias ni pdones sin que primero veã nras cartas y especial licẽcia firmada de nro nõbre y sellada cõ nro sello en que se cõtenga en effecto el poder de las bulas que los tales questores publican / y a que indulgencias pdones o casos se estiendẽ. E por que los dichos questores no puedã exceder ni passar a publicar mas indulgẽcias o casos de lo que en la dicha nra carta de licẽcia sera contenido. Estatuyamos y ordenamos y mãdamos que no se de lugar a que questor alguno predique ni divulgue algunas gracias pdones o ipetras sino que el rector o vicario



cumple segun que fuere informado del buen tratamiento dela yglesia y cosas della: y dela diligencia que pone en los bienes y cuenta q̄ dice: y del saneamiento dellos: y reciba al tiempo que los proueyere fianças llanas y abonadas hasta en quantia dello que podria valer la fabrica con el doblo: porque las fabricas delas dichas yglesias esten a buen recaudo y seguras. Y mādamos a los dichos obreros que pongan mucha diligencia en guardar y acrecentar los bienes delas dichas fabricas que fueren a su cargo: y que tengan cobrados y fechas las diligencias que para la cobrança dellos conuiene: y todos los maravedis pan vino ganados y otras cosas q̄lesquier que alas dichas fabricas pertenezcan dentro de. xxx. dias despues que fuere llegado el termino dela paga o cosecha de cada vna delas sobredichas cosas. Y mandamos y defendemos que los dichos obreros no sean osados de prestar alguna cosa de los bienes delas fabricas de nuestras yglesias y de los materiales que tuuieren para edificar en ellos sin licencia de nuestro prouisor. Y mādamos a nuestro prouisor y visitador que si al tiempo delas cuentas hallare que ha prestado alguna cosa de los bienes dela dicha fabrica o materiales que no se los recibā ni passen en cuenta. E mandamos que los dichos obreros por razon de su trabajo ayā su salario acostumbrado segun y como hasta aqui lo han usado llevar: assi el obrero dela fabrica de nuestra yglesia cathedral como los otros obreros de todo nuestro obispado. E por quanto la guarda y execucion desta nuestra cōstitucion es vtil y prouechosa para las fabricas delas dichas yglesias: exortamos y sobre ello encargamos sus conciencias que la guarden y cumplan como en ella se cōtiene: y en quanto ala visitacion procedan conforme ala instruccion q̄ para esto les auemos dado.

Titulo. xviiij. como se han de reparar las yglesias y conseruar las heredades y casas dellas y de los beneficios: y que no se empresten los ornamentos: y como han de ser visitadas las dichas yglesias.

Capitulo primero como se hā de reparar las yglesias y conseruar las heredades y casas dellas y de los beneficios.

Titulo. xviii.



Mucha sollicitud y diligencia deurian tener las personas eclesiasticas en la conseruacion y aumento delas propriedades y bienes delas yglesias y sus beneficios. E por proueer en este caso de remedio oportuno: sancta synodo approbante: estatuímos y ordenamos que todas y qualesquier personas assí religiosas como eclesiasticas de qualquier dignidad grado o condicion q̄ sean q̄ tienen y poseen o de aq̄ adelante ternan o poseeran casas viñas tierras o qualesquier otras possessiones y bienes por razon de sus monasterios dignidades beneficios capellanias o hermitas o por qualesquier otras vias de donaciones y mandas que a los dichos sus monasterios y dignidades o beneficios pertenezcan sean obligados delas reparar y adobar y labrar: y si fue re necesario de nuevo reedificarlas de tal manera que las dichas casas y heredades y propriedades los que de presente las tienen: reciban rentas y fructos: y en aquel estado sean conseruadas para sus sucesores. Y en otra manera los que fueren y passaren contra esta nuestra constitucion: sean condenados en toda aquella quantia que fuere necesaria para reparacion delas dichas casas y heredades: con mas los daños que los sucesores auran recebido por la culpa dellos y de su negligencia: en lo qual mandamos a nuestro prouisor o visitador q̄ tenga mucha diligencia para q̄ se guarde y cúpla todo lo suso dicho.

¶ Capitulo segundo dela forma que se ha de guardar en la visitacion delas yglesias.



Muy necesario es a los perlados velar y proueer continuamente que las yglesias sean siempre requeridas y visitadas con gran rectitud y diligencia. Por ende sancta synodo approbante: estatuímos y ordenamos que todas las yglesias y clerigos de nuestro obispado sean visitados cada año vna vez por nos o por las personas que nos señalaremos para la visitacion. E mandamos que los dichos visitadores visiten conforme al interrogatorio dela visitacion q̄ por nos esta mandado poner en fin destas nuestras constituciones: y por otros capitulos y instruccion que nos les daremos: y conforme a todo lo que el vie

re que cumple hazerse para seruicio de dios y d su yglesia y saneamiento de nuestra conciencia: y el bien delas animas de nuestros subditos y la honestidad de sus vidas: y que visiten assi mismo todos los hospitales hermitas y cofradias.

¶ Etrosi mādamos que los dichos visitadores no visiten en vn dia mas de vna yglesia aunque en la ciudad o villa o lugar donde visitaren aya muchas: y que si mas visitaren en vn dia no les sea acudido con mas de vna procuracion por ellas.

¶ Etrosi mandamos que ninguno de los dichos visitadores pueda llevar procuracion alguna por su visitacion si en persona no visitare cada yglesia particularmente: aun que sea añera a otra: y que de otra manera la tal yglesia no se aya por visitada: ni el obrero pague cosa algũa por aqlla visitaciõ: y si lo pagare q̄ no le sea recebido en cueta.

¶ Etrosi por quanto de costumbre imemorial hallamos en este nro obispado que los obispos quando personalmente salen a visitar lleuan de cada visitacion quatro doblas: ordenamos y mandamos que la dicha costumbre imemorial se guarde. Y quiriendo por esta nuestra constitucion tassar y moderar los salarios de los visitadores: ordenamos y mandamos que de aqui adelante nuestro prouisor o la persona a quien encomendaremos la visitacion de nuestro obispado que no lleue por la dicha visitacion mas de quinientos mrs por cada vna yglesia cobrando la mitad dela fabrica dela yglesia: y la otra mitad d los bñficiados o bñficio della. Y porq̄ somos informado q̄ algũos lugares añeros a otros tienen tan poca fabrica que no podrian pagar la procuracion: mandamos a nuestro visitador q̄ personalmente los visite y lleue dellos la procuracion que por nuestra instruccion le señalaremos. E mandamos que los notarios que fueren con los dichos visitadores lleuen de salario tres reales de cada visitacion y no mas. Y mandamos que los dichos visitadores ni notarios ni los que con ellos fueren ala dicha visitacion no poseen en las casas de los dichos obreros: y no lleuen dellos ni de los beneficiados ni d otra persona alguna dadivas ni presentes en poca ni en mucha quãtidad ni cosas de comer ni de beuer directe vel indirecte por si ni por otras interpositas personas: y entienda se esto no solamente en el tiempo que anduuiere a visitar mas en todo el tiempo que tuieren poder de visitadores.

¶ Capitulo tercero que los obispos titulares no puedan celebrar ningun aucto pontifical sin nuestra licencia, y de los que celebraren no lleuen derechos.

Titulo. xviii.



E quanto podria acaecer algunas vezes que por nuestra ausencia o por otros justos impedimentos no podríamos como querriamos y somos obligado visitar por nuestra persona las yglesias y parrochias y personas desta ciudad de cordoua y de todo nuestro obispado: y para esto dieremos nuestra licencia a algun obispo titular. **O**rdenamos y mandamos sancta synodo approbante: que si el tal obispo fuere con nuestro prouisor o visitador a hazer y celebrar los auctos pontificales que no celebre mas de en las yglesias y tiempos que a nuestro prouisor o visitador bien visto fuere. Y que no pueda ordenar de ninguna orden a persona alguna: saluo aquellos q fueren examinados por nuestro prouisor: o por las personas que tuuieren cargo dela tal examinacion: aun que para recibir las dichas ordenes traya breue de nuestro muy sancto padre: y que la tal licencia que nos le dieremos no se entiēda aque pueda ordenar alas tales personas: sin que primeramente el dicho breue sea p̄sentado visto y examinado por nos o por nuestro prouisor. **Y** dēde agora declaramos que estos casos suso dichos se ayan por exceptados dela dicha licencia que le dieremos: puesto que sea la dicha licencia general: y en ella no se haga mencion alguna dellos. **E** que si contra esto el dicho obispo fuere o passare: ordenando a los que no fueren examinados o a los que truxeren los dichos breues sin ser vistos y examinados como dicho es: que ip̄o facto sea en si ninguna q̄lquier licencia o facultad q̄ de nos tuuiere: para q̄ no pueda vlar mas della: y de mas desto que procederemos contra el por todo rigo: de derecho.

E tro si mandamos que por la celebracion delos dichos auctos pontificales ni de bendicion no lleue derechos algunos: por q̄nto nos mandamos proueer como conuiene para que de n̄ras rentas (pues son de putadas para soportar los cargos de n̄ra dignidad pontifical) el sea satisfecho de su trabajo. **E** tro si mandamos que si el dicho obispo tuuiere n̄ro poder para hazer el la dicha visitacion que en tal caso visitando conforme a los interrogatorios y ala instruccion que para ello mandamos dar que pueda llevar y lleue de cada yglesia q̄ visitare quinientos maravedis conforme ala constitucion proxima precedente guardando lo en ella contenido.

Capitulo. iiii. que no se enagenē las cosas delas yglesias: y q̄ no se emprestē los ornamentos ni plata dellas.

Anq̄ por los sacros canones estrechamēte esta defendi-
da la agenaciō delas cosas y bienes delas yglesias: sal-
uo en ciertos casos y cō ciertas solēnidades en derecho
expresas. Muchas psonas pospuesto el temor d̄ dios
y las cēsuras en q̄ por la extrauagāte de paulo incurren:
cō atreuimiēto sacrilego se hā atreuido y atreuē a vēder enagenar en-
peñar y ocupar los vasos y ornamētos sagrados dedicados al culto
diuino y otros bienes raizes. Y porq̄ a tātā osadia conuiene ocurrir:
sctā synodo aprobāte: estatuímos y ordenamos q̄ q̄lquier q̄ sin nra
licēcia y especial decreto y mādado cometiere algo delo q̄ dicho es: o
el q̄ recibiere o retuuiere las dichas cosas delas ygl̄as o algūa dellas:
allēde las otras penas y cēsuras cōtra los tales impuestas por dere-
cho: seā obligados assi el q̄ lo enagenare como aq̄l en quiē fuere la co-
sa enagenada a pagar ipso facto ala yglesia el valor dela cosa enage-
nada cō el q̄tro tātō. E porq̄ la tal agenacion es en si ninguna: man-
damos q̄ sea buelta y restituida sin dificultad algūa la cosa enagenada
cō todos los edificios y mejoramiētos q̄ en ella se ayā fecho: no ob-
stāte q̄lq̄er lapso o tráscurso d̄ tiēpo. E por q̄nto por experiecia se vee
q̄ de emprestar los ornamētos y cruces y calices y cosas d̄ oro y d̄ pla-
ta delas yglesias se sigue mucho daño y disminuciō y aun pdimiēto
dellas. Ordenamos y mādamos sctā synodo aprobāte q̄ de aq̄ ade-
lāte nro puiso: ni cabildo thesorero visitador obzeros vicarios recto-
res ni sacristanes ni otra psona algūa seā osados de emprestar ni en-
stē los ornamētos y joyas y cosas de plata y oro delas yglesias pa lle-
uar de vna yglesia a otra ni a otra pte algūa: saluo pa vsar dētro dela
misma yglesia cuyas fuerē: cō tātō q̄ no puedā vsar dellas en baptis-
mos ni poner las sobre sepolturas de defuntos: excepto si no fuerē de
bñficiado o de clerigo de ordē sacro dela misma yglesia. Y mādamos
q̄ assi lo cūplā y guardē: so pena de excomuniō: y de mil mrs pa la fa-
brica dela tal yglesia.

Titulo. xix. que ninguno haga estatuto
cōtra la yglesia ni cōtra la jurisdiciō eclesiastica ni se ēcastillē las ygle-
sias: y que los clerigos cumplan las cartas del obispo y de sus juezes
y dela forma q̄ hā de tener los expectātes en la aceptacion de sus gr̄as.

Capitulo primero q̄ no se hagā esta-
tutos cōtra la ygl̄ia y q̄ se obedezcā las cartas d̄l obispo y d̄ sus juezes

Titulo. xix.



Prohibido es en derecho so
graues penas q̄ ninguno sea osado d̄ fazer estatutos
leyes ni ordenanças ni poner costumbres cōtra la imu-
nidad y libertad dela madre sctā yglia ni cōtra su ju-
risdiciō ecclīastica. E porq̄ podria acaecer q̄ algūos
por ignorācia o mouidos por otra causa intētassen o
hiziessen lo cōtrario: delo q̄l seria dios ofendido y la madre sctā yglia
dānificada. Porēde cōformādonos cō el derecho y cō las leyes esta-
blecidas por los catholicos y xpianissimos p̄ncipes y reyes d̄ castilla:
en especial por vna ley q̄ el rey don juan d̄ esclarecida memoria hizo y
ordeno en las cortes de guadalajara del tenor siguiēte. **T**emer de-
uē los hōbres a dios sobre todas las cosas y obedecer sus mādamie-
tos: especialmēte los reyes y p̄ncipes del mūdo a los q̄les dios prin-
cipalmēte encomiēda la defensiō dela madre sctā yglia. E porēde esta-
blecemos q̄ algūos poderosos señores y caualleros y varones hijos
dalgo y concejos y otras q̄lesq̄er p̄sonas de q̄lq̄er estado q̄ seā de nue-
stros reynos no hagā ni cōsiētā hazer estatutos ni ordenanças ni des-
fendimietos o posturas cō penas ni sin penas en sus lugares d̄ no obe-
decen ni recibir las cartas monitorias de excomunion o otro q̄lq̄er mā-
damiēto. E desseando atajar los males y pecados antes q̄ vengā. sctā
synodo aprobāte establecemos y ordenamos q̄ ninguna p̄sona de
q̄lq̄er dignidad estado o cōdiciō o p̄eminēcia q̄ sea: ni algūa vniuer-
sidad ni cōcejo ni p̄sona particular seā osados de fazer estatutos leyes
ni ordenanças: ni en proueer ni tener ni guardar costumbres contra la
imunidad y libertad dela sancta madre yglesia ni cōtra la jurisdicion
ecclesiastica. E si las tuieren hechas y puestas en sus libros q̄ las ra-
yan y quitē dellos y no las guardē ni hagā guardar: ni los juezes cor-
regidores y rēgidores y alcaldes y alguaziles ni señores ni otros jue-
zes algunos juzguen ni sentencien por ellas: ni los escriuanos den testi-
monios ni escriuan processos ni sentencias ni otros auctos algunos q̄
por los tales estatutos y leyes hizierē. E si costumbres algunas anti-
guas o nueuas cōtra la libertad dela yglesia o imunidad suya y de su
jurisdicion ouieren en algunas villas o lugares de n̄ro obispado. co-
mo son q̄ quādo algunas citatorias o cartas de excomuniō o otras cē-
suras ecclesiasticas emanadas de nos o de n̄ros p̄uifores o vicarios
generales o visitadores o de otros n̄ros juezes d̄ jurisdiciō ecclīastica
son enbiadas a los tales lugares no las cōsiētē leer ni intimar ni las de-
rā cūplir fasta q̄ primero las lleuā a sus concejos y regimientos y ellos
las hā examinado: y alas vezes las p̄mitē cūplir: y a vezes no: y otras

cosas semejantes. Queremos y ordenamos que assi como abusos y corruptelas sean quitadas amouidas: y no se tengan ni guarden de aqui adelante. Lo qual todo y cada cosa y parte dello sobre dicho mandamos a todas las sobredichas personas allende delas penas que incurren por los derechos y leyes lo cumplan y guarden so pena de excomunion mayor: en la qual queremos que incurran ipso facto los q lo contrario hizieren.

**Capítulo segundo que los juezes se-
glares no impidan las causas que pertenecen a los juezes ecclia-
sticos.**

Mande inconueniente seria y deserui-
cio de dios y daño
dela republica: que los pecados y excessos quedassen
por punir a causa que los juezes assi ecclia-
sticos como
seglares por formas indeuidas buscassen modos ex-
tremos directe vel indirecte de impedirse vnos a otros la iu-
risdicion: pues todas las leyes assi canonicas como ceuiles mandan q
la vna jurisdicion se ayude de otra quando el tiempo y la causa lo de-
mandare. E por quanto auemos sido informado que algunos juezes
seglares con animo y zelo de fauorecer y ampliar su iurisdicion o por
otras particulares afecciones: quando algun lego es citado o conue-
nido delante algun juez ecclia-
stico ordinario o delegado sobre nego-
cio o causa cuyo conocimiento y terminacion pertenece al juez ecclia-
stico assi de derecho como de antigua costumbre: los tales juezes se-
glares los impiden por si o por otras personas que los juezes ecclia-
sticos no pueden conocer y determinar las tales causas y los clerigos
y personas ecclia-
sticas o seglares que delante ellos son conuenidos
o citados en los casos sobredichos no pueden profeguir su derecho y
alcancar delante los tales juezes ecclia-
sticos cumplimiento de iusti-
cia: lo qual redundando en gran perjuizio dela iusticia y iurisdicion ecclia-
stica y de su libertad. Por ende nos quiriendo proueer de oportuno
remedio: conformandonos con los sacros canones: estatuuimos y ma-
damos y estrechamente prohibimos sancta synodo approbante: que
de aqui adelante ningun juez seglar assi ordinario como delegado at-
te ni psuma de impedir ni perturbar por si o por otra intermedia pso-
na a ningun clerigo ni lego o otra psona alguna q no litigue y demande
y profiga su derecho delante los juezes ecclia-
sticos assi ordinarios
como delegados en las causas q de derecho o antigua costumbre a los ta-
les juezes ecclia-
sticos pertenece el conocimiento y determinacion de las tales

Titulo. xix.

causas compeliendo los tales litigantes o que quieren litigar se desista y aparten de las tales demandas y litigios: y les hazen intentar y proseguir las tales causas delante los juezes seculares preudiendo a sus parientes sin iusticia a esta causa: o tomando o ocupando sus bienes de las personas ecclesiasticas o de sus yglesias o priuandolos de las temporalidades que tienen o por otro qualquier exquisto color: o para lo suso dicho dando ayuda consejo o fauor: de manera que la iurisdiction ecclesiastica es vsurpada y perturbada: y las personas ecclesiasticas y las otras que delante los juezes ecclesiasticos litigan o esperan litigar no alcanzan cumplimiento de iusticia. Por lo qual mandamos q si alguno de los dichos juezes seculares de aqui adelante contra esta nuestra constitucion y lo en ella contenido o parte dello fuere o viniere haziendo el contrario por si o otro por su mandado o a ella diere consejo auxilio o fauor impidiendo o vsurpando la iurisdiction ecclesiastica y su libertad por el mismo fecho: incurra y caya en sentencia de excomunion mayor: de la qual mandamos no sea absuelto por juez alguno ecclesiastico antes que enteramente satisfaga al juez: cuyo conocimiento fue impedido o iurisdiction vsurpada. Y assi mismo ala parte que fue impedida y molestada en la prosecucion de su derecho y iusticia y de la injuria y ofensa a el o a otra persona alguna por causa del hecho: y de los danos interesse expensas o menoscabos que de causa dello suso dicho le recresciere. Y mandamos en virtud de sancta obediencia a los tales juezes ecclesiasticos que cerca del cumplimiento y execucion desta nuestra constitucion tengan y pongan mucha diligencia: y auisen a nos o a nuestro prouisor dello que cerca de su cumplimiento vieren que sea necesario.

Capitulo tercero que no se encastille las yglesias y que sean obedecidas las cartas y mandamientos de la iurisdiction ecclesiastica.

Elen muchas vezes los señores y personas poderosas de los lugares encastillar las yglesias: de donde viene mucho detrimento a los fieles christianos y perturbacion al oficio diuino. E por evitar lo semejante con aprobacion de la sancta synodo: ordenamos y mandamos que todos los señores o personas poderosas sobredichas o otras quelesquier de qualquier estado o condicion o preeminencia que sean no ocupen ni tomen ni encastillen las yglesias torres ni fortalezas de las

ni d' q'quier dellas de todo nuestro obispado ni p'ogan en ellas gentes ni armas para las defender ni las defiendan por alguna causa y raz' que sea: ni impidan nuestra iurisdiccion ecclesiastica ni de nuestros p'ouisores y oficiales: ni rasguen nuestras cartas por nos o por ellos dadas: ni impidan que no sean leydas o publicadas: ni presentadas hagan mal ni da'no a los que las leyeren y notificaren por si ni por otros ni a ello ni a cosa alguna dello den consejo fauor ni ayuda. Y queremos y ordenamos que qualesquier de los sobredichos assi señores como juezes o otras personas algunas que los dichos agrauios o qualquier dellos y injurias y perturbaciones fizieren por si o por otras personas ala dicha yglesia y a los bñficiados y seruidores della o a otras qualesquier personas que por nuestro m'adado truxeren cartas o m'adamientos nuestros y de nuestra dignidad y iurisdiccion y de nuestros oficiales o a ello dieren consejo fauor o ayuda: auidas aqui por repetidas las canonicas moniciones por el mismo hecho incurran en senten'cia de excomunion. Y queremos y mandamos que hasta que veng' a obediencia dela madre sancta yglesia y con efecto hagan toda emi'enda assi de los interesses y costas como dela injuria hecha ala yglesia o ala persona o personas injuriadas: o den caucion suficiente y desocupen las tales yglesias no pued' ser absueltos dela dicha descomuni'.

Capítulo quarto que los clerigos cū plan y lean las cartas y letras nuestras y de nuestro prouisor y juezes ecclesiasticos como por ellas les es mandado.

Nos hemos sido informado que algunos vicarios o rectores clerigos y sacristanes deste nuestro obispado quando les presentan letras y cartas nuestras y de nuestro prouisor y juezes ecclesiasticos para citar o amonestar o descomulgar o denunciar por descomulgados algunos no las quieren recibir: y aun que las reciben no quieren cumplir lo que por ellas les es mandado. E nos queriendo proueer contra la inobediencia de los tales: y que nuestros m'adamientos y de nuestros juezes sean cumplidos obtemperados y executados: con aprobaci' de la sancta synodo establecemos y m'adamos a cada vno de los sobredichos que quando las tales letras les fueren presentadas las cumplan y executen enteramente y sin enbaraço alguno: so pena de dos mil maravedis: los mil para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: y los otros mil para obras pias como a nos o a nuestro prouisor bien

Titulo. xix.

visto fuere. Y allende desto sean penados y castigados segun fuere su desobediencia. Lo qual assi mandamos a todos los rectores y su lugar tenientes y sacristanes que hagan y cumplan quando les fueren notificadas cartas de sus vicarios en los lugares de su jurisdiccion; so la dicha pena.

Capitulo. v. que dispone la forma q̄ los expectantes han de tener en el aceptar con sus gracias. y que ningun processo o sentencia por juez apostolico sea obedecida sin que primero sea examinada ante nos o ante nuestro prouisor.



E que en las prouisiones y possessiones de los beneficios se hazen muchos engaños: y aun a vezes violencias porque aquellos que tienen bulas expectatiuas reseruaciones vniones y otras gracias que dicen ser apostolicas que a vezes secreta y ocultamente aceptan los beneficios antes que el beneficiado muera: y a vezes con vna bula o gracia ocupan dos beneficios o tres o mas. Y otra vez tomã la possession y defiendela por fuerza con gente de armas indeuidamente: y hazen muchos engaños que aqui no curamos enxerir. Y por quanto nos queriendo en esta parte proueer de remedio oportuno; y que los verdaderos mandamientos apostolicos ayã deuida execucion. Sancta synodo approbante: establecemos y mandamos que de aqui adelante qualquier que con las dichas letras o bulas quisiere aceptar algun beneficio prestamo dignidad o calongia racion o media racion o otro qualquier beneficio eclesiastico assi en la nuestra yglesia cathedral como è nuestro obispado sea tenido de mostrar las tales letras ante nos ante que acepte con ellas beneficio alguno. Y despues de tomada la possession de algun beneficio por virtud dellas: sea obligado de notificar ante nos si estouieremos en nuestro obispado o ante nuestro prouisor dentro de xv. dias la tal possession para que su derecho sea guardado: so pena de dos mil marauedis para la fabrica de nra yglesia.

E tro si mandamos y defendemos a todas y qualesquier personas del dicho nuestro obispado de cordoua o fuera del: assi ecclesiasticos como seglares de qualquier calidad o condicion que sean que en ningun tiempo por si ni otros por ellos por virtud de las dichas bulas apostolicas colaciones prouisiones y presentaciones o otros qualesquier titulos no ocupen las yglesias con gente de armas ni las hagã cerrar: y no las defiendan antes esten las puertas abiertas y patentes

en sus tiempos devidos: para que entren en ellas sin ningun impedimento todos los que quisieren y por bien tuieren. Y por quanto muchas personas no teniendo bulas apostolicas expectatiuas reseruaciones y vniones ni otros derechos para aceptar: o se hazer proueer o tomar possession de los beneficios que acaecen vacar: y otros con gracias expectatiuas para otras diocesis o consumptas o tales que no se extienden a los beneficios vacantes. Y sobre esto algunos diziendo se executores de las tales bulas hazen diuersos procesos y prouisiones. Y porque a nos como a prelado incumbe obuiar los tales fraudes: mandamos que de aqui adelante ningun proceso sentencia ni mandamiento de juez executor que se diga apostolico sobre qualquier caso no sea obedecido ni cumplido sin que primeramente sea presentado y examinado ante nos o ante nuestro prouisor: para que veamos lo que en ello se deua hazer segun derecho: so pena de excomunion mayor: de la qual no puedan ser absueltos hasta que realmente satisfagan. Exhortamos y mandamos a nuestro prouisor que constandole las dichas bulas expectatiuas reseruaciones vniones y gracias apostolicas ser emanadas verdaderamente de la sede apostolica: no consienta que en ello se haga fraude alguna. Y no ponga tal dilacion que las partes reciban agrauio.

Titulo. xx. de la relacion que los rectores han de traer al synodo: y que cada yglesia y clerigo tengan nuestras constituciones.

Capitulo primero de la relacion que los rectores han de traer al synodo de los clerigos in sacris: y de los beneficios y capellanias de sus lugares.



Acho cuydado y diligencia deue tener los plados en se informar del estado de los subditos: y mucho mas de las personas ecclesiasticas y de los beneficios y capellanias y cargos que tienen en la yglesia. Por ende con aprobacion de la sancta synodo esta tuimos y ordenamos que de aqui adelante todos los rectores de nuestro obispado sean obli-

Titulo. xx.

gados de traer al synodo relacion verdadera de quantos beneficios y capellanias y prestamos y prestameras ay en las yglesias de sus villas y lugares y quié son los poseedores dellos y quales son los que residen en ellos y quales absentes.

¶ Etrosi trayan informacion quales y quántas capellanias ay en las dichas yglesias y las que nueuamente son instituidas: y quié las posee: y los cargos que tienen y como se firuen. Y assi mismo trayan relacion de todos los clerigos en sacris que ouiere en las dichas villas y lugares que no tienen beneficios ni seruicios: y de todo nos den la dicha informacion y relacion verdadera: y los rectores que en esto fueré negligentes paguen en pena dos florines de oro para obras pias: como a nos bien visto fuere. E assi mismo mandamos a los dichos rectores de todo nuestro obispado que trayán informacion y relacion de todas las cosas que les pareciere se deuen de proueer en bien y vtilidad de las animas que les son encomendadas.

Capítulo segundo de la aplicacion de las penas.



De quanto muchas penas de las contenidas en estas nuestras constituciones no fueron aplicadas a ciertos lugares o personas por no las repetir tantas vezes. Es nuestra voluntad y queremos que todas las penas contenidas en las cõstituciones suso dichas si no estan aplicadas a alguna pte se deuidan en tres ptes: la vna para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: y la otra parte para la fabrica de la yglesia donde el delinquente fuere rector o beneficiado o capellán o parrochiano: y la otra parte para el que lo denunciare y prosiguere la causa hasta auer sentencia. E si el que lo denunciare no prosiguere la dicha cõdenacion: mandamos que nro fiscal la prosiga y aya la dicha tertia pte.

¶ Etrosi mandamos que los condenados acudan con las dichas penas a las partes que se aplicaron: y que nuestro prouisor vicario ni visitador ni notarios de nuestras audiencias no reciban las dichas penas: mas dentro de tres dias sean obligados a denunciar las tales cõdenaciones a las dichas partes.

¶ Etrosi mandamos que si por algunos delictos o excessos o otras inobediencias nuestro prouisor o vicario y visitador hizieren alguna condenacion en pena pecuniaria para obras pias: que particularmente en la dicha condenacion señalen la tal obra pia: y lo denuncien en el

termino suso dicho para quien las tales penas fueren aplicadas.

Capitulo tercero en que manda que todas las yglesias y clerigos dela diocesi de cordoua tengan estas constituciones.



Quanto podría acaecer que como quier que estas nuestras constituciones sean publicadas en esta sancta synodo algunos clerigos y otras personas de nuestro obispado que en la publicacion dellas no se fallaron presentes por no las guardar y cūplir alegassen y ignorancia diziendo que no vinieron a su noticia: aun que nos de derecho no seamos obligado a fazer mayor publicacion dellas. Pero porq̄ mejor se puedan guardar y cūplir: y ninguno pueda pretender y ignorancia: sancta synodo approbante: establecemos y mandamos al obrero dela fabrica de nuestra yglesia cathedral que dentro de dos meses primeros siguientes haga escreuir estas nuestras constituciones en pergamino y las haga sellar con nuestro sello pontifical y con el sello del cabildo dela dicha nuestra yglesia para que esten guardadas en el archivo con las otras escrituras dela nuestra yglesia y cabildo. Y assi mismo mandamos al dicho obrero de nuestra yglesia cathedral que dentro de xxx. dias despues que estas nuestras constituciones fueren imprimidas de molde y hechos libros dellas compre dos libros y el vno ponga en vn coro y el otro en el otro coro de nuestra yglesia atados con su cadena porque los beneficiados della y los otros ecclesiasticos puedan leer y lean en los dichos libros. Y mādamos a los obreros delas fabricas delas yglesias parrochiales assi dela ciudad de cordoua como de todo el dicho nuestro obispado que dentro del dicho termino compren vn libro dellas a costa delas fabricas cada vno en su yglesia y las hagan poner en el coro o sacristania ligados con vna cadena donde puedan leer en ellas todos los que quisiere. Assi mismo mandamos a todos los vicarios rectores beneficiados y capellanes y a cada vno dellos que dentro del dicho termino cōpren a su costa los dichos libros: porque cada vno dellos las tenga y no pueda pretender ignorancia delo en ellas contenido establecido ordenado y mandado. Lo qual mandamos a todos los suso dichos que hagan y cumplan: so pena de dos mil mrs para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: apercibiendoles que si dentro del dicho termino no tuviere las dichas constituciones cada vno dellos segun por nos les es mans

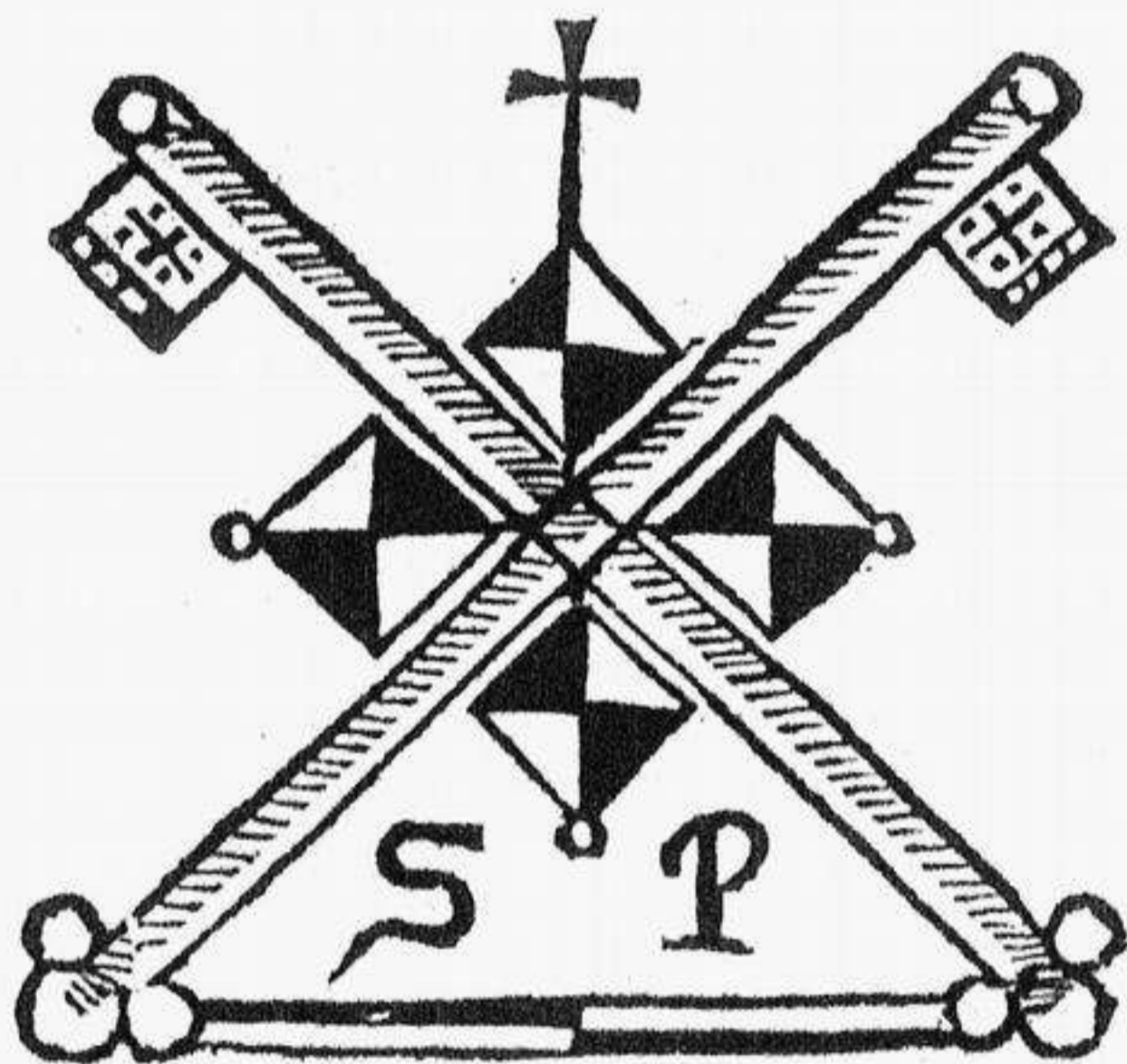
Título. xx.

dado que mandaremos executar la dicha pena en su persona y bienes
Etrosi mandamos que estas nuestras constituciones se guarden
y cumplan por todos los clerigos y parrochianos de nuestra diocesi
de qualquier preeminencia condicion y estado q sean segun en la for
ma que en ellas se contiene. Y por qnto los venerables nuestros muy
amados hermanos el dean y cabildo desta nuestra yglesia son a nos
mas conjuntos y hazen vn cuerpo juntamente con nos : por cuyo res
pecto deuemos honrarlos y preeminenciarlos mas que a los otros
deste nuestro obispado. Por ende dezimos que cerca dela guarda y exe
cucion destas nuestras constituciones se guarde la declaracion y orde
que nos tenemos con ellos dada y que dieremos sin prejuizio de sus
estatutos y loables costumbres segun mas largamente en la dicha de
claracion y orden dada y que se dara se conterna.

Els quales dichas constituciones fueron leydas y pu
blicadas a nueue dias del mes de marco : año del naci
miento de nuestro saluador jesu christo de mil y quinie
tos y veinte años en la yglesia cathedral de Cordoua
por mādado del illustre y muy magnifico señor dō aló
so manrique obispo de cordoua capellan mayor dela sacra cesarea y
catholica magestad y del su muy alto cōsejo mi señor : estando presen
tes el illustre y muy magnifico señor conde de cabra y los muy reuerē
dos señores dean y cabildo de su yglesia de cordoua : y los vicarios re
ctores beneficiados capellanes y clerigos y la iusticia y algunos veyn
te quatro de la dicha ciudad de cordoua y otros sindicos y procura
dores delas villas y lugares del dicho obispado : y otras personas q
para la publicacion difinicion y aprobacion destas dichas constitu
ciones fueron especialmente llamados. Los quales todos iuntos y
cada vno dellos por si y en nombre de sus partes aprobaron y con
sentieron todas las dichas constituciones y estatutos y cada vno de
llos por ser como son sanctas buenas iustas y puechosas assi para el
seruicio de dios nuestro señor como para saluacion de sus animas y de
sus constituyentes. Y luego su illustre señoria visto el dicho consenti
miento y aprobacion dixo que mandaua y mando que las dichas cō
stituciones y cada vna dellas fuessen guardadas y valiessen y fiziessē
se do qer q peciessen assi ē iuzio como fuera del : y por ellas se juzgasse
y fuessen obedecidas en todo y por todo como en ellas se cōtiene en la
dicha ciudad de cordoua y su obispado. Lo qual todo su illustre se
ñoria y los dichos señores dean y cabildo vicarios rectores beneficia
dos capellanes clerigos deputados iusticia dela dicha ciudad y obis

pado pidieron a mi el infracripto notario gelas diesse copiladas y signadas de mi signo: que fue hecho y publicado año mes y dia suso dichos. Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho los señores don juan de cordoua y don pedro de cordoua y el licenciado garci yuanes de mondragon inquisidor dela sctā inquisicion en cordoua y su obispado y alonso de tozo maestro en sacra theologia y otros muchos para esto llamados y rogados.

Yo Sebastian ponce clerigo dela díoçesi de palencia notario publico por la autoridad apostolica y imperial y secretario de su illustre señoria: juntamente con los dichos testigos fui presente en la dicha sancta synodo ala publicacion / difinicion / conclusion / aprobacion / y consentimiento delas dichas constituciones synodales: assi por su illustre señoria fechas / ordenadas / difinidas / y acabadas: y las copile e este libro synodal y lei y publique. En testimonio y fe delo qual las signe con mi signo y nōbre acostumbrados siendo especialmente para ello diputado y rogado.



Bonis nocet. Qui malis parcit.

Fue impresso este libro delas constituciones synodales del obispado de cordoua: en la muy noble y leal ciudad de Seuilla: por Jacobo cromberger aleman. a. x. dias del mes de enero. Año de mil y quinientos y xxj.

